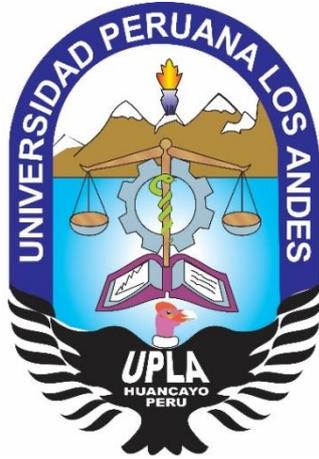


UNIVERSIDAD PERUANA DE LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME FINAL DE TESIS

TITULO : PROPUESTA DE DETERMINACIÓN ESPECIFICA DE LAS MATERIAS CONCILIABLES DE ASUNTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN FAMILIAR, FRENTE A LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CRITERIO DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA : LILI CONTRERAS RIVERA

ASESOR : DR. MARCO GUTARRA BALTAZAR

LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN

FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : ENERO 2019 A DICIEMBRE 2019

HUANCAYO – PERU

DEDICATORIA

Dedico a mi hermoso hijo Mathias Arancibia Contreras, quien es el motor de mi existencia, a mi Hermano Robert Contreras Rivera quien siempre me apoya y está conmigo cuando lo necesito y a mi señora madre que aún está conmigo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis maestros de la UPLA facultad de Derecho por sus enseñanzas y el aprendizaje que me brindaron, a mis seres queridos por haberme conducido de manera permanente por el lindero del conocimiento y la sabiduría.

ÍNDICE

	Pág
CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	ix

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1 Problema General	16
1.2.2 Problemas específicos.....	16
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.3.1 Justificación teórica	16
1.3.2 Justificación práctica	17
1.3.3 Justificación social	17
1.3.4 Justificación metodológica	17
1.4. DELIMITACIÓN METODOLÓGICA	18
1.4.1 Delimitación especial	18
1.4.2 Delimitación temporal.....	18
1.4.3 Delimitación social	18
1.4.4 Delimitación conceptual.....	18
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.5.1 Objetivo general	18
1.5.2 Objetivo específicos	19
1.6. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.6.1 HIPÓTESIS	19

1.6.1.1 Hipótesis general	19
1.6.1.2 Hipótesis específicas	19
1.7. VARIABLES	20
1.7.1 Identificación de variables	20
1.7.2 Proceso de Operacionalización de variables e indicadores.....	21

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	22
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	22
2.1.2. Antecedentes nacionales	24
2.2. MARCO HISTÓRICO	29
2.2.1 Antecedentes	29
2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	46
2.4. MARCO CONCEPTUAL	74
2.5. MARCO FORMAL O LEGAL.....	82

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	88
3.1.1 Método general.....	88
3.1.2 Métodos específicos.....	88
3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	88
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	89
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA	89
3.4.1. Población	89
3.4.2. Muestra	90
3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	90
3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	90

CAPÍTULO IV
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y GRÁFICOS.....	92
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	99

CAPITULO V
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Discusión con relación a la hipótesis general.....	188
5.2. Discusión sobre la primera hipótesis específica.....	189
5.3. Discusión sobre la segunda hipótesis específica.....	191
CONCLUSIONES	193
RECOMENDACIONES	195
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	197
ANEXOS.....	199

RESUMEN

El trabajo puesto a consideración denominado **“PROPUESTA DE DETERMINACIÓN ESPECIFICA DE LAS MATERIAS CONCILIABLES DE ASUNTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN FAMILIAR, FRENTE A LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CRITERIO DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES”** que se desarrollo tuvo como problema principal: ¿Cómo la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?, teniendo como objetivo general: Explicar acerca de los aportes de la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, y el afrontamiento de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes., teniendo como hipótesis general: Mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

En el desarrollo de la presente investigación se empleó el método científico y como métodos específicos el Método Análisis – Síntesis, teniendo como nivel de explicativo y descriptivo en el que la población estuvo constituido por los conciliadores pertenecientes a Lima y la muestra constituida por 15 conciliadores extrajudiciales de Lima, 21 operadores jurídicos entre jueces de familia y abogados; con los resultados obtenidos se logró comprobar que nuestra hipótesis sea corroborado en el sentido que mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Palabras claves: materias conciliables, relación familiar, criterio de libre disposición.

ABSTRACT

The work put forward for consideration called "**PROPOSAL FOR THE SPECIFIC DETERMINATION OF CONCILIALE MATTERS OF ISSUES DERIVED FROM THE FAMILY RELATIONSHIP, AGAINST THE ERRONEOUS INTERPRETATION OF THE CRITERIA OF FREE DISPOSITION OF THE PARTIES**" that was developed had as main problem: How the specific determination of the conciliable matters of matters derived from the family relationship, will allow to face the erroneous interpretation of the criterion of free disposition of the parties ?, having as general objective: Explain about the contributions of the specific determination of the conciliable matters of matters derived from the family relationship, and the confrontation of the erroneous interpretation of the criterion of free disposition of the parties., having as a general hypothesis: By means of the specific determination of the conciliable matters of matters derived from the family relationship, it will be possible to face decisively to the erroneous interpretation of the criterion of free disposal of the parties.

In the development of the present investigation the scientific method was used and as specific methods the Method Analysis - Synthesis, having as explanatory and descriptive level in which the population was constituted by the conciliators belonging to Lima and the sample constituted by 15 extrajudicial conciliators of Lima, 21 legal operators between family judges and lawyers; With the results obtained it was possible to verify that our hypothesis is corroborated in the sense that by means of the specific determination of the conciliable matters of family relationship, the erroneous interpretation of the criterion of free disposition of the parties can be faced decisively.

Keywords: conciliable matters, family relationship, freely available criterion.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis denominada, **PROPUESTA DE DETERMINACIÓN ESPECÍFICA DE LAS MATERIAS CONCILIABLES DE ASUNTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN FAMILIAR, FRENTE A LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CRITERIO DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES** tuvo como materia de investigación la conciliación, por tal razón nos hemos planteado como problema general: ¿Cómo la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?, siendo objetivo general: Explicar acerca de los aportes de la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, y el afrontamiento de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes, siendo como hipótesis general: Mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes. En el desarrollo de la presente investigación se empleó el método científico y como métodos específicos el Método Análisis – Síntesis, teniendo como nivel de explicativo y descriptivo en el que la población estuvo constituida por los conciliadores pertenecientes a Lima y la muestra constituida por 15 conciliadores extrajudiciales de Lima, 21 operadores jurídicos entre jueces de familia y abogados; habiéndose estructurado de la siguiente manera:

En el primer capítulo hemos desarrollado el planteamiento del problema, en el que se aborda fundamentalmente la razón que nos ha llevado a investigar, es decir, la realidad problemática, en el que se aborda fundamentalmente la razón que nos ha llevado a investigar, es decir la realidad problemática, en el que hemos desarrollado el planteamiento del problema, que tiene como objetivo la formulación del problema, también la justificación del problema investigativo y su delimitación, estableciéndose los objetivos e hipótesis planteada.

En el segundo capítulo está referido fundamentalmente al marco teórico, el cual se subdivide en los siguientes aspectos:

En primer lugar, haber asumido los antecedentes de la investigación que implican haber revisado las investigaciones que se encuentran vinculadas con nuestro trabajo y que guardan cierta relación, luego abordar escuetamente el marco histórico y normativo de la presente.

En el tercer capítulo está dedicado al desarrollo de las bases teóricas de la investigación, es decir, está orientado a tener un conocimiento claro, y preciso de lo que se significa los gobiernos locales, su composición, su organización, las facultades y competencias que tienen. Asimismo, se aborda el marco conceptual, que significa la utilización de conceptos y términos que permiten explicar el significado de los mismos.

Asimismo, en este capítulo se ha abordado sobre la metodología de investigación utilizada, al mismo tiempo los métodos utilizados, luego describiendo el tipo, nivel de investigación, asimismo, el diseño utilizado, complementándose la presente con la población y muestra.

En el cuarto capítulo está dedicado a los resultados de la misma que se dan como consecuencia de haber utilizado en la realización de la misma, los instrumentos de investigación para posteriormente contrastar con la hipótesis.

Finalmente concluyendo con las conclusiones y recomendaciones que detallamos en el presente trabajo.

LA AUTORA

1. DATOS GENERALES:

1.1. TITULO: “PROPUESTA DE DETERMINACIÓN ESPECIFICA DE LAS MATERIAS CONCILIABLES DE ASUNTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN FAMILIAR, FRENTE A LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CRITERIO DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES”

1.2. LINEA DE INVESTIGACIÓN
DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

1.3. AUTORA DEL PROYECTO:

➤ LILI CONTRERAS RIVERA

1.4. FECHA DE PRESENTACION DEL PROYECTO:

18 de julio de 2019.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Entre los aspectos fundamentales de la actual legislaciones peruanas en materia de Conciliación Extrajudicial, acordando de las leyes y normas de sus modificatorias legales dadas al respecto, es en cuanto de haber contemplado la resolución de una serie de materias de derechos civiles – familiares, y dejando asimismo a criterio conciliador de poderse resolver otras materias de pretensión derivadas de relaciones familiares, y asimismo, siempre y cuando exista libre disposición de las partes sobre asuntos de controversia familiar que puedan ser resueltos eficazmente por la vía conciliadora - extrajudicial; aunque ello ha venido implicando que los operadores conciliadores hayan llegado a asumir indebidamente una serie de materias de controversia familiar en que no se tiene la condicionante de libre disposición de criterios de las partes entre sí, y que más bien han debido tratarse y resolverse diversos conflictos de asunto familiar en que no se tenga la requerida libre disposición de las partes, bajo las instancias judiciales - civiles de derecho familiar, dadas la complejidades y exigencias de demandas de casos como asuntos de pensión de alimentos, tenencia de menor, guarda, colocación familiar y entre otros conflictos de relación familiar; que pese a haberse resuelto en centros conciliatorios – extrajudiciales en cierta forma efectiva en rapidez y celeridad de resolución de casos en sí, pero en sí no se garantiza que las actas de conciliación lleguen a ser ejecutadas como debería ser; por la todavía problemática de falta de cultura de responsabilidad en los ciudadanos para acatar el estricto cumplimiento de los acuerdos llegados por conciliación vía extrajudicial.

A nivel internacional y sobre todo en Latinoamérica, se tiene una alta consideración por la eficacia y efectividad con que se viene tratando mediante la vía de la conciliación extrajudicial en el tratamiento y resolución de casos

controversiales de asunto o conflicto familiar, que se pueden resolver rápidamente ante los procedimientos conciliatorios de centros o instituciones extrajudiciales; pero acorde a las condicionantes de que sean casos de conflictos de índole familiar, en que se tenga firmemente la plena disposición de la partes de conflicto que conlleven directamente hacia el establecimiento de acuerdos conciliatorios competentes; lo que se contempla hasta en forma análoga en la legislación comparada de otros países como la de Colombia, en base a sus normas que son establecidos y que llega a contemplar un abordaje más facilitarle de los asuntos de controversia familiar que “se puedan tratar y resolver con la mayor eficacia en celeridad conciliatoria respectiva, por centros conciliatorios especiales, por representantes de la Defensorías de los Pueblos, por las Comisarios de las Familias, y los Representantes Municipales y otros; en lo que respecta al tratamiento resolutorio de asuntos tales como la custodia de los menores de edad, la cual se tiene que tener un régimen de visitas, resolución de obligaciones alimentarias, y hasta controversias de carácter patrimonial derivadas de conflictos de tipo/asunto familiar como anulación de la partición en los procesos y pagos, relacionados con la sociedad conyugal, de efectos derivables de sociedades patrimoniales de asuntos controversiales de familia, de conflictos de temas de capitulaciones patrimoniales, etc”. (Peña, Polo y Solano, 2012).

Se tiene así que tanto a nivel latinoamericano y peruano, de acuerdo a la resolución de casos de controversias derivadas de relación o conflicto familiar, generalmente se ha venido adoptando el criterio convencional, pero erróneo, de parte de los operadores jurídicos - Conciliadores en haber venido abordando y resolviendo casos controversiales de familia, en donde no se llega a tener aquella condición donde se da libre disponibilidad de todas las partes que se encuentren en conflicto, tales como obligaciones alimentarias que en su gran mayoría de casos deben resolverse en sí ante los tribunales judiciales de Familia; y que asimismo también se hayan venido abordando casos de conflictos familiares sobre tenencia de menores de edad, determinación de régimen de visitas, y otros asuntos relacionados de casos de conflicto familiar que se deben procesar bajo competencia de los órganos judiciales, y no por instituciones conciliatorias extrajudiciales; y hasta inclusive de haberse estado tratando asuntos controversiales de familia sin ninguna libre disposición de las partes, y

concretamente en casos tales como de Guarda, Colocación Familiar, controversias patrimoniales de asunto familiar, etc.

De manera específica, se pueden clasificar los problemas específicos en torno al tema de estudio abordado, en base a los siguientes a considerar:

- a. De que se ha venido desnaturalizando la función del conciliador extrajudicial con la Afectación de las disposiciones constitucionales del derecho al Juez Natural y de las Garantías en cuanto a la actividad de la función territorial. Casos de controversias familiares resueltos por centros de conciliación extrajudicial, mayormente sobre acuerdos de pensiones de alimentos y de tenencia de menores de edad, pero que en la práctica real, una de las partes recurrentemente no llega a cumplir con lo acordado conciliatoriamente, y que por ende se torna ineficaz la ejecución de los acuerdos conciliatorios, además de ser recusados por ilegítimos o hasta arbitrarios en perjuicio del ejercicio normal de la función jurisdiccional o judicial sobre conflictos familiares que han debido resolverse estrictamente bajo competencia de los tribunales judiciales, y no por medio de la vía conciliatoria - extrajudicial.
- b. Existe ineficacia al no haberse considerado asuntos de controversia patrimonial derivadas de controversias de derecho familiar, o teniendo en cuenta que se debe considerar que las materias de asunto familiar que se deban tratar dentro de la Conciliación Extrajudicial, tienen que ser estrictamente casos en que se configure plenamente la condición de libre disponibilidad de las partes; aunque en la casuística peruana se ha venido constatando que los centros de conciliación extrajudicial han estado abordando excesivamente materias de controversia familiar que no son de libre disponibilidad de las partes tales como casos de colocación familiar, de guarda y entre otros que no llegan a ser de libre disposición de los interesados; pero que por criterios erróneos de parte de los operadores conciliadores que recurrentemente han venido asumiendo de manera exacerbada el tratamiento resolutorio de materias de conflicto familiar que no les ha debido competir; y que inclusive por el abordaje y resolución de casos controversiales de índole familiar que no han debido ser resueltos por centros extrajudiciales de conciliación.

c. Se ha señalado que el proceso es el mecanismo previsto por ley a efectos de lograr una solución intersubjetiva de los conflictos que tengan relevancia jurídica con la finalidad de lograr la tranquilidad social en justicia, dada la prohibición de la autotutela como mecanismo para solucionar dichos conflictos. Entonces, así como el proceso tiene un punto de partida (demanda), también tiene un punto de llegada (sentencia). Sin embargo, la sentencia no es el único punto de llegada del proceso, hay también otros que pueden estar relacionados o no con el fondo de la controversia. En tal sentido, encontraremos Formas especiales donde se da a la conclusión de un proceso que tiene una declaración sobre fondo y Formas que son especiales de la conclusión de un proceso sin manifestación sobre el fondo.

A. Nos interesa, para esta investigación, abordar las primeras de las formas especiales mencionadas precedentemente, dentro de las cuales encontramos: La Conciliación, la Transacción, el Allanamiento y el Reconocimiento. La CONCILIACIÓN tiene que ver con el acuerdo al cual van a arribar las partes, pudiendo ser de carácter judicial como de carácter extrajudicial; sin embargo, para efectos del tema que estamos desarrollando, me aboco al desarrollo de la Conciliación Procesal.

Se debe hacer mención a un cambio relativamente reciente (junio del 2007), Decretos Legislativos que son establecidos ante las leyes, en relación a la figura de la Conciliación Judicial, la cual fue derogada de nuestro reglamento que son decretados cuando fuere convocada de oficio, no así cuando medie requerimiento de parte. Es decir, el Juez no se encuentra actualmente en la obligación de convocar específicamente a la Audiencia de Conciliación si no fuere por requerimiento de parte. Ello obviamente cuando no se trate de un proceso sumarísimo, que, al tener una sola audiencia de Saneamiento y Conciliación, y de Pruebas, el juez puede invocar a las partes a que intenten un arreglo consensuado del proceso, pudiendo incluso proponer una fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje.

Es así, que en un proceso civil se debe considerar aquellos procesos en una conciliación judicial en razón a las medidas de la función en aquellos anaqueles

del archivo judicial teniendo como una finalidad la reducción de la carga procesal que se presenta en el poder judicial eso es lo que se buscaba una inmediata reducción, pues, según con el tiempo a medidas que pasaba los años lo que se buscaba es que la sociedad se acostumbrara ya que a nadie se le habría ocurrido antes. Ante ello, pudo darse como orden de mandato en el nuevo código procesal la aplicabilidad de los contratos bruscamente ser conciliadora.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema General

¿Cómo la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿Cómo la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?
- ¿Cómo la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, ¿permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Justificación teórica

El trabajo de investigación realizado es relevante teóricamente porque en su realización se utilizaron los conocimientos desarrollados por investigadores y juristas del ámbito del derecho privado; especialmente referidos a los medios alternativos de solución conflictos sociales; lo cual nos permitió adentrarnos al tema planteado.

Del mismo modo al haber abordado la temática sobre la conciliación logramos plantear una propuesta de determinación en materias conciliables.

En la justificación de los estudios consisten en diseñar los modelos teóricos sobre los tratamientos jurídicos de la conciliación fundándose en todos los datos, investigaciones, y opiniones que se determina las opiniones, en esta investigación de las conciliaciones se determina la justificación que determina todas las instituciones conciliables que surgen la reducción de problemas para el poder judicial y para los magistrados que determinan para un proceso judicial, que podrían más centros conciliables para la reducción de los pleitos que determinan para una ejecución.

1.3.2 Justificación práctica

El presente tema de investigación en la práctica se justifica en la medida en que esta servirá para resolver temas de similar magnitud en el ámbito de la conciliación y que su ejecución practica permitirá resolver dichos temas.

1.3.3 Justificación social

Socialmente el trabajo de tesis presentado se propuso poner en discusión dentro de nuestra sociedad los temas vinculados a la conciliación y por tanto sensibilizar sobre el tema planteado a efectos de que exista el compromiso y puesta en discusión, reflexión y determinación sobre los medios alternativos de solución. Estos hechos nos permitirán tener conocimiento no solamente de la realidad jurídica sino también de aspectos vinculados a los medios alternativos de solución que permiten resolver la problemática dentro de un esquema de paz y entendimiento entre las personas que se encuentran en controversia.

1.3.4 Justificación metodológica

El trabajo de investigación realizado en su aspecto metodológico se justificó en la medida que se utilizó los instrumentos científicos de investigación, así como la metodología científica que permitió validar nuestras hipótesis. Asimismo, es importante en la medida en que metodológicamente se utilizan normas precisas utilizadas en la investigación que permiten que haya utilización adecuada de los instrumentos de investigación.

1.4 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.4.1 Delimitación temporal

El presente trabajo de investigación se desarrolló durante el periodo circunscrito al año 2018.

1.4.2 Delimitación espacial

El ámbito que se consideró para realizar nuestra investigación son los centros de conciliación de la Ciudad de Lima.

1.4.3 Delimitación social

La investigación desarrollada implica la descripción y explicación que se hace sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos sociales, específicamente en lo relativo a la conciliación en lo que significa a las materias conciliables en asuntos familiares.

1.4.4 Delimitación conceptual

La delimitación conceptual tuvo como su fundamento en el hecho de que se aborda temas doctrinarios vinculados a los medios alternativos de resolución de conflictos sociales y más específicamente al aspecto de la conciliación en los que se aborda la terminología y temas como conciliación, materias conciliables, los criterios que tienen la libre disposición de las partes en esta temática.

1.5 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 Objetivo general

Explicar acerca de los aportes de la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, y el afrontamiento de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

1.5.2 Objetivos específicos

- Explicar acerca de los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, y su influencia en el afrontamiento de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.
- Explicar acerca de los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Leyes N° 26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

1.6 HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.6.1 HIPÓTESIS

1.6.1.1 Hipótesis general

Mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

1.6.1.2 Hipótesis específicas

- Mediante los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.
- Mediante los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

1.7 VARIABLES

1.7.1 Identificación de variables.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
INDEPENDIENTE	<p>Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar.- Como materias conciliables a determinarse específicamente al respecto, se tienen a las relacionadas con la pensión de alimentos, el régimen de visitas, la tenencia y liquidación de sociedad de gananciales.</p> <p>Interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.-</p> <p>Se ha venido efectuando una interpretación errónea en torno al Artículo 7 de la Ley de Conciliación - Ley N° 26872, en cuanto al párrafo que sostiene "así como otras que deriven de la relación familiar", el cual es mal interpretado por los operadores de la conciliación, dado que en la práctica se concilian materias que no son de libre disposición de las partes procesales, como la Guarda, la Colocación Familiar, la Autorización de viaje y otros.</p>
DEPENDIENTE	

- a) **Variable independiente:** Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar.

b) **Variable dependiente:** Interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

c) **Definición conceptual de variables.**

1.7.2 Proceso de Operacionalización de variables e indicadores

CUADRO N°1

<p>V. Indep: Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar.</p>	<p>V. Dep: Interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.</p>
<p>Indicadores:</p>	<p>Indicadores:</p>
<p>Materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar: Pensión de alimentos, el régimen de visitas, la tenencia y liquidación de sociedad de gananciales.</p> <p>Propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial: Se propone retirar del Artículo 7 de la Ley de Conciliación - Ley N° 26872, en cuanto al párrafo que sostiene "así como otras que deriven de la relación familiar", el cual es mal interpretado por los operadores de la conciliación.</p> <p>Materias no conciliables de asuntos derivados de la relación familiar: Como la Guarda, la Colocación Familiar, la Autorización de viaje y otros.</p>	<p>Libre disposición de las partes: Es el criterio de libre albedrío de las partes para decidir en materia de cómo se debe resolver complementariamente asuntos de derecho familiar.</p>

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

2.1.1 Antecedentes internacionales

Sánchez Duque (2005), de la Universidad de Antioquía - Medellín en su tesis titulada “Algunos problemas de la Conciliación celebrada dentro del proceso penal de inasistencia alimentaria”, sostiene de que “se debe aprovechar al máximo el mecanismo conciliación se deba ejecutar dentro de los procesos judiciales – civiles de familia, a fin de darse con la resolución requerida de casos derivados de relación familiar en que no exista asimismo libre disponibilidad de las partes y para efectos de asegurarse a la vez la resolución de otras controversias derivadas del caso que corresponda; lo que en sí no se da a nivel de la vía conciliatoria extrajudicial ya que se limita para el acordamiento de algunas materias y de ejecutar ciertos procedimientos limitados y siempre que se constate que exista libre disponibilidad de partes de acuerdo mutuo al respecto, lo que es contradictorio con la gran mayoría de casos de pensión de alimentos, régimen de visitas y de tenencia de menores en que se dan controversias permanentes y directas entre las partes; y además de acuerdo a la experiencia colombiana se viene considerando que los procesos sobre casos de pensiones alimentarias se deben resolver pertinentemente en las instancias judiciales, para así abordarse otros temas y controversias derivadas de dicha materia, como casos derivables del régimen de visitas sobre el menor y otros asuntos relacionados que se puedan resolver debidamente en dicha instancia judicial”.

Bolaños, Ignacio (2003), de la Universidad de Valencia, en su artículo jurídico titulado “Mediación familiar en contextos judiciales”, sostuvo que “la mediación, la conciliación y también otros mecanismos que son alternativos a la resolución de los conflictos, no deberían limitarse a criterios estrictos o delimitados como en torno sobre su contexto configurable o ámbito de

aplicación, y de los presupuestos aplicables al respecto como el tipo de caso de conflicto o de controversia a abordarse, el de la constatación de acto voluntario de las partes o el de ejercerse plenamente la libre disponibilidad de las partes de caso, que puedan impedir a una gran mayoría de parejas o partes en controversia de que se puedan beneficiar de dichos medios alternativos, y más aún de que se puedan ejecutar dichos mecanismos dentro de los mismos procesos judiciales para asegurar una mayor resolución definitiva y garantizada de los conflictos, y de manera definitiva sobre los casos derivados de relación familiar, tanto de manera integrada y eficaz”.

Dentro De los antecedentes Internacionales se toma en cuenta se pueden de resolver los asuntos derivados del régimen de visitas debidamente de dichas instalaciones judiciales como en estos casos que son derivados que se deberían de resolver en las instancias que son jurídicamente de aquellos casos que son emitidos para así de poder abordar los temas que son derivados en los pleitos que se establecen, además que se dan de acuerdo a las experiencias internacionales que se van considerándolos en los procesos que son en los procesos de alimentos que se deberían de resolver convenientemente en una instancia judicial.

Por otro lado lo que se da en una contra versión es en los casos de las pensiones de alimentos, tenencias de los menores, y en los regímenes de visitas en donde se dan en las controversia pertinente, y son directa de las partes, para poder ejecutar los procedimientos que es limitado y que siempre son constatados y de una libre disponibilidades de la parte y para tal efecto de poder asegurarse a la vez las resoluciones de otras controversias que son derivados del caso que son correspondidos lo que no se dan en la vía de una conciliación.

Por lo tanto en otros países son dados como algunos de los problemas de una conciliaciones que son celebradas dentro de los procesos penales que se llevan dentro de las instancias de los alimentos, en que se deberían de aprovecharse de lo máximo de los mecanismos conciliatorios que se deberían de ejecutarse dentro de una conciliación que se lleva a cabo dentro del proceso judicial y civiles que se lleva acabo con las resoluciones que son establecidos que son derivados de los casos de las relaciones familiares.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Suni Cutiri, Luis (2015), de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, en su tesis de investigación titulada “Las Leyes del conciliador Judiciales y Extrajudiciales de las confrontaciones familiar y civil en la provincia de Puno”, sostiene: “en cuestionar en determinados aspectos la eficacia de la conciliación extrajudicial en lo concerniente a lo regulado en la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 y sus modificatorias, sosteniendo fundamentalmente en cuanto que los conflictos civiles que puedan resolverse eficazmente al constatarse la no existencia de controversias, y de que pueda configurarse notablemente la libre disponibilidad de las partes y se pueda dar con la ejecución de la mencionada Ley, en forma íntegra y con lo cual obligatoriamente llegaría a repercutir positivamente en la resolución de los casos derivados de relación familiar, y que más bien se debe recurrir ante la vía judicial para que traten y resuelvan aquellos casos que contengan conflictos de intereses muy complejos, o en que existan controversias en sí” (p. 4).

Zambrano Aranda, C. (2010), en su tesis titulada "La conciliación en la defensoría municipal del niño y adolescente de Villa El Salvador. Análisis y propuestas"; presentada en la Universidad Particular San Martín de Porres - Lima; se hace mención aquellas Defensorías Municipales De los Niños y también Adolescentes siendo un servicio del Sistema donde se da la Atención, como aquel Ente Rector a la Gerencia de los Niños y de los Adolescentes dentro del Ministerio de la Mujer. En primer lugar, se llega a analizar el Marco Teórico de toda la Defensoría de los Niños y también Adolescentes, que a la vez tienen ese rol que tienen a cumplir las defensorías que son municipales de los Niño y los Adolescentes, y asimismo en cuanto a las funciones que deben ejecutar al respecto los defensores municipales, en cuanto a promoverse y efectuarse la conciliación extrajudicial para la resolución alternativa de controversias derivadas de asuntos de derecho familiar; y a fin de poderse determinar la efectividad de aplicación del referido mecanismo alternativo de resolución de conflictos; concluyéndose por parte del autor que el desarrollo ejecutable de la conciliación extrajudicial ha venido Re fortaleciendo el ejercicio de la función alternativa de solución de conflictos/controversias por parte de algunas

instituciones que son establecidos siendo una asistencia legal que ofrece toda municipalidad, y que en base a las experiencias positivas que ha venido consiguiendo la Municipalidad del Distrito de Villa El Salvador, ha sido un gran aporte para aquella creación de otras Defensorías Municipales, considerando que los gobiernos locales poseen a su función las acciones que se encuentren relacionadas en cuanto al desarrollo, el bienestar y también la defensa de toda la población.

Pozo, Carlos (2011) de la Universidad de Nacional Mayor de San Marcos en su tesis titulada “El Principio de Imparcialidad y la integración de los tribunales de conciliación y arbitraje”, menciona que es competencia de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos colectivos por ende su solución mediante sentencia que se dicta por quienes no son parte de la función judicial. Concluye que los jueces que tienen su obligación de administrar justicia deberían pertenecer a la función judicial precisamente por el principio de unidad jurisdiccional. Un factor fundamental del juez es que actué con total imparcialidad e independencia lo cual no encaja en la actualidad en los tribunales de conciliación y arbitraje por la forma como son integrados.

RODRÍGUEZ (2015), llegó a las siguientes conclusiones:

1. Del análisis e interpretación de las normas de Protección Frente a la Violencia Familiar, se logró determinar que no existe ningún vacío legal, ya que la derogación de la conciliación en materia de violencia familiar, según el análisis de la presente investigación fue correctamente realizado por el legislador.
2. De la interpretación y análisis de las 21 actas de conciliación, se logró concluir que los operadores jurídicos, utilizaban la conciliación de una manera errónea sin tener en cuenta que las audiencias conciliatorias eran para discutir temas tan delicados como la familia, la integridad tanto física, moral y psicológica y la propia vida y no actos o negocios jurídicos.

3. A partir del análisis de diferentes autores nacionales e internacionales, se determinó que los Derechos Humanos son prerrogativas inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, por tanto, la conciliación en materia de violencia familiar convierte un derecho humano en un derecho negociable.
4. Las actas de conciliación realizadas en la Primera Fiscalía de Familia de Trujillo carecen de eficacia, puesto que no cumplen con los mínimos requisitos para propiciar la armonía, unión y continuidad del núcleo de la sociedad, es decir no colaboran con la disminución de la violencia familiar en nuestra ciudad.
5. Los jueces utilizaban a la conciliación como un mero mecanismo facilitador para culminar los procesos de violencia familiar, por tanto a través del tiempo la conciliación en procesos de violencia familiar fue perdiendo eficacia.
6. La conciliación en proceso de violencia familiar, no debió ser realizada solo por el juez y el fiscal, sino por un equipo multidisciplinario integrado por el juez, el fiscal, asistente social, psicólogo y en casos extremos inclusive por un médico especialista, para una adecuada audiencia y sobre todo para el bienestar familiar de las partes en el proceso.

GUTIÉRREZ h. (2017), llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se ha determinado que la conciliación extrajudicial y la disminución de carga procesal en el Juzgado Civil de Huancavelica periodo 2016 se relacionan de forma positiva con una intensidad de relación rho de Spearman del 83,4% tipificada como positiva considerable la cual es significativa con contraste de significancia $p=0,0$
2. Se ha determinado que los usuarios del Juzgado Civil de Huancavelica consideran en el 52% que la conciliación extrajudicial es media, el 32% es del nivel bajo y el 16% consideran que es del nivel alto; de la misma manera el 46% tienen un nivel bajo de conocimientos sobre la conciliación

extrajudicial; en la dimensión apreciación prevalece el nivel medio con un 68% de casos.

3. Se ha determinado que los usuarios del Juzgado Civil de Huancavelica en lo referente a la carga procesal consideran que el 64% está en un nivel medio, el 32% está en un nivel bajo y el 4% está en un nivel alto. Estos resultados se reflejan en usuarios con características sociodemográficas como edad que oscila principalmente entre veinte y cuarenta años, estado civil mayoritariamente soltero con un 50%, grado de instrucción principalmente superior con un 52% , además en cuanto al género existe una equivalencia entre varones y mujeres.

SALAZAR RIVERA, (2018), llegó a las siguientes conclusiones:

1. Después de analizar el tratamiento normativo que plantea la ley de conciliación extrajudicial, en materia de familia, luego de la modificatoria de la presente norma que se dio mediante el decreto legislativo, hizo que se presenten antinomias, el cual ha generado la ambigüedad, así perjudicando en especial al menor.
2. La conciliación extrajudicial en temas de familia, al tener el carácter obligatorio, protege los lazos familiares, a parte que los procesos de conciliación extrajudicial son menos engorrosos que los trámites judiciales, dando así una respuesta, solución casi inmediata.
3. La desventaja de la ley de conciliación extrajudicial al presentar antinomias entre sus artículos genera un retroceso a la cultura de paz, la vulneración de los derechos de terceros, en este caso, menores de edad, quienes son representados a través de sus padres por no tener capacidad jurídica; y al establecer ambas características de obligatoriedad y facultativo hace que las partes entran en conflicto.
4. No existen en los sectores encargados políticas de concientización a la colectividad sobre la normatividad referida sobre la conciliación extrajudicial.

5. De no contemplarse la modificación del artículo 9° de la ley 26872, la ley no cumplirá su rol de obtener la tranquilidad y paz social, ello debido a que al no estar establecido la obligatoriedad de la conciliación se tendría que iniciar un proceso judicial, el cual va a conllevar al quebrantamiento familiar, por ser una instancia donde los procesos se dilatan más para encontrar la solución.

Dentro de los antecedentes, son establecidos principalmente de un conflicto civil se pueden de resolver en los conflictos de las partes, y que se han a una configuración para poder de determinar a las partes contradictorios y que se puedan de llevar a una forma íntegra ante una ley que están establecidos y que llegaría un resultado de las relaciones que son ejecutados por el juez o por el conciliador que pueden de resolver los casos que son ejercidos que tiene conflicto complicados

Asimismo, pidiendo analizados los casos, de la audiencia se lleva a cabo en las defensorías de los niños y adolescentes se analizan a las defensorías estableciendo a los servicios de los sistemas donde realizan las atenciones que son establecidos necesariamente una función se ejecuta al defensor municipal para el niño y el adolescente, también se debería de promover a las conciliaciones extrajudiciales para poder determinar las resoluciones alternativas que se llevan a cabo.

Así mismo se lleva a cabo a una consideración que el gobierno local tienen a las funciones que se localizan a un desarrollo a las defensas de las poblaciones, se pueden de establecer con unas conclusiones en el juez tienen las obligaciones de poder colocar justicia que se correspondería de corresponder a una ocupación se analiza que tienen los factores los jueces que participan con la honestidad teniendo las novedades en los juzgados de las conciliaciones y dictamen de una forma que son conformados.

2.2 MARCO HISTÓRICO

2.2.1 Antecedentes

En el mes de noviembre de 1997 ingreso en vigencia la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que fue indicada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS. De según con lo prescrito en esos instrumentos, la Conciliación Extrajudicial se encuentra desarrollada en la previa a la presentación de la demanda siendo cualquiera ante el Poder Judicial, proponiendo en un primer momento en que sería un requisito de procedibilidad (finalmente se modificó el texto de la ley señalando que es un requisito de admisibilidad) para todas las demandas que se encuentran sobre las materias conciliables a presentarse a nivel nacional, a partir del 14 de enero del año 2000, dicho plazo siendo prorrogado en primer momento hasta el 14 de enero del año 2001 por Ley N° 27212 de fecha 09 de diciembre de 1999 y luego por Ley N° 27398 hasta el 01 de marzo del 2001 siendo únicamente para aquellos distritos que son conciliatorios de Lima y Callao; A excepción que puede darse en los distritos conciliatorios de las provincias de Arequipa y Trujillo es así como en el distrito judicial del Cono Norte de Lima, en donde por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS de fecha 21 de setiembre del 2000 se estableció el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial a partir del 02 de noviembre del 2000, siendo importante para todas las partes en acudir a un Centro de Conciliación para así buscar alguna solución total o parcial a su conflicto o controversia antes de ir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela efectiva, en los casos que se trate de pretensiones determinadas o determinables sobre derechos disponibles, excluyéndose temporalmente los temas de derecho familiar y laboral .

Antecedentes Históricos de la Conciliación en el Perú:

Los antecedentes de la administración de justicia en el Perú nos hablan de la labor que realizaban los alcaldes de cada pueblo, los vecinos de la comunidad acudían a las municipalidades representadas por su máxima autoridad, el alcalde y sus consejeros respectivos, los vecinos quienes acudían para poder en conocimiento de sus conflictos y logra una solución o negociación respecto a los conflictos ejercidos como familiares (alimentos, separaciones,

tenencias, deudas, morosidades, injurias, etc. Las municipalidades no ejercían un rol estrictamente conciliador, por razones que un tenían la capacidad de litigio para poder identificar los hechos y determinar la conciliación pertinente.

Luego de la independencia del Perú, en octubre de 1821, se creó la Alta Cámara, hoy Corte Suprema de la República y los Juzgados de Paz. “En nuestro país la función ejercida por el juez de paz, adquiere cierta autonomía institucional a partir de la Constitución de 1823, debido a que el alcalde no puede atender las funciones de juez de paz por su gran envergadura, nombrándose jueces de paz en base a criterios de número de habitantes por población” (Loli citado por Puentes Del Barrio, 1997).

Las necesidades para establecer las conciliaciones en el Perú:

Se toma en cuenta para una conciliación en el Perú, que nos brinda la oportunidad de una posibilidad de poder resolver las indiferencias que se dan con los estudiantes que se incorporan las soluciones que son basados en los discernimientos que son equitativos también que se da en el capricho y las arbitrariedades, que se pueden de generar como la ayuda de para una reflexión antes de las acciones que se establecen en el a prendimiento de nuestra participación en las situaciones conflictivas que se dan en la sociedad en la actualidad.

Por otro lado también, se toma encuentra en los colegios, indican que es muy claro que se tienen como un propósito principalmente que se forman académicamente de los estudiantes, que en consecuencia no deberían ser desconocidos para los problemas y conflicto que se surge entre todos los estudiantes y de ellos con sus maestros quienes le brindan sus enseñanzas para un aprendizaje mejor.

Actualmente se observa que en nuestro país no se realizan nada absolutamente, acerca de una solución de los conflictos que se generan a diario que tenemos un supuesto de posiciones que se podrían dar a una solución, para

poder prevenir un aprendizaje mejor para la sociedad, porque consideramos que es un bloque de aprendizaje para las ecuaciones que realizan para la familia.

Es consecuentemente, que se observa cada día más los aumentos de los pandillajes y las delincuencias, que son conformados por los adolescentes, jóvenes, y niños los cuales que causan unas cadenas de complicaciones que son originados en los contornos de nuestra sociedad, también el contorno familiar.

Generalmente, en una conciliación se busca la incorporación de las habilidades que podemos de desarrollar las capacidades, que nos brinda de poder entender la importancia de las percepciones de cada uno de las informaciones de todo el conflicto, también se pueden de asumir los protagonismos y las responsabilidades de las vidas cotidianas que sumerge para poder incorporarse a nuestras vidas que sumergen a la importancia de una percepción de las informaciones de conflictos que podemos responsabilizarnos las protagonizaciones y las responsabilidades de la vida que se pueden protagonizarse y responsabilidades en la vida que se genera las incorporaciones de nuestras vidas cotidianas y las resoluciones que son participantes y que son muy solidarios lo que se analizan que es lo más importantes y complicados para poder terminar con la violencia y las competencias.

Por lo tanto, se necesita de los entornos que se tiene de los entornos seguros y que son muy estimulantes, así como las reglas de efectos que se instituyen para determinar los efectos que se tienen para una conciliación.

Objetivos de la conciliación

Para poder determinar de los objetivos, en primer se observa, dentro del objetivo más importante que se puede buscar para una conciliación son los siguientes:

- Se facilita las comunicaciones y toda la habilidad para una vida habitual.
- Se puede beneficiar los incrementos de autoestima de los referentes miembro grupales.
- También aumentan las participaciones de los estudiantes para que así puedan desarrollarse su habilidad cada persona y los liderazgos que se manifiestan.
- Por otro lado, también se desarrolla los pensamientos que son críticos y las habilidades que se manifiestan.

- Además, se buscan para poder mejorar los ambientes de cada sección de la Institución educativa.
- También se busca para poder edificar los sentidos que son muy fuertes de las cooperaciones y de las comunidades con las escuelas que son ejercidos.
- Se resuelven los pleitos que son menores entre los estudiantes que son interferidos con los conocimientos de una educación.
- Se busca los restablecimientos de las relaciones de los profesores con los estudiantes y con los personales establecidos.
- También se realiza una mejoría y relaciones que tienen con los estudiantes.

LAS FUNCIONES QUE ES DESARROLLADO PARA EL CONCILIADOR

Para los conciliadores, en los ejercicios de la profesión se pueden realizarse las funciones:

- Es el componedor, Asimismo se señala que es que es el trabajo de los conciliadores que se dan para poder ayudarles a las soluciones tanto los casos, que se realizan y como se pueda de las gentilezas que es lo más rápida aleatoria.
- El enmendador, Se toma en cuenta que las funciones de los conciliadores que implican para poder de conseguir los acuerdos que se tienen. Por otro lado, los conciliadores no lo toman una importancia en cualquiera de los acuerdos que realizan los conciliadores y también buscan las mejores soluciones y posibles para ambas partes.
- Los protectores, Por otro lado, las tareas de los conciliadores consisten en poder de tener un aseguramiento que ninguna de las partes se dañe dentro del proceso, como también de poder lograr los resultados finales concretos, y justos.
- En cuanto los capacitadores, se considera que es un rol de los conciliadores que es el educador de las partes que ejercen las autodeterminaciones y las responsabilidades de las partes.
- Para los reconciliadores, también tienen el rol principalmente de los conciliadores que es de poder lograr de las partes que se miren de una manera nueva y de poder desarrollar los entendimientos que ejercen las partes.

Notificación de las invitaciones para la conciliación:

Para los actos de una notificación se tiene como las finalidades para poder en los conocimientos a las partes para la fechas y horas de la audiencia de una conciliación debiendo de poder tomar en cuenta lo que sigue:

- Se toman en una consideración muy importante los días de los cómputos de plazos de las notificaciones que se realizan en los días hábiles, el centro de conciliación tiene la autorización, los centros de conciliaciones para poder trabajar los sábados y los días domingos nos facultan para poder considerarlos los días hábiles.
- Para los centros de conciliaciones que deben de acogerles para los feriados de los sectores públicos que deberían de comunicarlos al de la DCMA, al principio de años o a los defectos de cada mes que tienen los indicios.
- Para las personas que realizan las invitaciones, como se niegan para poder firmar con el cargo después de recibir las invitaciones y las notificadoras dejaran los respectivos avisos, señalando el día y la hora que tendrán que realizar los actos de las determinadas notificaciones.
- En consecuencia, si el notificador se les señala que las personas de poder notificarse se cambiaron de domicilio, entonces se le debería de informar las acontecidas o los centros de conciliatorios, el que se pondrán de los conocimientos a la otra parte, a un fin para que se pueda de ratificar en una dirección nueva.
- Por otro lado, también señala, cuando se le notifique mediante la notaria, debería de cumplirse igual con los requisitos de los avisos de las visitas de los casos.
- Así mismo, las notificaciones se deben de ratificarse en las fechas distintos a los avisos del día y la hora en la que se podrán de retornar, siempre en cuando que se va cumpliendo anta las leyes.
- Asimismo, cuando las notificaciones se deberían de cumplirse en los plazos que son previstos y que las partes asisten a la audiencia de una conciliación y que deberían de participar en las mismas y las notificaciones se pueden de convalidar.
- Asimismo, cuando los solicitantes puedan de consignar los domicilios donde puedan de notificarse para los invitados, para la notificación que se realicen

en otro lugar serán considerados ellos como validos y suficientemente para poder continuar con los procedimientos conciliatorios, aquel domicilio en que se notificó será consignados en el acta de conciliación.

- Finalmente, se tiene en cuenta en las realidades las que sucede en las distribuciones políticos de nuestro país y en nuestras vias de comunicaciones que es aplicable del plazo establecido que se realiza en los centros de conciliaciones.

Fecha y hora de la Audiencia.

Para la audiencia de conciliación, se toma en cuenta que se realizan dentro de los 7 días que son contados a partir de los días siguientes que son cursados las invitaciones mediante las recepciones que son realizadas para las invitaciones, y que son señalados las fechas y horas de la audiencia, y que no son realizados no menor de los 3 días hábiles que son dados en la ley que es indicada de los reglamentos que son señalados cuando una de las partes acude a otra de las primeras sesiones que se deberían de convocarse.

Finalmente, para una invitación que es realizado por la segunda vez para la conciliación y si en las situaciones de las notificaciones es decepcionado por la segunda vez, se daría por concluido a una audiencia y los procedimientos que se realizaran dentro de una conciliación.

LOS REQUISITOS PARA PODER CONSTITUIR UN CENTRO DE CONCILIACION

Para poder construir un centro de conciliación, las personas jurídicas de los derechos públicos o privados, deberían de cumplirse para las autorizaciones de los centros de conciliaciones que se indican los siguientes:

1. Se presenta el comprobante de pagos por el Derecho que es de trámite.
2. Se presenta las declaraciones que son juradas de poder de arecerse del antecedente penal que son establecidos por el integrante de los centros de conciliaciones.

3. También se ase del conocimiento de las ubicaciones y de las distribuciones de las instalaciones del centro de conciliaciones, teniendo que tener como mínimo las distribuciones:
 - Se tiene el ambiente para poder recensionar a las personas y la sala espera.
 - Tener los servicios Higiénicos.
 - Poder tener las oficinas administrativas.
 - Lo más Importante es tener la sala de audiencia donde es el lugar para los arreglos de los conciliadores.
4. Se les toman en conocimiento de pedirles las copias simples de los documentos de las identidades de las personas que se encuentran para la conciliación.
5. Por otro lado, se toma en cuenta y en consideración las firmas y de los sellos que se utiliza en las funciones del integrante de centro de la conciliación.
6. También se considera como las copias legalizadas de las actas de conciliación.
7. Además se les considera y que es muy importante, al certificado de las habitaciones del abogado del que se encuentran inscritos.
8. También es establecido con una copia simple del Título profesional y de su carnet de colegiatura del verificador del abogado y de las legalidades de los acuerdos.
9. Tener las relaciones de los conciliadores que son extrajudicial y de un abogado que es el verificador de las legalidades de los acuerdos que se tiene.
10. También se les considera los horarios para poder atender que es debido y suscritos por los representantes legales de las personas jurídicas.
11. Además se tiene en cuenta de la copia que estén fedateadas por el fedatario, por otro lado, también podría estar legalizado por el Notario. Que es del acta de las asambleas que son asociados o de los documentos que se encuentran en una similar naturaleza en que tuvo el acuerdo que son indicados:
 - Tener la aprobación de los centros de conciliaciones.
 - Tener los nombres del representante legales que tengan un alto cargo que es directo de las personas jurídicas.
 - Adquirir las constituciones de los centros de la conciliación en que debe de adoptar de las denominaciones.

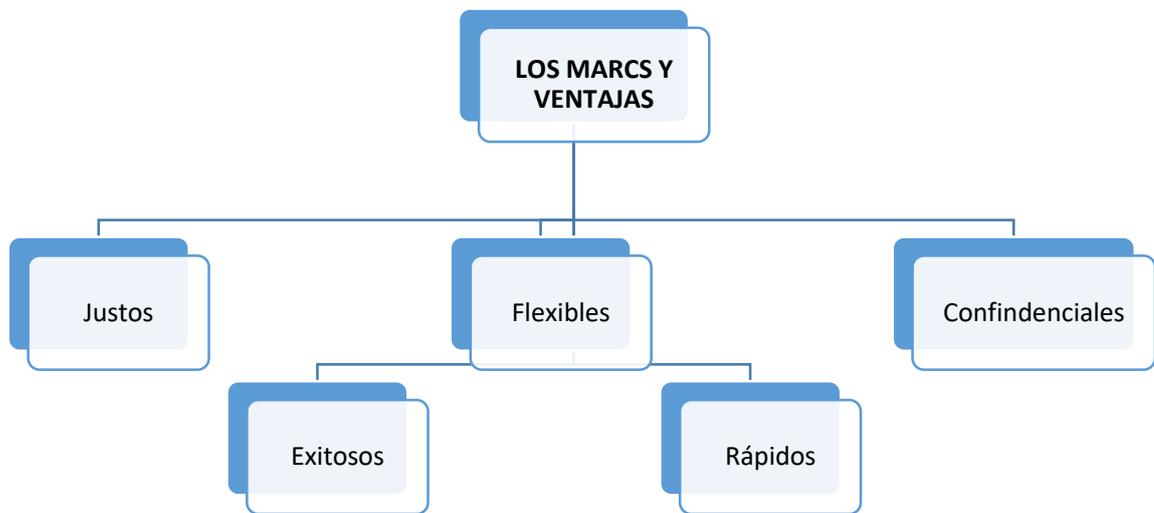
12. Tener copia legalizada de los documentos de que sean similares a las naturalezas que pueden contener un fin y el objetivo de la persona jurídica.
13. Tener las copias autenticadas por los fedatarios también podría estar legalizada por el notario de las inscripciones de los registros o documentos en la persona que es indicada de la creación de las personas jurídicas.

Teoría del Conflicto.

Para poder de establecer una teoría de conflicto, nos dan de entender en que son los puntos introvertidos de las peleas en que son unas situaciones muy difíciles. Por una razón más existe los componentes de las soluciones de las peleas se identifican las variedades de las peleas que podrían ser de algunos componentes.

Por otro lado, se consideran de los conflictos cuando la parte no es capaz y no está preparado para que se puedan corregir las peleas frente a las peticiones de los demás, asimismo se busca tener el elemento que se favorezca a igualar los medios de un acto de impulso psíquicos que le incitan se busca tener las enviones que se podrían a contribuir a una identificación de las actitudes de una persona conflictiva.

Además, algunos individuos tienen un comportamiento de vida muy discutidor asiendo informe de los problemas que es mostrado por discrepancias primordiales de las peleas, que son los enfrentamientos de un disgusto que no están de acuerdo las partes.



Los Mecanismos Alternativos de los Conflictos

Para poder determinar los mecanismos de los conflictos, se tiene por localizar de las soluciones y poder resolver los conflictos que surge como una de las respuestas de una solemnidad judicial que son acumulados por las cargas de trabajos.

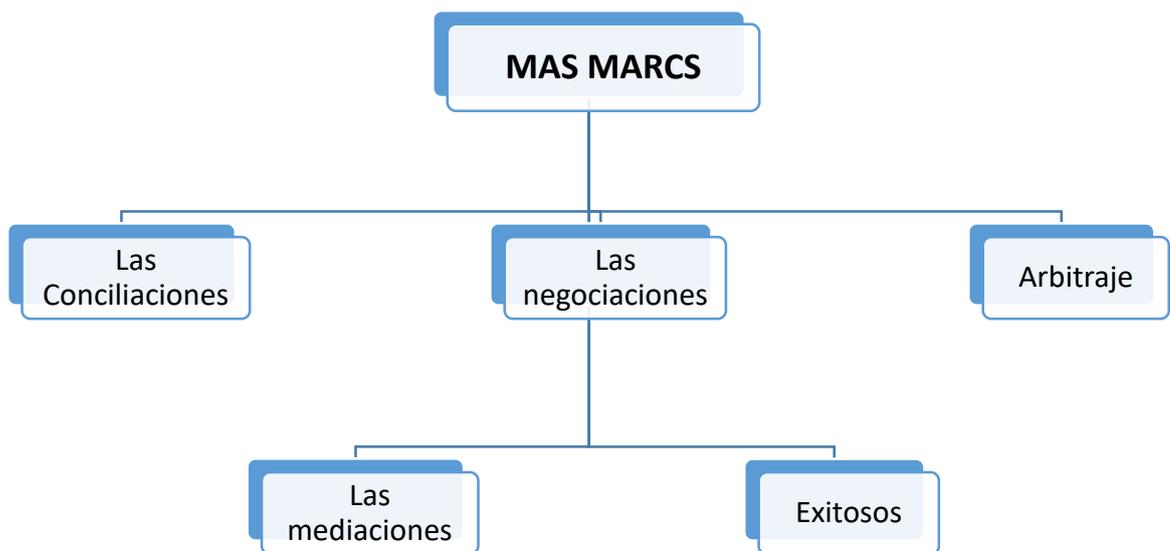
En tal sentido, de los casos para que se puedan de resolverse por los conflictos que son predisposiciones que tienen que judicializarse los conflictos o por que facilita, los conflictos que son establecidos de las partes, todos los métodos tienen los aspectos jurídicos por que tienen los intereses por resolver.

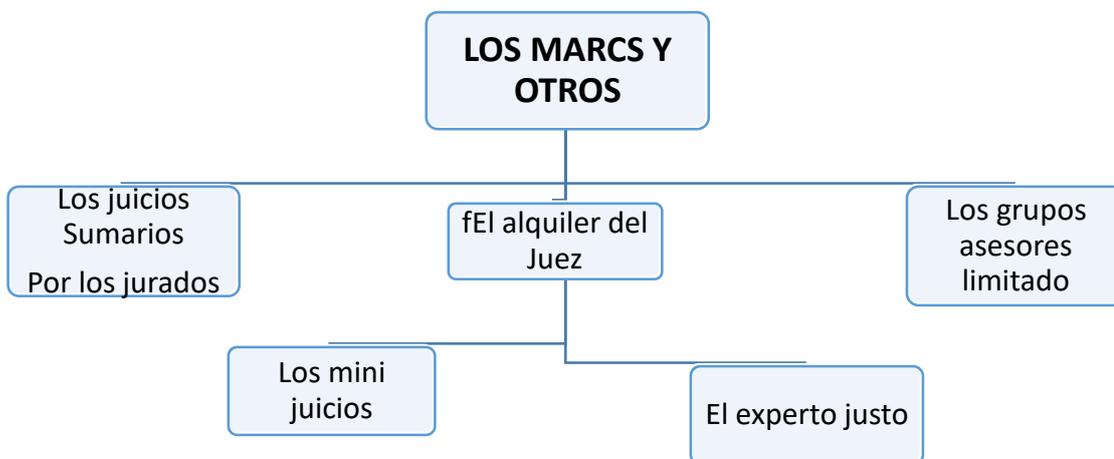
Las Diferencias de las Similitudes de los Mecanismos de las Soluciones de los Conflictos.

Consecuentemente las similitudes de los mecanismos de los conflictos, a las diferencias de los efectos jurídicos que producen a una de la consecuencia de un mecanismo es escogido como de los fundamentes a la diferencia de las de un efecto jurídico que se producen a las consecuencias de los conflictos.

Además, es muy importante de poder instituir, algunas características a la consecuencia que se generan de algunos puntos de vistas jurídicos, principalmente que se utiliza para una afectación del interés que tienen las partes conflictivas para poder solucionar los casos que se podrían de solucionar los conflictos.

Dentro de los ámbitos que son obtenidos dentro de las conciliaciones también se encuentra el MARCS.





Cuáles son las Identificaciones del Conflicto

Se toma en cuenta mucho en una consideración, primera se les escucha a las partes para que así las partes exponen las conveniencias que tienen la razón del interés y los beneficios que tienen, los conciliadores tienen una responsabilidad muy importante por cumplir es el que interviene de las partes para poder de interrogarlos de los temas que se encuentran por solucionar los problemas en forma pacífica.

Se tienen a una importancia principal, de los problemas de las situaciones que existen en las relaciones, lo cual se encuentra corregir las contrariedades de las partes que están que cada una de las partes, viendo las causas de los conflictos, los puntos se deberían de considerar para poder encontrar las soluciones de los conflictos.

Para el problema general se considera fundamentalmente de la situación que se tienen las relaciones de las discrepancias que se da que hay una solución de los hechos conciliatorios, se pueden de identificar el hecho autor se pueden a obtener de poder identificarse de los problemas que son muy ciertos de los problemas conflictivos que se tienen entre los casos de los problemas que están por resolver las inconveniencias e intereses por resolver.

DIFERENCIAS DE LOS INPEDIMENTOS DEL CONCILIADOR:

EL INPEDIMENTO

Para un impedimento, son las causales procesales que genera el alejamiento para una conciliación de los procedimientos para que puedan estar vinculados de la parte y del hecho contra vertido, Además los conciliadores se encuentran impedidos para que se puedan proceder en los ordenamientos conciliatorios siendo el siguiente:

- 1.- Son partes anteriores.
- 2.- Los conyugues y los concubinatos tienen los parentescos consanguinidades y por los segundos porque son por afinidades con algunos de las partes.

3.- En cuanto de los procedimientos en las otras instancias que son realizados del acto procesal de los trámites que son efectuados.

**LAS
RECUSACIONES**

Para las recusaciones se toma en consideración, que son los mecanismos procesales que son permitidos a las diferentes partes con los desarrollos de la conciliación, por otro lado, los conciliadores tienen las instrucciones muy adecuadas de las controversias que es debidamente que existen a las existencias que son importantes de los juicios que aprueban de las actuaciones imparciales. Para los conciliadores se deben de obtener de la causal de los impedimentos o de las recusaciones que son establecidos por las leyes, el conciliador tiene las partes de los desarrollos conciliatorios siendo:

**LAS
RECUSACION**

1.- Se toma en manifestación, cuando son amistades o contrarios de alguna de la parte manifestando los hechos indiscutibles.

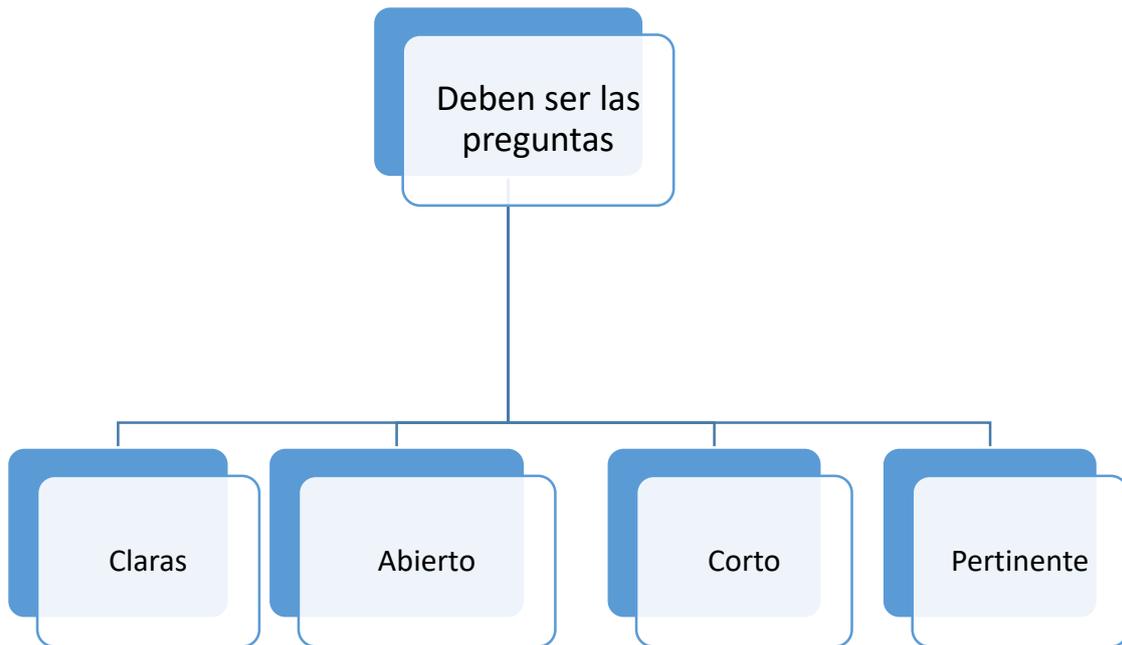
2.- En los procedimientos, cuando existen intereses directos.

3.- También, cuando existen los procesos judiciales entre los conyugues que se encuentren en los procesos dentro de los procedimientos de las conciliaciones.

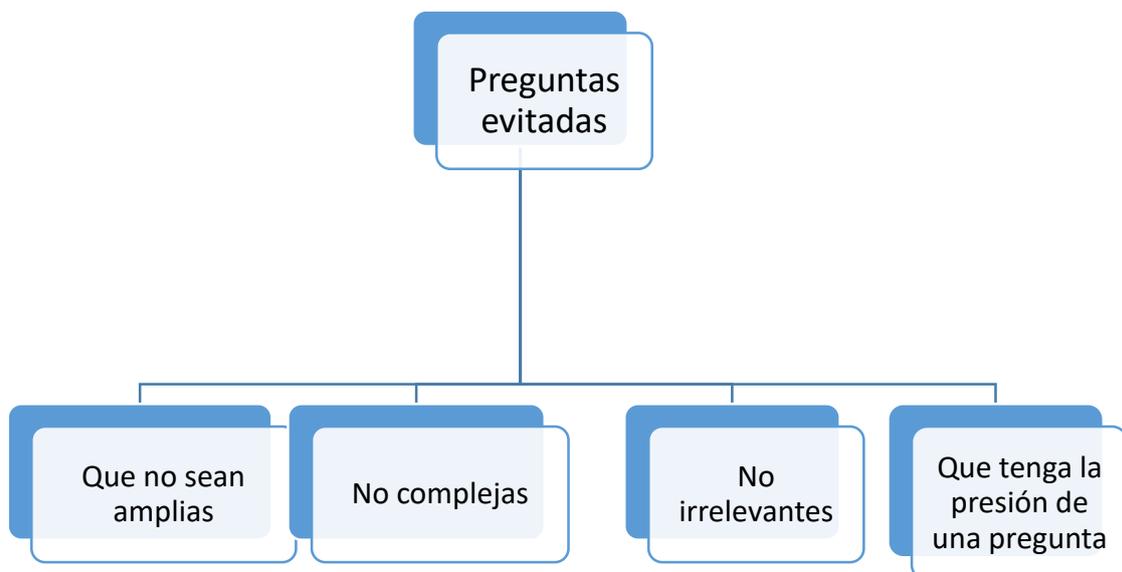
**LA
OBSTENCIONES**

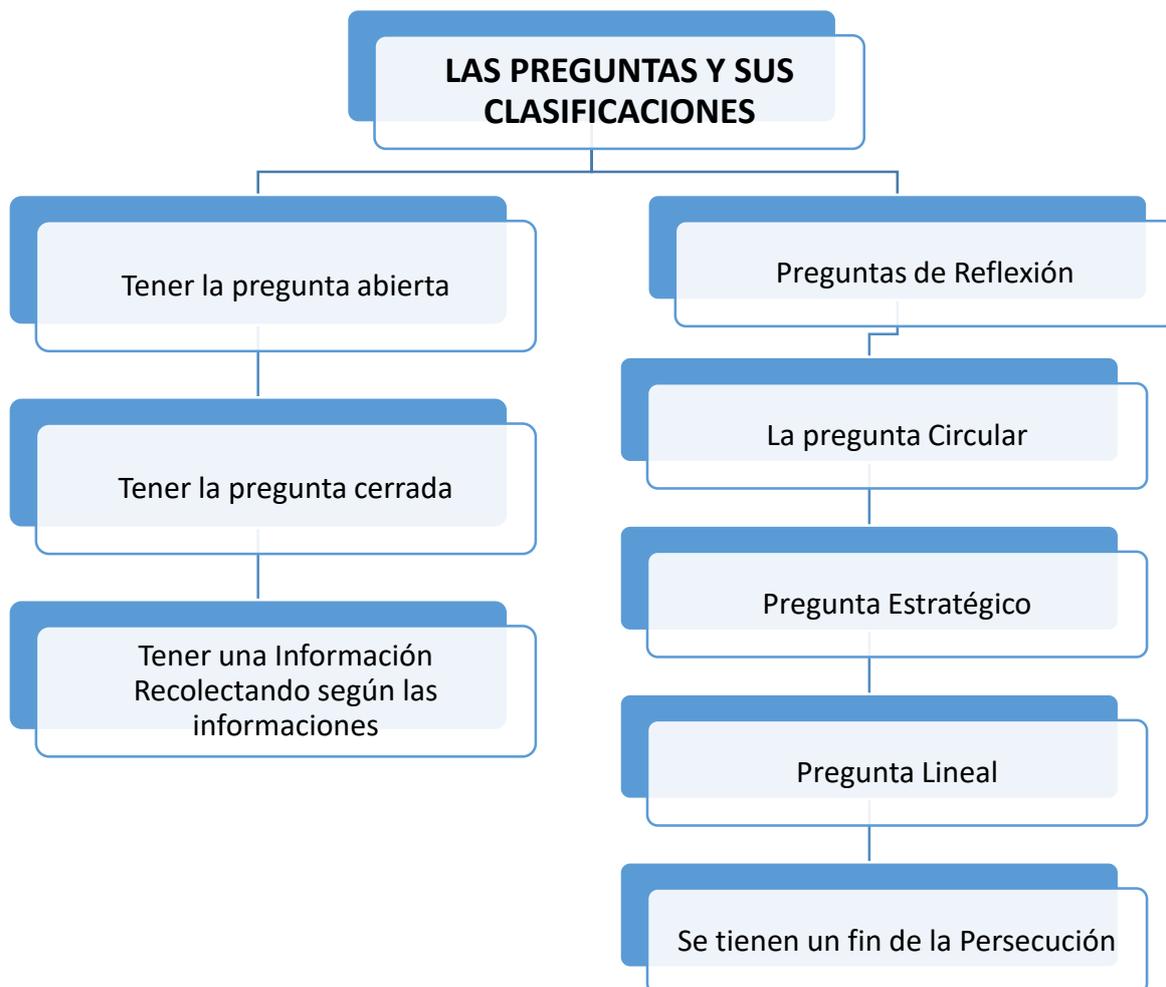
Para poder tener una posibilidad de las abstenciones jurídicas para los conciliadores para poder desistir y informar en los procedimientos de las conciliaciones que es razonable teniendo unas imparcialidades de las actuaciones. Del mismo modo los conciliadores que no con las obligaciones de inhibición que son por las causales de los impedimentos de cualesquiera del parte.

DEBEN SER LAS PREGUNTAS



Para los Conciliadores deberían de evitarlos las Preguntas de la siguiente manera:





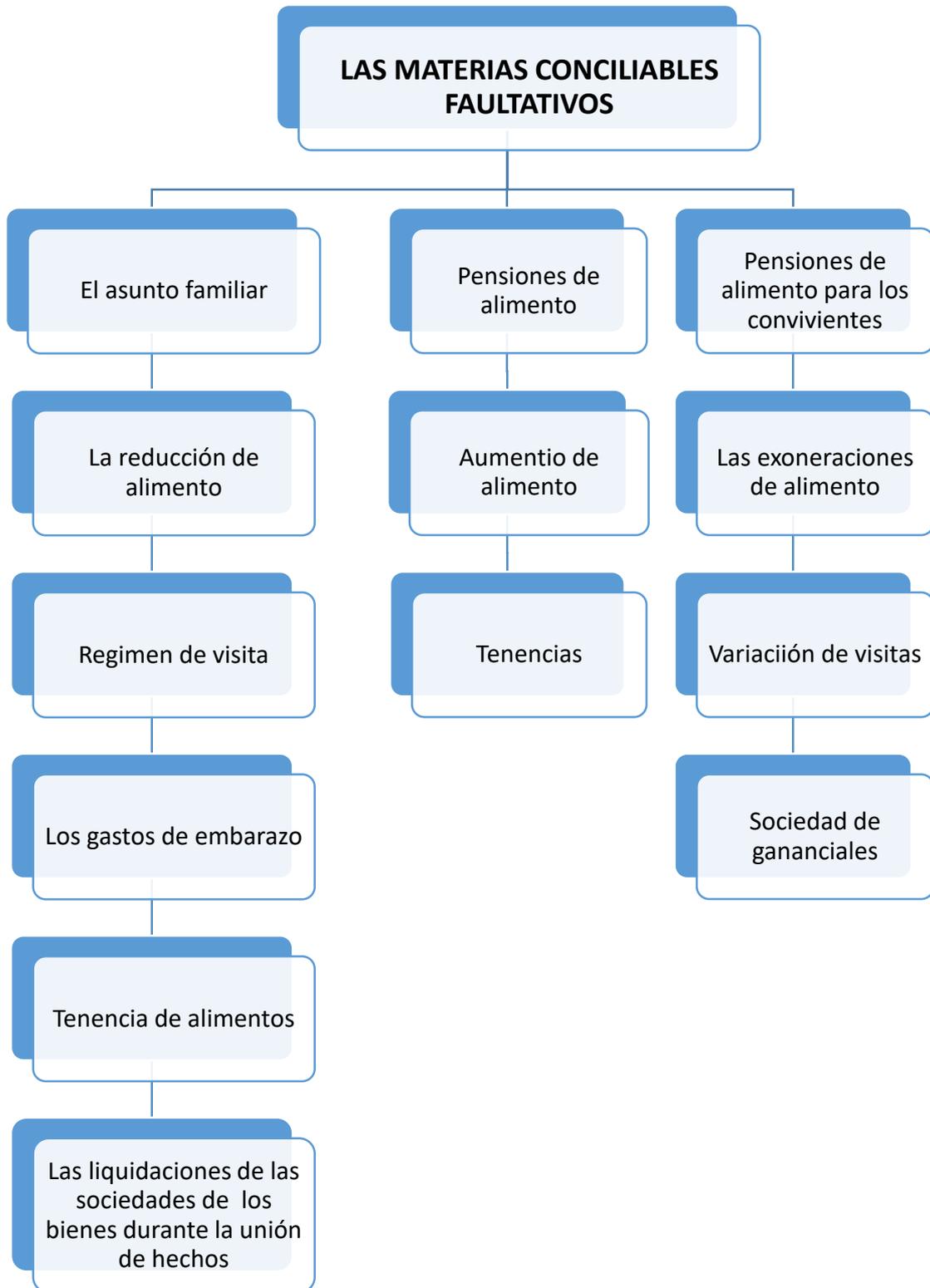
Materias conciliables

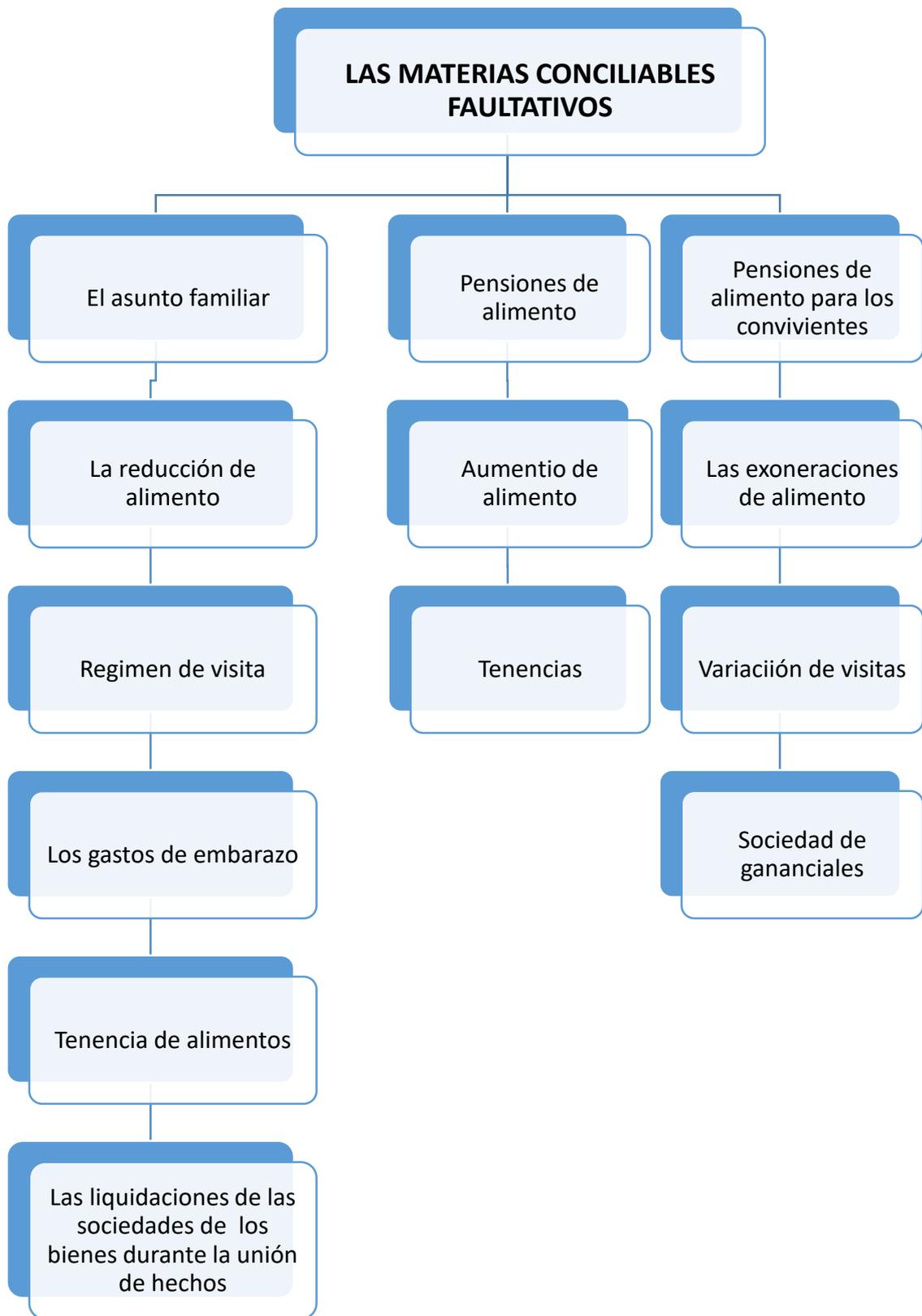
Tal como lo establece la vigente Normas de Conciliación, éstas se encuentran reguladas en el Art. 9 de la Ley y en el Art. 7 del Reglamento, antes de recurrir a la vía jurisdiccionales:

- Alimento
- Aumento de alimentos
- Exoneración de alimentos
- Régimen de visitas
- Tenencia de hijos menores de edad
- Divorcios.
- Indemnización
- Obligación de dar suma de dinero, de hacer y no hacer.

- Patria potestad
- Ofrecimiento de pago

LAS MATERIAS CONCILIABLES FAULTATIVO





2.3 BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

En el caso de la Conciliación, ya que toda Organismo siendo judicial ha padecido un avance que es sucesiva y que se ha perfeccionado como un medio eficaz de final a un cierto conflicto donde hay intereses, impulsar o por promoverse.

En la evolución que es histórica, considerado en el Derecho Romano se ha encontrado a la Ley de las XII Tablas, donde pactan las partes teniendo una fuerza obligatoria. Haciendo un comentario al Derecho Romano, donde Cicerón menciona sobre las ventajas de la transacción, donde la avenencia es parte en el debate, hasta brindar algo del propio derecho, lo que consideró como liberal y de provechoso.

Es esta época moderna del Siglo XVIII en Revolución Francesa, donde la Conciliación se difundía; ya en esos tiempos de la revolución según la ley del 24 de agosto de 1790, se implanto, en esos casos donde no se admitiría demanda alguna sin tener en cuenta el intento del arreglo, que a estos arreglos no se podía asistir a los curiales o apoderados. En el Código de Forma Civil de 1806 de Napoleón, se conservó la conciliación como obligatoria. (Couture, 2005)

2.1.2. Etimología del término conciliación

Del origen que deriva la palabra "Conciliare", ya que de la voz latina que significa componer, es ajustar aquellos ánimos donde se encuentran opuestos entre sí. También se debe afirmar en que el verbo deriva del latín "Conciliato", que a la vez significa composición en los ánimos en diferencia.

Concepto

De acuerdo a las leyes que son establecidos en las diferentes reglamentos, y que son establecidos las modificaciones hacen menciones diferentes de los conceptos que señalan con claridades de las conciliaciones familiares ya sea de pensiones alimenticias, régimen de visitas, y los demás que son generados señalan que "El Juez deberá tener un fin que es concreta de un proceso que es resolver aquel conflicto de los intereses o por lo contrario eliminar una incertidumbre, donde ambas con tener relevancia jurídica, haciendo efectivos los

derechos sustanciales y que su única finalidad es abstracta en lograr aquella paz social en justicia.

Es una forma alternativa de solución de conflictos, mediante este procedimiento que se puede llevar a cabo dentro del poder judicial donde las partes vendrían a ser el demandante y el demandado, acuerdan solucionar su conflicto para no iniciar un proceso judicial.

Vamos a solucionar nuestro conflicto con un conciliador que es un tercero y escuchara a ambas partes que darán su punto de vista, va buscar una solución equitativa para ambos.

Como forma de solución de conflicto es una forma autocompositiva dirigida a la solución de conflictos a través del cual las mismas personas naturales o jurídicas que formen parte de ese conflicto gestionan ellas mismas la forma como llevar a cabo y adelante un acuerdo conciliatorio.

Asimismo, la conciliación es un conflicto para poder solucionar que tiene la finalidad para los problemas de una conciliación que es otorgado voluntariamente de un tercero debidamente acreditado, por lo tanto, también se señala que la conciliación es un acto jurídico por medio de los cuales las partes acuden a la conciliación

ACTITUDES FRENTE A LOS CONFLICTOS

1.- COMPETIR:

En consecuencia, cuando se trata de convencer de convencer a otras personas de convencer que acepten los intereses que les otorgan. Por lo tanto, se les conocen como las negociaciones distributivas o posicionales, También que es equivalente a los estilos de las negociaciones, que es descrito como unas especies de géneros.

2.- CEDER:

Es una estrategia los cuales una parte trata de ayudarlos a las otras partes para conseguir los objetivos, para concentrar el interés que se realiza en los contrarios de las partes.

Tomando en cuenta las perspectivas que se otorgan que son equivalentes a los estilos que también nos dan a conocer algunos autores que son especialistas en la conciliación.

3.- CONPROMISO:

Seguidamente, las partes son divididos en las diferentes partes desarrollando formula de las soluciones a en las diferentes entre el problema que se generan. Por lo tanto, los problemas son equivalentes a una división de un limón que es en dos partes.

Se toma inconsideración de estas actitudes señaladas frente a las conciliaciones que son dados frente a los enfrentamientos de los conflictos para poder de resolver mediante una conciliación.

4.- COLABORAR:

Asimismo, cuando se dan las negociaciones, y cuando se trabaja en formas conjuntas para propagar en una forma conjunta, Se lleva en los procesos de una resolución que se lleva a cabo durante todo el problema.

Por lo tanto, se toma en una consideración que las dos partes realizan a la reflexión y que toman de acuerdo en que se comparten en los problemas. Asimismo, se toma en una consideración que las dos partes toman en las consideraciones para que reflexionen y que estén de acuerdos en que comparten en los problemas comunes y que define en un término de metas y de las consumaciones participadas.

5.- EVITAR:

En consecuencias, cuando las partes toman una decisión de poder a evadir los conflictos y para poder retirarse de los conflictos que se llevan a cabo por los pleitistas de las situaciones conflictivas. Asimismo, es que para ello puedan ser cuando se presentan la contravención de la discusión son muy expresivos para poder demorar a rodear a un pleito.

Para los Abogados

- Para los abogados, consecuentemente aumentan los trabajos de abogados, entre las razones que se dan que es obligatoriamente para todo el centro de conciliaciones que se encuentre un abogado, de los mismos que ejercerán las funciones de los supervisores de la justicia.
- Asimismo, los abogados ejercen de un asesoramiento a las partes de las audiencias sobre todo en el tema jurídico.
- Consecuentemente, permite en descubrir los honorarios de una manera más rápido y con un menor deterioro propio.
- Por lo tanto, los abogados van poder tener en cuenta una mayor cantidad de un caso, teniendo una disposición de tiempo que son para los casos también van resultar más con las entradas económicas.
- Asimismo, el abogado evita el deterioro personal y como un profesional, que son adecuados de los extensos procesos legales.
- también, evita todo el riesgo que representan a los litigios que es en un término de las responsabilidades profesionales.

Para una Administración de Justicia para el Estado.

- Nos permiten las mejorías de los accesos de justicia, para poder atenuar de los conflictos sociales.
- También se pueden de originar las coagulaciones de un liberalismo mediante las culturas de una paz.
- Por otro lado, nos brindan a un acceso más fácil y de poder tener a un gasto cómodo teniendo las construcciones particulares que se realizan para los magistrados y autoridades de los Estados, teniendo encuentra que las partes tendrían que ser resueltos los problemas.

- Las Conciliaciones tienen las ventajas que las conciliaciones que son en lo Extrajudiciales que se analizan que existen una vigencia de las gestiones de las enterezas.
- En una Conciliaciones Extrajudiciales se realizan las aplicaciones para los estados que generan de los procesos que conocen las partes que se encuentran para poder de tener una solución.

Para las partes:

- En consecuencia, para las partes son definitivamente muy libres de poder llegar a una conciliación que dependen de las partes para poder formar un acuerdo en el acta de las conciliaciones.
- Asimismo, son las flexibilidades que tienen las partes para la conciliación ya que la conciliación dispone de los procedimientos que son flexibles que se pueden ser modificados si existe un acuerdo entre las partes.
- Por lo tanto, la conciliación son los asuntos de los intereses nacionales que sirve para atenuar a las culturas de la paz entre los ciudadanos, resguardando de algunas maneras que son mutuas relacionando entre las colectividades que se ejecutan.
- En este sentido, la mayor ventaja, que produce la conciliación es un impresionante del aumento de los protagonistas de las responsabilidades de las partes.
- Consecuentemente, las partes ahorran su dinero todas aquellas veces que resultan más económicamente para los procesos que se llevan a cabo que son más formales, porque en lo general los honorarios se garantizan por las consultas.
- En consecuencia, existe una ventaja en que las partes asisten por mutuo acuerdo propio, es decir, que se acercan voluntariamente a los centros de

conciliación para que a un tercero llamado conciliador le ayuden a resolver el problema que tienen.

- También, se mantiene a los derechos, que se somete los conflictos de la conciliación que no están renunciando a las responsabilidades que se lleva después a las justicias estatales, por otro lado, que esto no ocurre cuando existe un tratado de un arbitraje.
- Asimismo, existe una medida de los procesos, como se sabe que la duración en los procesos de las conciliaciones que se mide por lo general que se toma en cuenta de horas y a lo supremo de días.
- También por otra superioridad muy importante también nos permiten a cambiar las mentalidades, que son de modo de pensamiento y de actuación entre las partes, que se reflejan en los cambios y conceptos de los problemas para los proyectos de soluciones, que están ejecutados de una competencia de cooperación, discusiones de los diálogos que son los mismos afectados de los que resuelven sus conflictos de sus intereses.
- Asimismo, la conciliación nos permite las satisfacciones de las partes, por otro lado, actúa a no existe un ganador y un perdedor en el proceso judicial, sino que ambas partes implican ganadores.
- Por lo tanto, la conciliación es el procedimiento conciliatorio que es breve y por lo tanto el conflicto se puede resolver de forma rápido.
- En relación de la conciliación, originan de la cultura de paz que se lleva dentro de las comunidades que se logran para las comunidades de las justicias impidiendo un largo proceso.
- Por lo tanto, en la conciliación y proporciona a las partes para la justicia.
- Asimismo, la conciliación nos permite que existen una incrementación a las participaciones de la comunidad.

- La conciliación nos permite las partes que aprendan a dialogar entre los dos.
- Por otro lado, la conciliación nos provoca a una productividad ya que se llega a los acuerdos, y no tiene la distracción de tiempo de la demanda de los juicios que se da, dedicando a un tiempo de originar a las diligencias que se otorgan,
- Por lo tanto, es de una facilidad de acceso que se otorgan para las partes, que no se requiere la protección del abogado, ni el pago y ni las remuneraciones de las costas de los procesos a los cargos de las partes que se requieren al litigio.

Las Diferencias de los Elementos de los Conflictos:

Para poder de determinar las partes es la persona de los pequeños y de los grandes grupos de una persona que se interviene en los litigios que son seguidos de la parte.

LAS PARTES

- Se tiene los primeros, es aquel que se encuentran muy claramente que son implicados para los conflictos.
- Se tienen los segundos, que se encuentran muy indirectamente que implica que obtienen los intereses en los resultados de los conflictos.

EL PODER DE LOS CONFLICTOS

Se toma en consideración que el poder son las capacidades que tienen cada una de las partes de los secundario y primario que se encuentran dentro de los conflictos, además en los conflictos existen las partes que tienen los poderes hacia la otra parte, en este caso se analiza que los conciliadores establecen el proceso que se establecen para poder ayudarlo a los equilibrios.

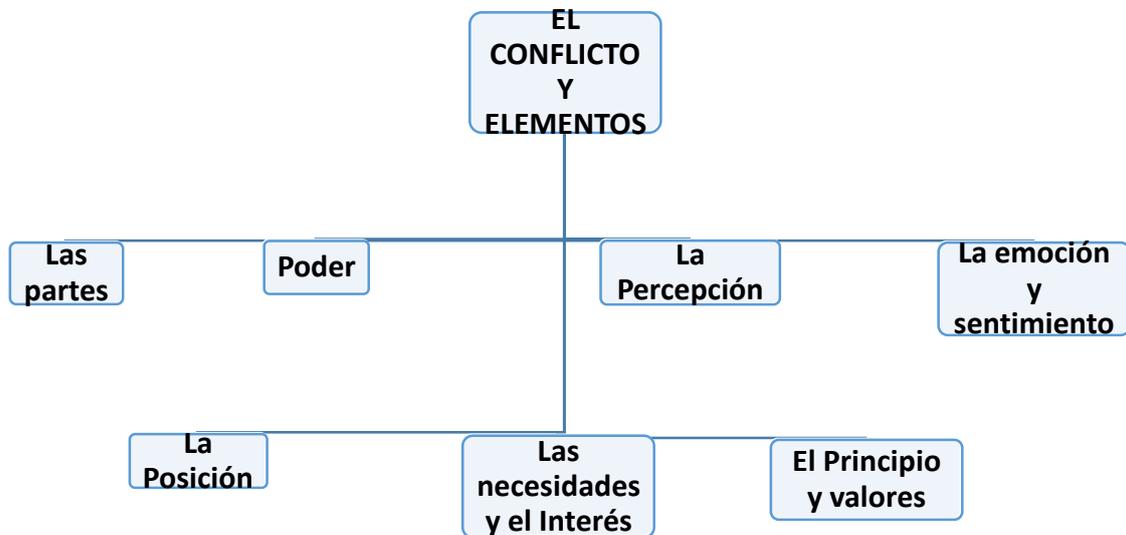
PERCEPCION DE PROBLEMA Son las realidades de las partes es decir de las formas que son interpretados de los conflictos de los orígenes y de los comentarios

EMOION Y SENTIMIENTO Para las emociones y los sentimientos tienen los objetivos más importantes de la conciliación que tiene una condición de la actitud y la acción, no se pueden de controlar la emoción y el sentimiento, no se pueden de obtener los mejores resultados que son convenientes para que se pueda de comprenderlos las emociones que son propias de cada persona

POSICION Para tener en cuenta de la posición es una pretensión de los principios que protestas que tienen sus inconveniencias de cada una de las partes con el que piensan de tener satisfacción de cada una de ellos

EL INTERES Y NECESIDADES Para el interés cada una de las personas tienen sus intereses por proteger teniendo una necesidad de poder adquirir a sus beneficios e intereses que se genera a través de los conflictos que son pendientes por resolverlos, para la necesidad de la persona es la consideración que se considera que es fundamental para poder vivir que se encuentran incluidos de la necesidad material que quieren conseguir en la conciliación.

PRINCIPIOS Y VALOR Para que la persona humana tenga los principios y valores tienen el elemento cultural que se puede justificar ideológicamente que sirve para una argumentación del conportamiento de las partes que tienen de un modo diferente del valor.



Derecho Constitucionales:

En primer punto podemos definir a respecto del Derecho Constitucional que tienen una relación con las instituciones extrajudiciales, también se observa que es la ampliación de la institución que tienen por unos imparciales de las clasificaciones judiciales.

También se toman en unas circunspecciones para poder precisar del Derecho Constitucionales que son públicos de los derechos que tienen las estructuras de los estados que son de los derechos principales u muy fundamental, también la justicia sacude los temas de las justicias que es de una administración que también que también existen en el pueblo las potestades que existen para la justicia de las conciliaciones.

Existen un mecanismo que consiente que permiten con las organizaciones que se tienen que acceden a manipular las peleas y disgustos que establecen las partes conflictivas de las justicias que son partes de las poblaciones.

La conciliación en la doctrina

En toda doctrina ha existido y existe la discusión en cuanto a la relación de las ventajas de una conciliación, siendo especialmente hasta el siglo pasado. Muchos de los tratadistas y los estudios en el Derecho Procesal en el cual se le negaron ante el Estado, la disponibilidad de dar inicio a la conciliación donde los intereses son privados, pero fundamentando su posición, considerando a un Juez como el único los intereses siendo como su propio dueño. Además, se dice, que en el Estado no puede darse las transacciones en cuanto a la materia de justicia, porque podría darse un sacrificio para una de las partes.

Palacios, afirma que si se dice sobre la conciliación es como un centro anormal autónomo de la terminación de los procesos, solo puede serlo en el sentido de que ella indica la iniciativa y la participación del juez en la celebración del acto. Respecto a su contexto, se piensa de la conciliación es suspicaz de participar, provisionalmente, de las características de los restantes como los modos anormales de conclusión del juicio, pues mediante ella las partes terminar un desistimiento, una transacción o un allanamiento o una figura difícil que indique, al mismo tiempo notas comunes a esas Instituciones.

Carlo Carli, dice: que la conciliación es como el negocio jurídico procesal, mediante el cual las partes con la presencia del Juez, ponen fin a un proceso, auto componiendo el litigio y considerando los nuevos fundamentos a su correspondiente situación jurídica.

La conciliación es método de evitar el pleito entre las partes dentro ello existe el conciliador y las partes (el demandante y el demandado), en tal sentido el conciliador es el dueño del caso o proceso (el conciliador es un abogado especializado en conciliación, que debe estar registrado. En este proceso de conciliación no interviene un tercero (el abogado). Dentro de la conciliación se juzgan los casos de alimentos, tenencia régimen de visita, divorcio.

Clases

Conciliación judicial

La conciliación dentro de la justicia moderna nos ofrece una de las formas eficaces en dar solución, justa, equitativa e imparcial a todo conflicto de los intereses y nuestro país que se coloca a la vanguardia, ofreciéndole una orientación científica y una serie de garantías procesales. La conciliación en el Código Procesal Civil, está reglada como íntegra e independiente y como una forma especial donde se encarga de dar solución a los conflictos de intereses en el proceso, a pedido de parte o de también oficio en una audiencia especial.

Se da dentro del mismo proceso, es decir yo puedo presentar mi demanda por divorcio y el demandado responde el juez llama a ambas partes a una audiencia y el juez va ser el conciliador en este tipo de conciliación judicial va a buscar que tanto el demandante y el demandado lleguen a estar de acuerdo en una audiencia, al ponerse de acuerdo durante el proceso judicial se emitirá un acta que vendría a ser un tipo de sentencia, de esa manera recortamos los plazos de un proceso judicial.

Actualmente ya no hay una audiencia de conciliación, actualmente se pide que antes de empezar un proceso vayan a una conciliación si es que así lo quisieran ambas partes.

Señalamos que es parte de un proceso judicial en el cual se establece este medio alternativo de solución de conflicto mediante el juez en esta etapa propone una conciliación dirigida a las partes en la cual el juez es el mediador y las mismas partes pueden después de este proceso llegar a un acuerdo dentro del marco de legalidad comprendido y otorgándole eficacia al acta mediante cosa juzgada.

Es aquel tipo de conciliación, en que las partes acuden a un tercero para que puedan solucionar el conflicto entre ellos, para así no llegar a juicio, ya sea por temas de familia o civiles. Por lo tanto, también dentro de la conciliación judicial también se considera que es realizado dentro de los procesos que están contemplando de un modo general que es otorgada las Leyes de jurídicos del Poder Judicial que son regulados dentro de los procesos civiles, de las violencias familiares, de familia, y laboral.

Conciliación extrajudicial

A la conciliación como prejudicial, se le llama también como "Extrajudicial", porque se lleva a cabo antes de promover el proceso. En decir como la forma de conciliación se da en base a las fórmulas siendo compositivas, a través de los mediadores o los conciliadores, asignados por las partes de común acuerdo.

La Conciliación Extrajudicial se caracteriza por ser uno de los mecanismos alternativos más eficaces en la solución de conflictos. Tiene que ver esencialmente con evitar llevar un conflicto de intereses al poder judicial. Ello no sólo implica solucionar un problema con grandes beneficios en los costos, sino que se evitará prolongar una solución que muchas veces se puede lograr a través de un mediador eficaz.

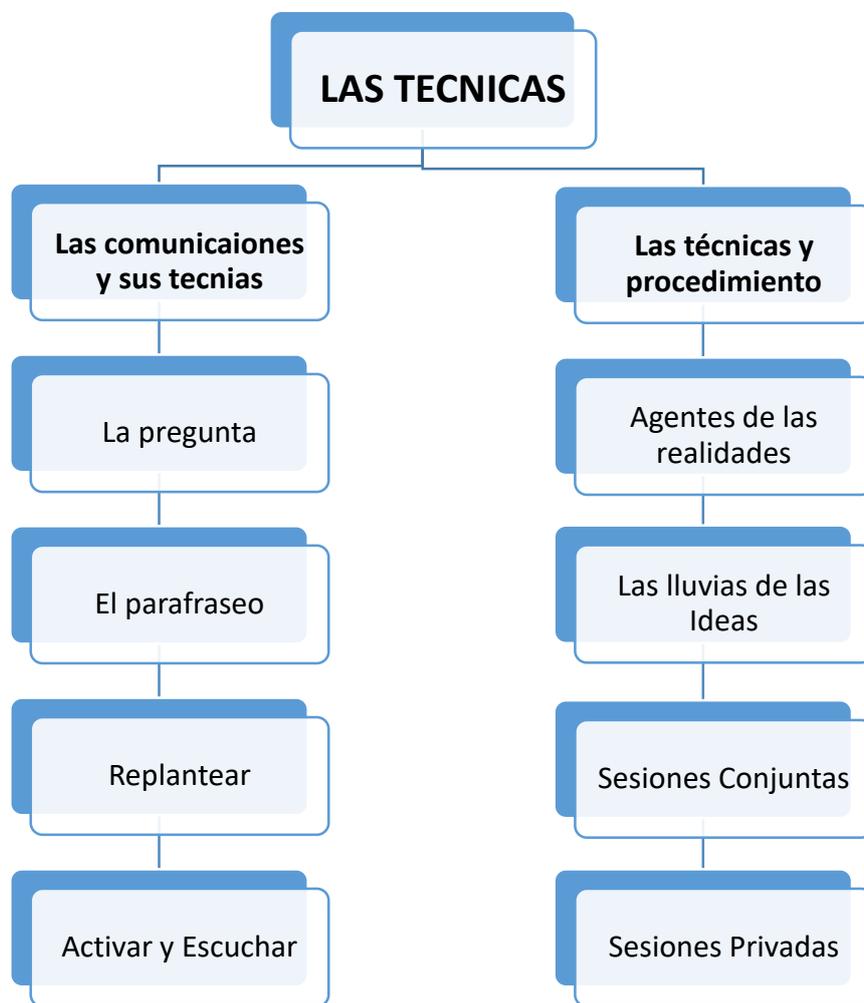
La Conciliación Extrajudicial paulatinamente se va haciendo un hábito en nuestra sociedad. Ello es consecuencia de las conveniencias que la población percibe en no ir a un proceso judicial donde muchas veces el tiempo y el dinero es lo que falta, además de alargar la solución de un problema que tranquilamente se puede lograr a través de un centro de conciliación, como se viene dando en la actualidad.

Cuando hablamos de Conciliación Extrajudicial estamos hablando de que se debe llegar a un acuerdo o decisión que posteriormente recibirá la convalidación del Poder Judicial, momento a partir del cual tendrá un mayor carácter vinculante entre las partes.

Es necesario ampliar este sistema de solución de conflictos toda vez que implica un gran ahorro de esfuerzos y de carga para el órgano jurisdiccional y por otro lado los ciudadanos pueden solucionar sus conflictos de una manera más práctica con gran beneficio para la consecución de la paz social.

Es aquel tipo de conciliación, en donde las partes ya iniciaron un proceso judicial, y durante dicho proceso, las partes se ponen de acuerdo y solución su conflicto, el conciliador vendría a ser el juez.

Es algo que se realiza fuera del proceso, un conciliador no es necesariamente un abogado; un conciliador es una persona que tiene una carrera profesional y que estudia en un centro de conciliación autorizado por el ministerio de Justicia para que pueda llevar a cabo estos actos de conciliación, es extrajudicial porque es fuera del proceso y se puede utilizar dentro de un desalojo, para un divorcio, para un proceso de alimentos y que para no llevar a un proceso judicial tratamos de resolverlo mediante un proceso de conciliación para la definición de lo que corresponderá a cada uno de los involucrados como son el demandante y el demandado.



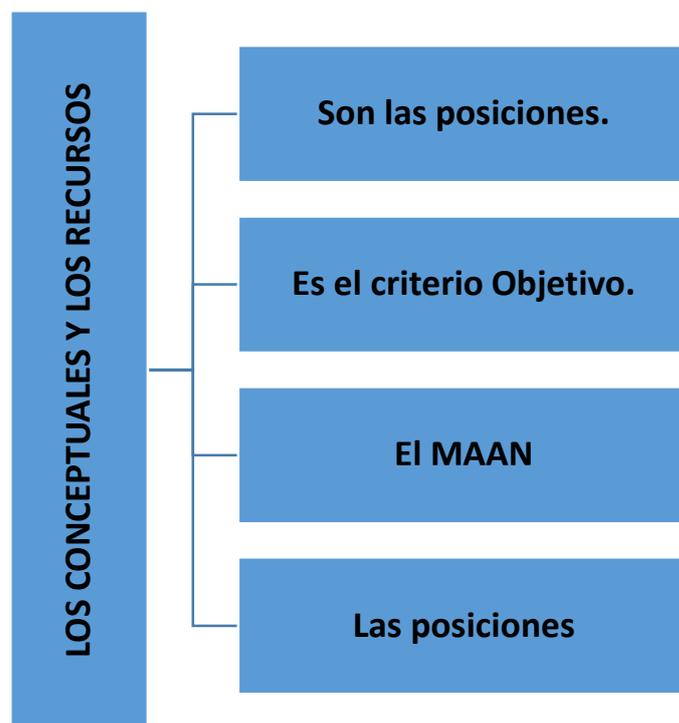


TABLA 02:

FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

- En los centros de conciliaciones se entrega un acta de las conciliaciones que fue realizada y concluidas de una audiencia conciliatorias que es conjuntamente las copias certificadas de las solicitudes para la conciliación. Por lo tanto, se debe condicionarlo las entregas de las copias certificadas del acta de las conciliaciones y las solicitudes para el pago de los gastos y honorarios que son adicionales.
- Asimismo, es remitido los resultados estadísticamente a los que se hace una referencia de los artículos que son establecidos de la Ley sin ocultar las informaciones cuantitativas de los periodos que se establecen. Por lo tanto, las remisiones de los datos serán efectuados en los formatos que son indicados.

- Asimismo, se exhibe los precios autorizados por los costos de todo el servicio que son establecidos en los lugares visibles para los públicos. También se puede elegir al conciliador dentro del plazo que fue establecido ante la Ley.
- Consecuentemente se mantiene en una actualización de los conciliadores y los abogados que son verificadores de las legalidades de los acuerdos que se consideran en la audiencia, no se puede dejar las funciones sin las autorizaciones previas.
- Por lo tanto, se tiene que ejecutar de velar para que los conciliadores que puedan emitir las actas conciliables con los requisitos que son establecidos indicando las Leyes que se estableen para una conciliación. Por otro lado también se pueden velar para los conciliadores que puedan observar para los plazos que son establecidos para las Leyes y los Reglamentos para los procedimientos conciliatorios.
- También se observa que se puede velar para que los conciliadores se puede redactar las invitaciones para conciliar desempeñando con todo el requisito que son previstos en los reglamentos con todos los plazos que son establecidos en los artículos señalados que son ejecutados ante la Ley, para poder conciliar más en una de las fechas en las que se desarrollaran en las audiencias de la conciliación. Asimismo, se pueden tener un buen interés ante el Publio en los horarios autorizados, teniendo una excepción que existiera una modificación del mismo del comunicado previamente a dicha entidades que se tiene.
- Por otro lado, se puede contar y tener un mantenimiento para el archivo de los expedientes, el libro de los registros de actas, y los archivos de actas de una manera regular que ordena y actualiza dentro de las instalaciones del centro de las conciliaciones que son autorizadas para los funcionamientos de los centros de conciliación, también se vela para que los conciliadores o algunos de los servidores conciliables que no falten a los principios de confidencialidad. Por otro lado, se puede designar para una realización de

la audiencia de la conciliación solo para los conciliadores adscritos para los centros de conciliación, también se puede designar para poder verificar de las legalidades de los acuerdos conciliadores que son solo a los abogados escritos a los centros de conciliaciones.

LA ESTRATEGIA PARA PODER IDENTIFICARLES EL INTERES DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION:

- Motivar a las partes para que puedan de generar una posible alternativa para poder solución.
- Una Importancia del énfasis del interés común para los conciliadores.
- Tener que formular las preguntas para las partes comprendiendo los intereses y de la necesidad que se tienen. También podemos observar un ejemplo. Que se ayuda para poder de entender que las propuestas formuladas no son aceptables para ustedes, y se podría a explicar que las medidas de las propuestas formuladas no son aceptables para ustedes, y que se podrían a explicar que las medidas de las propuestas si les afecta, o les causa una afectación.
- Se puede de reportar la posición como si tienen los intereses de las maneras que si se pueden identificar los intereses. Ejemplo: ¿Ella tendrían que desocupar el salón?, Por lo tanto, el conciliador debería de replantarse expresarles, que usted tiene un interés, para que pueda de evitar los sonidos que están ocasionando de los inquilinos.
- Además, se formula las preguntas abierta para que pueda de conseguir las informaciones sobre el interés de las partes.

LOS ACUERDOS FINALES QUE SE CONSIDERAN

La conciliación tiene sus objetivos para poder llegar a los acuerdos. Desde entonces los conciliadores debería que la parte lograrían para poder llegar a un final que sean lados los términos que se realizan dentro de los acuerdos, asimismo que son plasmados en los documentos que donde se llaman a los actos de conciliación de las voluntades entre las partes, considerando en que los acuerdos que llegan a tener que son voluntarios entre las partes correspondientes.

Para poder redactarse del ata, es la siguiente:

- a). - Se revisa el acta donde se encuentran los puntos más importantes de las agendas.
- b). - Se tienen que utilizar el lenguaje que sea más sencillo, comunes y corriente.
- c). - Se elabora en primer lugar un borrador de las actas conteniendo el acuerdo, para ser revisados por las partes dando las conformidades de las mismas que son revisados por los abogados de los centros para poder los verificarlos las legalidades de los acuerdos que toman dentro de la conciliación.

Dentro del acta debe ser las más precisas posibles de tienen encuentra de la siguiente manera.

Para cuando

Cuando se dan por cumplirse los Acuerdos

Y quien

Acuerda

Para que

Se acuerda

Y Como

Se pueden cumplirse los acuerdos

Donde

Se puede de cumplir el Acuerdo

Cuál es la

Finalidad Para poder Acordar

TABLA 03:

LAS ESTRATEGIAS PARA LOS INTERESES DURANTE LAS AUDIENCIAS.

LAS DECISIONES

Asimismo, para esta etapa los participantes tienen las decisiones tomadas que se forma parte de las decisiones de los problemas, asimismo tomando una posición que es adaptada constantemente emocionalmente que no siempre se toma en cuenta a los intereses propios que se tienen, también se ve en las personas.

NEGOCIACION

Por otro lado, el conciliador es la persona que ayuda a todas las partes para que puedan de negociar sobre una elección de la solución de las maneras que se ponen de acuerdo que es aceptable para todo el interés en el período las visiones se cambian y se pueden negociar y tomando en cuenta los participantes pueden efectuar ellos cuando asumen:

- _Tener las informaciones.
- _ Tener una iniciativa recíproca del problema.
- _Para poder obtener una meta primaria obtener varias opciones.
- _Obtener una visión de las negociaciones para que puedan cambiar el pasado para el futuro.

TENER EL ACUERDO FINAL

Para poder obtener los objetivos de una conciliación es los acuerdos que se ha realizado, por lo tanto, el conciliador debería de brindarles su ayuda para las partes para poder lograrlas y definirles y teniendo muy claras de los acuerdos que son plasmados en los documentos que es el acta de conciliación, y que es el documento de una manifestación de las voluntades de las partes tomadas que son ejecutados voluntariamente entre ellos.

Desde el punto de vista para el conciliador se deberían de tomarse en cuenta algunas características que se deben de cumplirse los acuerdos.

- LAS CARATERISTICAS**
- Se toma en cuenta que los conciliadores efectúan una redacción de acuerdo a los finales que son detallados los acuerdos, y hace entrega de una copia de cada participante.
 - Son evaluables.
 - Tienen que tener los acuerdos específicos y muy concretos.
 - Asimismo, tienen que ser muy aceptables para todas las partes.
 - Tienen que ser las partes muy claros y simples.
 - Por lo tanto, las partes, son evaluados.
- PARA LOS ACUERDOS**

TENER EL SEGUIMIENTO

Para las etapas de los seguimientos, se entiende una estabilidad para los cumplimientos y de los arreglos se indica que la conciliación no se busca las partes en el acuerdo sino también, que busca la importancia en el acuerdo que se tienen entre las partes, tomando encuentra los conflictos que se llevan a cabo de las formaciones y del persecución de los cumplimientos de los acuerdos que son efectuados de las partes, que son establecidos por un miembro de los conciliadores.

EMPATIA

En cuanto para la empatía, quiere decir que tienen la capacidad de una comprensión y de las soluciones de las partes, Por otro lado, se considera que una persona debería de ponerse en el pellejo de la otra parte asimismo la empatía nos permite que el conciliador pueden identificarse con las otras partes, asimismo permite para que se puedan comprenderse el interés de experiencia que son emocionales de los sentimientos, las empatías no se implican para la aceptación y poder reconocerse como una legítima de los puntos de vista de las partes, también se puede entenderse, desde el punto de vista que existen una coincidencia de los intercambios que son interpretados .

Oportunidad de la conciliación

Por lo tanto, se tienen prescritos de acuerdos a las leyes que son establecidos en nuestros reglamentos de las conciliaciones y el conciliador para que así puedan solucionar los litigios que se generan entre las partes que tienen cada uno de ellos los intereses por dar a una solución, "Las partes pueden conciliar su conflicto de interés en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda Instancia". Lo anteriormente que ha sido expuesto concuerda con la norma que es denominada que, en los propios reglamentos de los conciliadores, dice: "Cesan los efectos de la separación, por reconciliación de los cónyuges. Si la reconciliación se produce durante el juicio, el Juez manda cortar el proceso. Si ocurriere después del dictamen ejecutoriada, los cónyuges lo harán presente al Juez dentro del mismo proceso".

Nos permite el no llegar a un proceso judicial engorroso que nos haría perder mucho tiempo.

Es una manera oportuna de mejorar nuestro conflicto, de solucionar una incertidumbre jurídica en una conciliación.

Se realiza en cualquier momento vale decir que basta solamente la manifestación de voluntad esa expresión que tienen las partes de llegar a una solución en sus conflictos armoniosamente, mutuamente en cualquiera etapa sea extrajudicial sea en la etapa judicial en cualquier momento pueden ellos dar solución de conflicto de acuerdo a su propia voluntad

La conciliación en la legislación peruana

Se tiene cuenta que existe una apreciación de los reglamentos y las leyes que son ejecutados para ellos conciliadores y el conciliador que tienen las largas desarrollos y principalmente de poder desarrollar los problemas conciliatorios, teniendo los desarrollos conciliatorios teniendo una larga de los servicios conciliatorios.

A pesar de que la institución de la conciliación tiene larga data en nuestro país, pues se venía aplicando en el proceso legales de las familias peruanos principalmente; es a partir de los días que establecen de las modificaciones y de los años con las nuevas promulgaciones que se generan las leyes con la promulgación de las normas y leyes de Conciliación, que adquiere una mayor dimensión y una importancia creciente como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado es así que en los Centros de Conciliación se vienen efectuando conciliaciones en las materias antes señaladas de los centros de las identidades únicamente la viene aplicando en los Principios de las Oportunidades, pero sin utilizar las técnicas de la conciliación, sino sólo mediante unas reglamentaciones establecidas para los centros conciliatorios y el conciliador señalan las , Instrucciones para aplicar el principio de oportunidades, siendo aprobadas por los reglamentos que son dados de algunas instituciones públicas, que también podrían ser de las comisarias asimismo; la misma que establece un procedimientos que será detallado en el capítulo siguiente.

Por lo tanto, la conciliación nos da a conocer la forma de convivencia según las leyes y normas establecidas por entes reguladores, para que nuestra sociedad, pueda vivir con armonía tranquilidad y paz social, evitando los conflictos sociales, culturales, naturales, de nuestro entorno.

También se genera de algunos momentos críticos en que se dan de algunas susceptibilidades frente a algunas autoridades que son establecidos, dentro de las conciliaciones y para el conciliador.

Asimismo, algunas leyes definen para las conciliaciones en el Perú que son las instituciones que se constituyen como los dispositivos facultativos para poder determinar la solución de los conflictos de las partes que se establecen en unas conciliaciones extrajudiciales.

PARA EL CONCILIADOR Y SUS FUNCIONES.

Para un conciliador son las personas que son muy capacitados, para poder enfrentarse a los conflictos son autorizados para que se podría ejercer las funciones conciliatorias que tiene la función de la conciliación que promueven los procesos conciliatorios y los procesos de la comunicación que se realizan y no siendo obligatorios, sino de las voluntades de cada parte para que puedan lograr una conciliación.

El conciliador para las familias requiere en las materias laborales del procedimiento conciliatorio especializando a las consagraciones y a las libertades y expedidas por los Administraciones de las Justicias para poder lograr las conciliaciones.

Para las funciones conciliatorios se requieren de un entro de conciliaciones que tienen las respectivas autorizaciones y que sean registrados respectivamente.

Para los centros de conciliaciones es la identidad donde tienen los objetivos y sus funciones conciliatorias de la conformidad que tienen las Leyes, también se constituyen los centros de la conciliación de la persona jurídica

Para las personas jurídicas a las que se les entregan las autorizaciones para que puedan funcionar, para que puedan constituir un centro de conciliación y poder hacer las funciones de un conciliador para que puedan solucionar problemas de las partes y resolver los intereses de cada uno de ellos.

También se tiene en cuenta las notificaciones de la invitación para una conciliación que se pudrían de controlar a las empresas especializados que deberían de comprobar que cumplen los requisitos que son protegidos de las citaciones que son aceptados para las partes para poder conciliar con las partes son los siguientes:

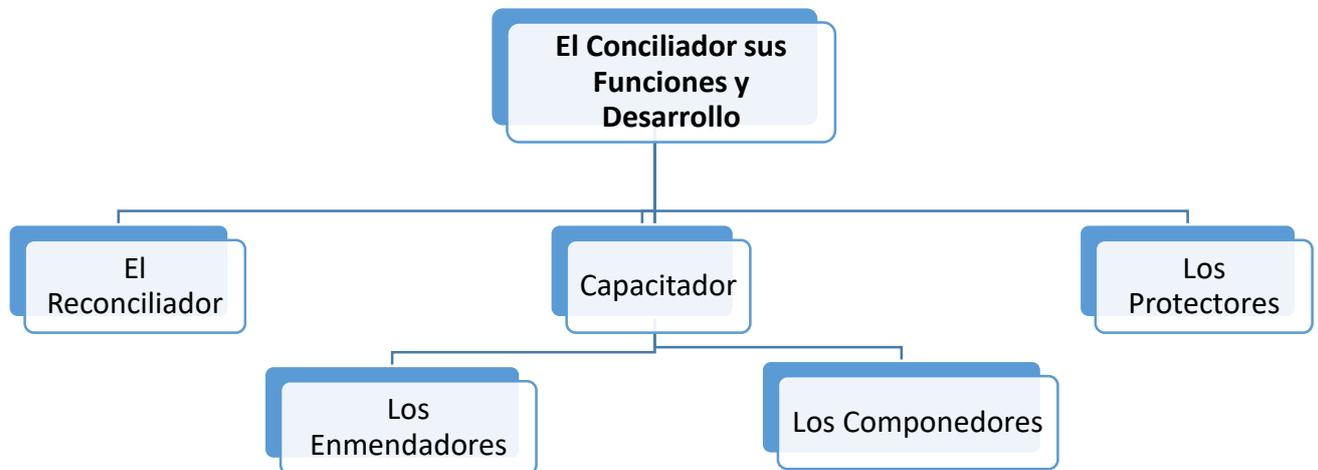
- Para los casos que se podrían de realizar de las notificaciones se tienen los que hacer llegar las citaciones o las notificaciones con las fechas y horas indiadas para las audiencias.
- También se tienen que hacer de conocer que existen una segunda oportunidad, que también se les podrían dejar las citaciones por debajo de la puerta de sus propiedades asiendo de conocer el levantamiento de las actas donde se deberían de realizar la consignación de poder de realizar las notificaciones para las audiencias de conciliación.
- Para una invitación de conciliación, se deberían de entregar las invitaciones de las personas que se localizan dentro de los domicilios que son señalados dentro de los demandantes.
- Cuando no se les encuentra a las partes dentro del domicilio se les hará el cargo de las invitaciones se les entregaran a las personas que son capaces que están dentro de domicilio ya sea una persona natural y jurídica.
- Las verificaciones de las responsabilidades y de la obligación de los centros de conciliaciones se tienen una verificación de las notificaciones que se realizó para las audiencias de conciliación.
- Finalmente, para los centros de conciliación, para poder concluirse de los procedimientos de las conciliaciones de las dos personas que tienen dos sesiones

por las inasistencias que se hayan tenidos una de los dos partes o las dos partes al mismo tiempo que se toman encuentra con las actas conciliatorios que se realizan teniendo una inclusión de las certificaciones.

- Cuando una de las no se pueden de desplazar al centro de conciliaciones ya sea por algunas dificultades ya sean permanentes o temporales que se podrán de disponer de las realizaciones de las audiencias que son dirigidos para las conciliaciones.
- Para las éticas de los conciliadores, son las disciplinas que tienen adecuadamente cada persona humana que tienen por llegar a cada objetivo del juicio de los valores que es en los bienes y los males para poder llegar a los puntos que son controvertidos y para llegar a una solución.



- Para las éticas de los conciliadores, son las disciplinas que tienen adecuadamente cada persona humana que tienen por llegar a cada objetivo del juicio de los valores que es en los bienes y los males para poder llegar a los puntos que son controvertidos y para llegar a una solución.
- Además, las éticas se entienden los desempeños que tienen cada conducta de los conciliadores, se pueden entender como una disciplina de las conductas que son ejercidos para uno mismo de las conciliaciones.
- Para la deontología, son los conjuntos de las pautas y el principio que rige de un determinado comportamiento que es profesionalmente que tiene una estimulación a la conciencia ética para que así tengan la conciencia de valorar en la obligación y en la responsabilidad como el profesional que es realizado desde su desenvolvimiento, como un buen profesional del conciliador.
- El conciliador tiene su ética profesional, que tienen una función por cumplirse de los conciliadores que se encuentra en las situaciones que se deben de enfrentarse la situación de los problemas, teniendo sus intereses respectivos para que puedan solucionar los conciliadores.



La Conciliación y el Principio De Oportunidad

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

A. CONCEPTOS GENERALES

Cuando nos referimos a este principio, normado en nuestro ordenamiento procesal penal estamos aludiendo a una institución procesal que quiebra la inflexibilidad del clásico principio de obligatoriedad de la acción penal.

Al respecto y como bien lo señala Ore Guardia (1999) “el sistema penal peruano tiene una base inquisitiva pues señala que tiene como regla casi absoluta que todo delito debe ser investigado y sancionado, en base al principio de legalidad, por el cual, ante la noticia de la posible comisión de un hecho delictivo, existiría la obligación de perseguirlo y sancionarlo a través de las entidades competentes del Estado” (p. 129).

Asimismo, se puede definir en cuanto a la conciliación, que son aquellos colectivos que nos consienten a poder de solucionar los problemas que se dan las partes que tienen unas participaciones de los terceros que se encuentran conduciendo de las gestiones, lo cual que se tienen las soluciones de los conflictos que dictan para una solución.

Po otra parte las diferencias que tienen las partes deberían de ser los acuerdos que se tienen dentro del conciliador con unas características y con las confesiones mutuamente

que se establecen para un beneficio de las partes, y por las inconveniencias que tienen entre ellos para llegar al final de la solución

EL ASPECTO ETICO QUE BRINDA LOS HONORARIOS DEL LOS CONCILIADORES CONCILIADOR

- El conciliador existe para una de las partes, para que puedan conciliar teniendo cualquiera de sus relaciones personales, y así pudiera de solucionar los problemas que son generados.
- También intervienen los gastos administrativamente que es el honorario para los conciliadores.
- Dentro de las Conciliaciones tienen un efecto en el acta de las conciliaciones que son solucionados los problemas.
- También pueden consultar las partes con el letrado en el momento que se encuentra dentro de los procesos.
- En el centro de conciliación en el asunto de familias tienen un horario establecido por el centro conciliatorio.
- También en el centro de conciliación se establece el reglamento interno, para que puedan de cobrar un monto de diferencia de los procedimientos conciliatorios.
- No se tiene ninguna condición para poder entregarlos el acta de conciliaciones y los demás documentos a los pagos del gasto que son indicadas de los honorarios.
- Los centros de conciliaciones establecen las tarifas que es único para los problemas que existen se toman encuentra del gasto administrativo y su honorario de los profesionales conciliadores que dan una solución a los problemas.
- No se puede instituir un honorario de la hora de trabajos de los conciliadores.

- Los conciliadores tienen las informaciones legales.
- La conciliación tiene lo paso para poder llegar a una conciliación con las partes.
- También, la conciliación tiene el aspecto de la naturaleza de los conocimientos de las conciliaciones.
- Las tarifas no se estableen a las razones de las formas que se realiza de una conclusión final.
- El honorario de los conciliadores debe de apreciar de las sumas que son fijadas de los conflictos. Cuando interesan las presunciones.
- Los casos de una reclamación se deberían de apreciar de una de las distinciones de un elemento complicada

B. DEFINICIONES

Un primer análisis del principio de oportunidad nos permite constatar que se le ha venido definiendo como aquel que se contrapone excepcionalmente al principio de la legalidad penal corrigiendo su disfuncionalidad, no obstante tal como lo expone Baumann (1986), “ésta afirmación no es del todo cierta, pues si bien es cierto que se acostumbra resumir las excepciones al principio de legalidad recurriendo a la expresión genérica principio de oportunidad no se trata siempre de oportunidad sino de intereses y presupuestos jurídicos diferentes, como lo son los criterios de economía procesal, tramados jurídicos-materiales o categorías de política criminal”.

Para poder determinar de la definición de las conciliaciones. se indica que son las instituciones que constituyen como los dispositivos que son alternativos para las soluciones del conflicto que las partes asisten ante los centros de las conciliaciones extrajudiciales teniendo un fin de poder encontrar las soluciones de los conflictos.

Asimismo, se tienen en cuenta que la conciliación se entiende como una locución de las voluntades y de las partes que tienen en una constitución en los actos jurídicos que se ponen para los fines de los conflictos, por otro lado, constituyen que asisten para las conciliaciones las dos partes buscando una ayuda para que puedan de solucionar los conflictos.

También podemos señalar que la conciliación son los actos jurídicos que tienen las expresiones de una voluntad propia para que el conciliador pueda dar a una solución de

los conflictos que se generan entre cónyuges, dentro de los contornos familiares que tienen cada uno de los intereses.

Entre los conceptos que se establecen de una conciliación, son las influencias de las voluntades de las decisiones de las partes, que también reside, sugiriendo las vías de los entendimientos que se les brinda para que puedan entender que existe una solución de los litigios que llevan los dos partes de las inconveniencias que tienen y para poder llegar a una solución.

La naturaleza pública de la audiencia de conciliación

La conciliación, así como es un proceso de comunicación abierto, franco, creativo; es también un acto en el cual el contacto privado de las personas es importantísimo. La presencia de público extraño al acto de conciliación, debe estar sujeta a que las partes así lo acepten; tal como es en la conciliación extrajudicial. En la conciliación jurisdiccional esta condición, sin duda acarrea dificultades para que se logren soluciones y contribuye al magro de efectividad. El Artículo 17 del Reglamento de la Ley de conciliación extrajudicial dice, en este sentido acertadamente lo siguiente al respecto: Artículo 17.- Para la realización de la Audiencia de Conciliación deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Las partes pueden estar asesoradas por personas de su confianza, sean letrados o no. El conciliador no permitirá su presencia en el ambiente donde se lleve a cabo la Conciliación cuando, a su juicio, perturben o impidan el desarrollo de la misma o cuando su presencia sea objetada por la otra parte sin necesidad de expresión de causa. Los asesores, cuando su presencia se admita, podrán ser consultados por las partes, pero no tendrán derecho a voz ni podrán interferir en las decisiones que se tomen.
- b) Si la Audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la interrupción en el Acta respectiva, señalándose en ese momento el día y hora en que continuará la Audiencia. La sola firma de las partes en el Acta significa que han sido debidamente invitadas para la siguiente sesión.
- c) Si ninguna de las partes acude a la primera sesión, no debe convocarse a más sesiones, dándose por concluido el procedimiento de conciliación.
- d) Cuando las partes asisten a la primera sesión, el conciliador debe promover el dialogo y eventualmente proponerles fórmulas conciliatorias no obligatorias. Si al final de dicha sesión, las partes manifiestan su deseo de no conciliar, la Audiencia y el procedimiento de conciliación deben darse por concluidos.

e) Cuando sólo una de las partes acude a la primera sesión, deberá convocarse a una segunda. Si la situación persiste en la segunda sesión, deberá darse por concluida la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

f) Cuando cualquiera de las partes deja de asistir a dos sesiones alternadas o consecutivas, el conciliador debe dar por concluida la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Concluido el procedimiento de Conciliación, el Centro queda obligado a otorgar inmediatamente, a cada una de las partes, copia certificada del Acta.

2.4 MARCO CONCEPTUAL

1. EL ESTADO:

El estado viene a ser la organización jurídica y políticamente organizada, la misma que representa a una determinada sociedad y cuenta con tres poderes como son:

- El poder legislativo
- El poder judicial
- El poder Ejecutivo

Además de 10 organismos constitucionales autónomos como la fiscalía de la nación, la contraloría de la república, el tribunal constitucional, entre otros.

2. CONFLICTO SOCIAL:

Se denomina conflicto social o conflicto de intereses a las controversias que existen entre los individuos de una determinada sociedad quienes se disputan algunos intereses.

En cuanto al conflicto social, se entiende que es una tensión a la pelea, lucha, que es entre las dos partes de un todo, también se puede señalar de los conflictos entre los efectos y las cogniciones que se establecen al razonamiento de una persona, también los conflictos es una relación de dos a más personas que se están realizando las conductas para poder obtener las metas que son incompatiblemente en que en algunos se percibe.

Por otro lado, también podemos entender de conflicto que se entiende que las situaciones en la cual más de dos partes se percibe de tener el objetivo mutuamente que son incompatibles, consecuentemente también que el conflicto es parte de lo

normal que se desarrolla en nuestras vidas, que no es positivo ni negativos, que simplemente que existen que se encuentran allí o cerca. Se ponen los casos de las aguas que son tan abundantes las inundaciones pues que es negativo toda vez que ocasionan las inundaciones, en los sentidos que pueden ocasionarse sequias y otros problemas, lo cual existe problemas de los conflictos.

Por lo tanto, la conciliación de los conflictos que son originados cambia de los procesos, el proceso de los conciliadores es para que pueda ayudar a las partes a que pueden encontrarse los problemas constructivamente.

DEFINICIONES DE CONFLICTOS

- En un proceso Interaccional; se entiende como que crece, nace, y se desarrollan y que a veces se pueden transformar y que desaparece, y en otras veces que se pueden desaparecerse permaneciendo, respectivamente persistente.
- También que se da entre dos a más partes; se entiende por las partes a las personas o a los grupos que se realizan ya sea pequeños o grandes que en la interacción se puede darse entre los grupos, entre las personas y los grupos que se pueden integrarse.
- También se tiene en cuanto que predomina la interacción antagónica sobre las interacciones que son atrayentes o a tractores, por las cuales la persona que intervienen lo hacen como seres de las acciones y los pensamientos con el afecto y los discursos que se consideran.
- Asimismo, que, en algunas veces, pero no precisamente pueden ser sistemáticas, conflictivos y agresivos.
- También conflicto se caracteriza por ser los procesos conflictivos que es construido por las partes.

- Por lo tanto el conflicto también tiene aspecto que es positivos en los sentidos que son creativos para que puedan mejorar las situaciones de los conflictos de las dos partes.

3.- MARCS:

Se entiende por MARCS a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos sociales que tiene como propósito encontrar una solución a un problema latente entre los individuos o ciudadanos, distinguiéndose de la justicia ordinaria en el hecho de que las partes plantean y resuelven sus problemas de manera directa.

También, existen varios tipos de MARCS que son muy conocidos y utilizados que esperamos en aquel tiempo que no es tan lejano y que se vayan a incorporar en la legislación.

3. NEGOCIACION:

La negociación se entiende como el proceso de comunicación por el cual dos o más personas de manera pacífica y/o reflexiva resuelven sus conflictos sin intermediación de otras personas llegando a un acuerdo mutuo en la solución de su conflicto.

Asimismo la negociación, es la comunicación directa entre las partes que son muy interesadas con un propósito de poder acordar la solución que es las formas en común y populares para poder resolver la indiferencias que tienen las partes, en la negociación es que tiene las diferencias de la ventaja que nos permite a las propias partes para mantener los controles absolutos sobre el proceso y la solución que se ejecutan dentro del proceso, por lo tanto es considerado la negociación como un proceso de comunicación que son dinámicos, en mérito de los cuales de los dos partes se trata de resolver sus intereses en forma directa para poder lograr con una solución que se generan las mutuas satisfacciones, en las negociaciones se presentan las confrontaciones de los intereses que tienen cada parte en las diferencias deben ser resueltas por las partes de los litigios que tienen.

Asimismo la negociación, es aquella comunicación que son directas entre las partes que son interesadas con los propósitos que se acuerdan a dar la solución, son las formas más comunes y populares den poder resolver las diferencias que existen entre las partes, también la negociación tienen una ventaja que puedan permitir entre las partes y poder mantener el inspección sobre los procesos de las comunicaciones

dinámicos de las partes que tratan para poder resolver las diferencias y los intereses que son en formas muy directas para poder conseguir a la solución que se genera a una satisfacción, en las negociaciones se presentan las confrontación es de los intereses, las diferencias deberían de ser resueltos las partes ocasionando los valores de cada una de las partes que forman parte sus decisiones las partes.

4. MEDIACION:

Viene a ser un mecanismo de solución de problemas en el que está caracterizado por la intervención de un tercero que viene a ser el mediador quien va facilitar el dialogo entre las partes a efectos de solucionar un conflicto intereses; esa forma de participación se llama mediación.

Por otro lado, la mediación constituye una variable de los procesos de la negociación se sabe que implica a las mismas reglas que son generales de las mismas diferentes de las negociaciones en que puede entrar en escenas a otro mediador que tienen un mayor ánimo. En consecuencia, también constituyen los esfuerzos estructurados para que se pueden facilitarse las comunicaciones entre las partes contrarias para que se puedan evitar los sometimientos de un largo proceso judiciales que se generan los largos procesos judiciales con los deterioros monetario y emocionales que se pueden generar pudiendo acordar las soluciones de los problemas generales que se realizan por las partes.

5. CONCILIACION:

se denomina conciliación a la solución consensuada que asumen las partes en un conflicto de manera que permiten la intervención de un tercero denominado conciliador quienes tienen la prerrogativa de proponer fórmulas de solución sin que estas signifiquen decisiones del conciliador de que se asuman las decisiones del conciliador porque la característica de las conciliaciones es que estos acuerden una salida pacífica a su problema ya sea mediante un acuerdo total, acuerdo parcial o contrario sensu un desacuerdo. Haciendo notar que la conciliación es requisito esencial antes de la realización de un proceso judicial.

Desde el punto de vista también, la conciliación son las construcciones de un carácter metodológicas que se genera una guía y que se explica de la mejor forma para poder resolver los conflictos, por lo tanto existen los modelos teóricos para las propias epistemologías que se informa y realizan como una guía de una práctica

conciliatoria teniendo la ayuda para que puedan resolver y manejar los casos de las causas que son establecidos.

Las Técnicas que se Utilizan para la conciliación:

De la siguiente manera se buscan para poder establecer a un objetivo y el compañerismo, para poder tener unas técnicas que se llegan a utilizar para poder lograr a una cooperación entre las partes de la conciliación.

- En primer lugar, se les escucha a las partes.
- En segundo lugar, se busca que el otro parte llega a entender.
- En tercer lugar, tienen que colaborar las partes.
- En cuarto lugar, se les explica a las partes.
- En quinto lugar, se les ase llegar a ambas partes a un objetivo concluido.

Los siguientes pasos que se deben de seguir:

- Se tienen que buscar los beneficios para ambas partes.
- Se les tiene que brindarles las ayudas para las partes.
- Asimismo, se les tiene que obtener nuevas obsiones que puedan quedar con una buena satisfacción las partes conflictivas.
- También se les tienen que buscar los beneficios de los acuerdos justos y que son muy aceptable para poder satisfacer las contrariedades.
- Se reconocen las necesidades mutuas de ambas partes.
- Se comprende todo el beneficio de los acuerdos mutuos que son justos entre ellos.
- Se puede honrar el compromiso que son asumidos las partes.

TABLA 01

LOS TIPOS DE CONFLICTOS	DE LAS CAUSAS DE LOS PROBABLES	LOS REMEDIOS POSIBLES
	<ul style="list-style-type: none"> • Por las faltas de las informaciones. • Las informaciones incorrectas. • Las diferentes percepciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pactar cual es las informaciones relevantes. • Abordar como se informarán las informaciones.

LA INFORMACION

- Las diferentes interpretaciones.
- Las diferentes evaluaciones de las informaciones correspondientes.
- La confrontación.
- La necesidad básica.
- Los procedimientos.
- El aspecto psicológico.
- Como utilizar los criterios comunes de las evaluaciones.
- Tener la opinión externa.
- En las posiciones no se pueden focalizar.
- Los criterios objetivos.
- Las obsiones son creativos e interactivas.
- Se generan el intercambio con el interés de los diferentes grados.

LOS INTERESES

- Los comportamientos destructivos.
- El recurso desigual que existe.
- El poder y las autoridades desiguales.
- Factor geográfico y físico que obstaculizan una cooperación.
- Se aclaran las definiciones de los roles que existen.
- Los procesos son justos de tomas de las decisiones.
- No se pueden negociarse por las posiciones.
- Existen menos coerciones, más persecuciones.

LOS ESTRUCCTURALES

- Las limitaciones de los tiempos.
- Se pueden ampliarse el plazo temporal.

6. CENTROS DE CONCILIACION:

Los centros de conciliación son los espacios o la infraestructura que alberga de recinto para la solución de una controversia o conflicto de intereses.

7. CONCILIADOR:

Se llama conciliador a la persona que habiendo realizado una capacitación tiene el reconocimiento y certificación del ministerio de justicia para que realice labores de mediación en asuntos de naturaleza civil.

8. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD:

Por el principio de confidencialidad entendemos que un proceso conciliatorio solo debe ventilarse en el ámbito privado de manera que solo las partes puedan tener y tomar conocimiento, no debiendo publicitarse a terceros.

9. AUTOTUTELA:

El auto tutela se denomina como una forma de resolución de conflictos por el cual una persona podía resolver sus controversias haciendo uso de la fuerza.

10. AUTOCOMPOSICION:

Se denomina la autocomposición cuando las partes de común acuerdo encuentran una solución a su conflicto, lo cual significa que estas de manera pacífica auto componen su controversia.

11. ETERCOMPOSICION:

Esta fórmula de solución de controversias se entiende en la medida en que las partes delegan a un tercero la solución de sus problemas o controversias pudiendo ser el árbitro o el juez; en cuyo caso aceptan la decisión de este tercer imparcial.

12. ACTA DE CONCILIACION:

El acta de conciliación viene a ser el documento en el que se establece los acuerdos a los cuales a las partes pudieron haber arribado; constituyéndose en el documento en el que se inscribe las decisiones asumidas por las personas que están en controversia.

Por otro lado, una vez concluido el acta de los procedimientos de las conciliaciones los centros de conciliación quedan obligatoriamente de poder realizar la entrega de las actas de conciliaciones con una copia certificada respectivamente a cada de las partes que asisten a la audiencia de conciliación y realizando la entrega a cada una las copias certificadas del acta conciliatorio que es de una manera gratuita.

Y en los casos que ninguno de las partes asistan a las partes a las audiencias el centro de conciliación tienen la obligación de realizar la entrega una copia certificadas del acta con el previo pago del derecho que corresponde. Las copias certificadas de las indicadas Actas deberán estar acompañadas de las copias de las solicitudes de conciliaciones que son debidamente certificadas.

Por lo general el acta de conciliación, sabemos que contiene los acuerdos que son establecidos por las dos partes que son expresas y muy exigibles y estableciéndolos por las partes que son generados para una conciliación, en los casos obligatoriamente se debe de consignarse las declaraciones que son muy expresas de los abogados del centro de conciliación teniendo una verificación de las legalidades de los acuerdos el mismo que revisa los proyectos de los acuerdos.

Por lo tanto. Si el conciliador es abogado y colegiado tienen las posibilidades de poder ejercer dobles funciones en una audiencia de conciliación, el conciliador y los abogados pueden de verificar las legalidades de los acuerdos para ello el centro de conciliación deberán de comunicar la descripción en doble las funciones de un conciliador.

Por lo tanto, el acta de conciliación sabemos que es un documento que expresa las manifestaciones de las voluntades de las partes en las conciliaciones que se pueden contarse en los acuerdos conciliatorios, generando si los acuerdos conciliatorios que es parciales se deberían quedar muy claras la delimitación y la descripción en el acta de la conciliación viendo los puntos respecto de los cuales si no se hubieran llegado a los acuerdos de las soluciones algunas de las partes.

2.5 MARCO FORMAL O LEGAL

Materiales conciliables

Artículo 7. DECRETO LEGISLATIVO N° 1070- Materias conciliables

Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.

La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.

Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación.

Artículo 7-A.-

No procede la conciliación en los siguientes casos:

- a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.
- c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil.
- d) En los procesos cautelares.
- e) En los procesos de garantías constitucionales.
- f) En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.
- g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- h) En los casos de violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley N° 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia.
- i) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

Confidencialidad

ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 1070

Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio.

Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta.

LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

La Ley define a los Centros de Conciliación como entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora.

Pueden constituir Centros de Conciliación las personas jurídicas de derecho público privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora.

Cuando los servicios del Centro de Conciliación sean onerosos, la retribución será pagada por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario, que deberá constar en el acta correspondiente.

La conciliación ante los jueces de paz

De conformidad a la tercera disposición transitoria y final de la Ley Nro. 27398, publicada el 13 de enero de 2001, la conciliación ante los jueces de Paz Letrado y de Paz entrará en vigencia una vez se implemente los medios necesarios.

La conciliación en equidad

Aunque hoy, de acuerdo al artículo 3ro. Del Decreto Supremo Nro. 016-2001-JUS publicado el 2 de mayo de 2001, esta forma de conciliación ha sido derogada, podemos señalar que la conciliación en equidad consiste en la utilización de las personas notables de una comunidad que por el propio prestigio o conocimiento que tienen pueden asistir coherentemente en la solución de los conflictos existentes en su comunidad.

Señalaremos como características de la conciliación en equidad, siguiendo MARTÍNEZ COCO:

- El aprovechamiento que se efectúa del “notable”.
- El reconocimiento lo efectúa el grupo o la comunidad.
- El ejercicio limitado de la función conciliatoria.
- El carácter notable de la persona designada.

Conciliación y proceso

a) Aceptada por las partes la propuesta conciliatoria del Juez, si versa sobre todas las pretensiones propuestas, éste declarará concluido el proceso.

b) Si la conciliación recae sobre alguna de las pretensiones o se refieren a alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas con la conciliación.

En estos casos debe tenerse en cuenta las disposiciones que regulan el litis consorcio y la participación de terceros en el proceso. Son efectos jurídicos de la Conciliación Judicial de cosa Juzgada.

Efectos de la conciliación

La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada. (Art. 328 del Nuevo Código Procesal Civil). En consecuencia, la conciliación es una medida sanadora que, en un momento dado, un Juez con amplias facultades puede dictar, respecto de presupuestos procesales, representación, y en general, regularidad en los procedimientos.

LOS PRINCIPIOS RETORES DE LA CONCILIACION:

LA EQUIDAD

La equidad es indicada como los respetos de un sentido de las justicias aplicadas del caso particular de las materias de conciliaciones. Por otro lado, el conciliador es su obligación de poder generar a las condiciones de las igualdades asimismo para que el conciliaste logran los acuerdos mutuos que son beneficiosos para las partes.

LA VERACIDAD

Entre los segundos principios, encontramos la veracidad en que el reglamento india que es dirigido a las búsquedas de que realmente las partes del conciliador no se altera nunca a los sentidos o a los significados del actuado de los casos de las partes, Asimismo los conciliadores se deben de dirigirse los esfuerzos para poder lograr para las parte que se despojen de una actitud de los oposiciones que se presentan y para que cambien para el proximidad de los conocimientos para que el conciliador tomen los intereses de las partes.

LA BUENA FE

La buena fe en el reglamento entendemos como una necesidad en que las partes se procedan en una forma muy honesta y leal, teniendo una confianza en que serán la conducta de seguir en los procedimientos conciliatorios. Por otro lado, el conciliador tenga una duda de la posibilidad de los acuerdos que tienen las posibilidades de algunas informaciones ya sea de mala fe o buena fe. De este modo se les deberían de recomendarse a los conciliadores que se apoyen en los expertos de las materias que son relacionadas con los acuerdos antes que son finalizados de los acuerdos tomados.

LA CONFIDENCIABILIDAD

De acuerdo a la información que es derivada de los procedimientos conciliatorios son confidenciales y no siendo reveladas a las personas ajenas de las negociaciones sin los consentimientos del que los proporcionaron a las informaciones. Asimismo, la confidencialidad involucra a los conciliadores a las partes que son invitadas como a todas las personas que participan en todos los procedimientos conciliatorios.

LA IMPARCIALIDAD Y LA NEUTRALIDAD

Indica que el conciliador no se debe de identificar con el interés de las partes, quien tiene los deberes de colaborar con el participante que no se impongan las propuestas de las soluciones algunas que existen, también vemos que las conciliaciones son ejercidas sin ningunas discriminaciones hacia las personas y sin ningunas diferencias que pueden de existirse.

LA LEGALIDAD

En las actividades conciliatorias se embarca cuando son establecidos en las leyes y los reglamentos, en correlación con el programación jurídica, el principio de la legalidad, también es el principio de las imparcialidades de las dignidades en que los acuerdos conciliatorios sean claras.

LA CELERIDAD

Es el principio que se impone al conciliador de una obligación de que se puede observar en una tramitación de la conciliación en los términos indicados y los plazos de las leyes que señalan.

LA ECONOMIA

En este principio de la economía están orientados que las partes se ahorren de los tiempos y los costos que se podrían involucrarse en los procesos judiciales que ejercen en la conciliación.

Suscripción de actas

El acta de la audiencia de conciliación lo suscriben, el Juez, el secretario del Juzgado, y todos los que intervinieron en dicha diligencia judicial.

La conciliación en general es una institución, que ha evolucionado en el Derecho procesal con una tendencia definida, la solución de los conflictos de intereses, en base a un acercamiento de las partes, con intereses opuestos. Es polémico este tema, ya que muchos estudiosos del derecho procesal sostienen, que las partes es son el único Juez para los intereses individuales y con la conciliación judicial se sacrifica los derechos de éstos. La mayor parte de autores, sostienen que la conciliación sirve al Estado, como un medio para resolver las controversias sin desgaste de la actividad judicial.

Situación Actual de la Conciliación Extrajudicial en el Perú

De las estadísticas oficiales proporcionadas por la Secretaría Técnica de Conciliación del Ministerio de Justicia, podemos inferir los siguientes hechos:

Como se aprecia de los datos presentados, las conciliaciones iniciadas y culminadas en materia penal en los Centros de Conciliación Gratuitos del MINJUS, representaron una cantidad ínfima del total de conciliaciones iniciadas y culminadas durante el año 2001, situación que consideramos puede ser revertida con una mayor difusión y modificaciones en la legislación sobre conciliaciones que permitan incluir además del monto de la reparación civil, a los delitos menores o de bagatela, tal como se detalla posteriormente.

Asimismo, de la información estadística proporcionada podemos resaltar que de las conciliaciones concluidas en los Centros de Conciliación Públicos según tipo de acuerdo, de enero a diciembre del 2015, las mismas culminaron según los siguientes resultados:

Por acuerdo total de las partes 33%, por inasistencia de una parte 28%, Por inasistencia de las partes 27%, por falta de acuerdo 10%, Por acuerdo parcial 1 %, y hasta por Desconocimiento domiciliario 1 %

De otra parte, el número de Audiencias de Conciliación concluidas según la materia en los Centros de Conciliación Gratuitos del MINJUS en el periodo enero a diciembre del 2016, es como sigue:

En materia civil 5,980 (52.78%), en materia de familia 4,998 (44.12%), en materia laboral 272 (2.40%), en materia penal 49 (0.43%), y otros 30 (0.267%).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. METODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Método General:

- El método general es el científico, donde se formula el problema, se da la respuesta adelantada mediante hipótesis y se contrasta las hipótesis para llegar a las conclusiones
- Método Inductivo – Deductivo: se utilizará el método Inductivo – Deductivo en la medida de que el trabajo en cuestión se inicia sobre la base del estudio de hechos reales y concretos en la medida de cómo se aplica la conciliación para resolver las controversias en el que se analizará y luego se sacará las conclusiones.
- Método Análisis – Síntesis: este método permite que se haga un análisis sobre los procesos de conciliación y como es aplicado en los centros conciliatorios en la Ciudad de Lima.

3.1.2. Métodos específicos

- **Método Histórico.** - utilizaremos el método histórico para establecer de manera práctica e histórica sobre las experiencias de como se viene aplicando los procesos de conciliación en los centros de conciliación de la ciudad de lima, lo cual involucra llevar a cabo un recuento de casos que se presentan.
- **Método Descriptivo.** - este método es importante porque permite trabajar sobre realidades y hechos concretos que se dan dentro de un conflicto de interés, el mismo que será posible interpretar y al mismo tiempo valorar como se ha solucionado el conflicto.

3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada es de naturaleza básica debido a que nos hemos comprometido en conocer todo los asuntos vinculados a los medios alternativos de solución (MARCS) pero de manera muy específica al proceso de conciliación y su aplicación práctica en la

solución de controversias, asimismo haber entendido las consecuencias la propuesta de determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, frente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes en los centros de conciliación de la ciudad de Lima.

Nivel de investigación

La presente investigación desarrollada es de naturaleza descriptiva debido a que nos permite describir los casos que se han presentado en los procesos de conciliación y la aplicación práctica en la solución de problemas lo que nos permitirá dar una adecuada presentación y explicación de las controversias establecidas.

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es descriptivo el cual se empleará para contrastar las hipótesis.

Según Sanches Carlessi H. y Reyes Meza C. señalan que “En este tipo de diseño el investigador busca y recoge información con respecto a una situación previamente determinada (objeto de estudio), no presentándose la administración o control de un tratamiento.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población:

La población es un conjunto de todos los individuos que podemos mencionar como personas, animales, objetos, animales, con características similares e comunes que aportan información respecto al fenómeno que se investiga, es el conjunto de elementos más grande del cual nos permitirá considerar una muestra representativa para el análisis e experimento científico de la investigación pertinente. Se considerará el total de centros de conciliación extrajudicial que vienen operando en el distrito judicial de Lima, y por ende al total de Conciliadores que ejercen funciones al respecto, mayormente especializados en la resolución de asuntos o controversias derivadas de derecho familiar. También se

ha considerado a la población total de Jueces de Familia y de Abogados Especializados que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima.

3.4.2. Muestra:

La muestra constituye una selección al azar de una determinada porción de la población, entonces podemos decir que la muestra es un sub conjunto de la población. En la metodología de la investigación científica se considera diversos tipos de selección de muestras como probabilísticos y no probabilísticos, determinado por el investigador considerando el paradigma de investigación (Paradigma positivista que se refiere al enfoque cuantitativo y el paradigma interpretativo que se refiere al enfoque cualitativo).

Podemos decir que el muestreo no probabilístico abarca a la muestra pequeña o muestreo por conveniencia.

En el presente trabajo de investigación se aplicó el muestreo no probabilístico referido a un muestreo por conveniencia. La muestra en este sentido tiene que ser menor a 30 elementos u objetos de estudio según la consideración del investigador.

La muestra es tomada por conveniencia, en base a un total específico de 15 conciliadores extrajudiciales de Lima, a quienes se les efectuará una encuesta especializada en torno a las variables e indicadores definidos en relación con el tema/propuesta de investigación.

También se ha seleccionado adicionalmente un total por muestro intencional de 21 operadores jurídicos entre jueces de familia y abogados con conocimientos especializados sobre el tema tratado.

3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Respecto a la técnica en la investigación se utilizó la encuesta, aplicando a los 15 conciliadores extrajudiciales. Con esta técnica de encuesta se recolecto los datos para la investigación donde los datos serán procesados para poder analizar e interpretar los datos adquiridos durante el proceso de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos es más usada en los trabajos de investigación correlaciones que pueden ser cualitativos cuantitativos o mixtos según la profundidad

de investigación que aborda el estudiante. Entonces podríamos deducir la importancia de las técnicas e instrumentos que se aplica en cada investigación.

✓ **Instrumentos de recolección de datos**

Se aplicaron Encuestas a los Conciliadores Extrajudiciales y a Operadores Jurídicos especializados en la resolución de casos de controversia derivados del Derecho Familiar; consistiendo la encuesta en 17 preguntas con diferentes categorías de respuesta.

✓ **Procedimiento de recolección de datos**

La información se ha ejecutado en base a la aplicación de la encuesta formulada para Conciliadores Extrajudiciales y a Operadores Jurídicos especializados en la resolución de casos de controversia derivados del Derecho Familiar, de Lima; aplicándose los instrumentos en hojas de encuesta de manera organizada y garantizándose la reserva de las respuestas de los encuestados.

✓ **Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Las respuestas de las encuestas serán procesadas y tabuladas mediante el uso de una base datos, Microsoft Excel, que permita capturar la información adecuada y filtrar los cuadros propios de los resultados de la investigación. Posteriormente se aplicará el software estadístico SPSS 21.0 para la contratación de las hipótesis de estudio y dar con su validación correspondiente.

CAPITULO IV

PRESENTACION DE LOS RESULTADOS

4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y GRÁFICOS

Correlaciones no paramétricas Hipótesis General

Hipótesis nula

A pesar de la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, no se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Hipótesis alternativa

Mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Tabla 01

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General

			Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar. (agrupado)	Libre disposición de las partes (agrupado)
Rho de Spearman	Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar. (agrupado)	Coeficiente de correlación	1,000	,784
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	36	36
	Libre disposición de las partes (agrupado)	Coeficiente de correlación	,784	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	36	36

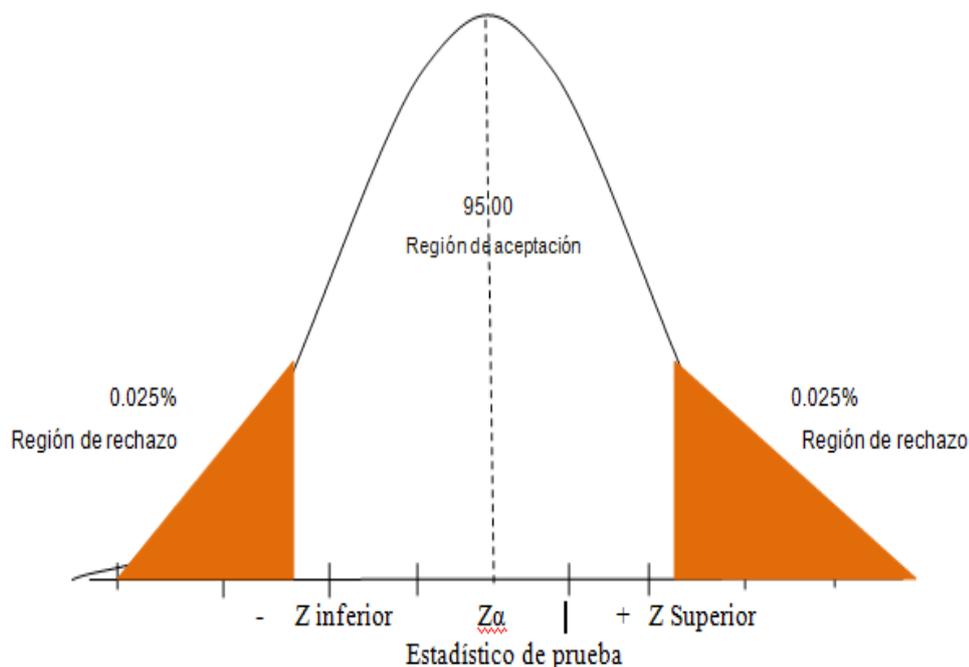


Figura 1. Campana de Gauss de la Hipótesis General

Según el resultado logrado para comprobar la hipótesis general se llegó a obtener que el coeficiente de correlación Rho Spearman, indicando el valor de 0.784, interpretando una correlación significativa al nivel de 0,01 y la sigma bilateral es de 0,000 que es menor al parámetro teórico de 0,005, lo que podemos afirmar respecto que la hipótesis alterna se cumple:

Que, mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Que también existen las numerosas de la situación en las que los conciliadores en los ejercicios de las libertades de las acciones que son que se podrían dar por concluidos las audiencias de las conciliaciones que son tomadas por las partes indicadas.

4.1.2 Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

Hipótesis nula

A pesar de los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, no se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Hipótesis alternativa

Mediante los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Tabla 2

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

			Propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial Libre – Ley N° 26872 (agrupado)	Libre disposición de las partes (agrupado)
Rho de Spearman	Propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872 (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,787
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	36	36
	Libre disposición de las partes (agrupado)	Coefficiente de correlación	,787	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	36	36

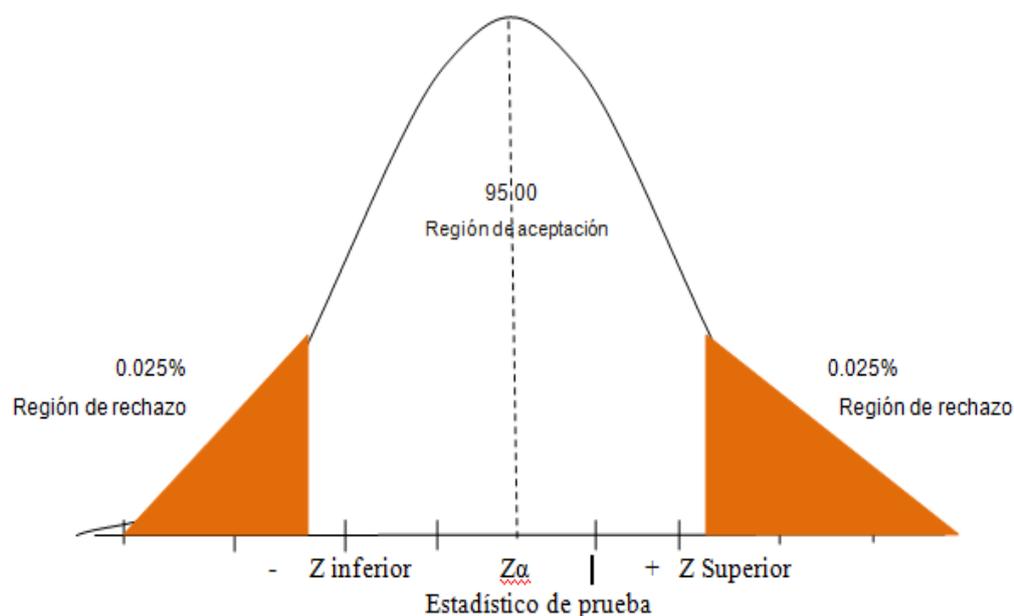


Figura 02. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 1

Como podemos apreciar los resultados obtenidos para la comprobación de la primera hipótesis específica muestra la obtención según coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0,787, llegando a una interpretación como una correlación significativa a un nivel de 0,01 y la sigma bilateral es de 0,000, el mismo que es menor al parámetro teórico establecido de 0,005 lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna de nuestro primer objetivo específico se cumple:

Que con el desarrollo de la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

4.1.3 Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Específica 2

Hipótesis nula

A pesar de los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, no se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Hipótesis alternativa

Mediante los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Tabla 03

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 2

			Propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872 (agrupado)	
			Libre disposición de las partes (agrupado)	
Rho de Spearman	Propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872 (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,782
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	36	36
	Libre disposición de las partes (agrupado)	Coefficiente de correlación	,782	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	36	36

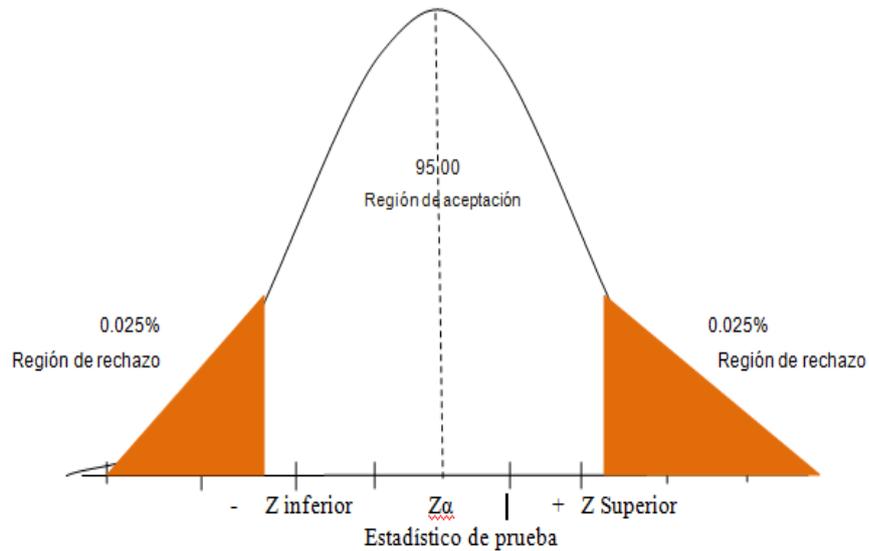


Figura 16. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2

Como podemos apreciar los resultados obtenidos para la comprobación de la segunda hipótesis específica muestra la obtención según coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0,782, llegando a una interpretación como una correlación significativa a un nivel de 0,01 y la sigma bilateral es de 0,000, el mismo que es menor al parámetro teórico establecido de 0,005 lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna de nuestro primer objetivo específico se cumple:

Que con el desarrollo aplicativo de los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes”.

4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

4.2.1. Análisis de resultados obtenidos de las Encuestas aplicadas a Conciliadores Extrajudiciales de la ciudad de Lima Metropolitana

- 1) ¿Existe una tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?

Tabla: Tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0%
De acuerdo	6	40%
Regularmente	4	27%
En desacuerdo	3	20%
Totalmente en desacuerdo	2	13%
Total	15	100%

Fuente: elaboración propia

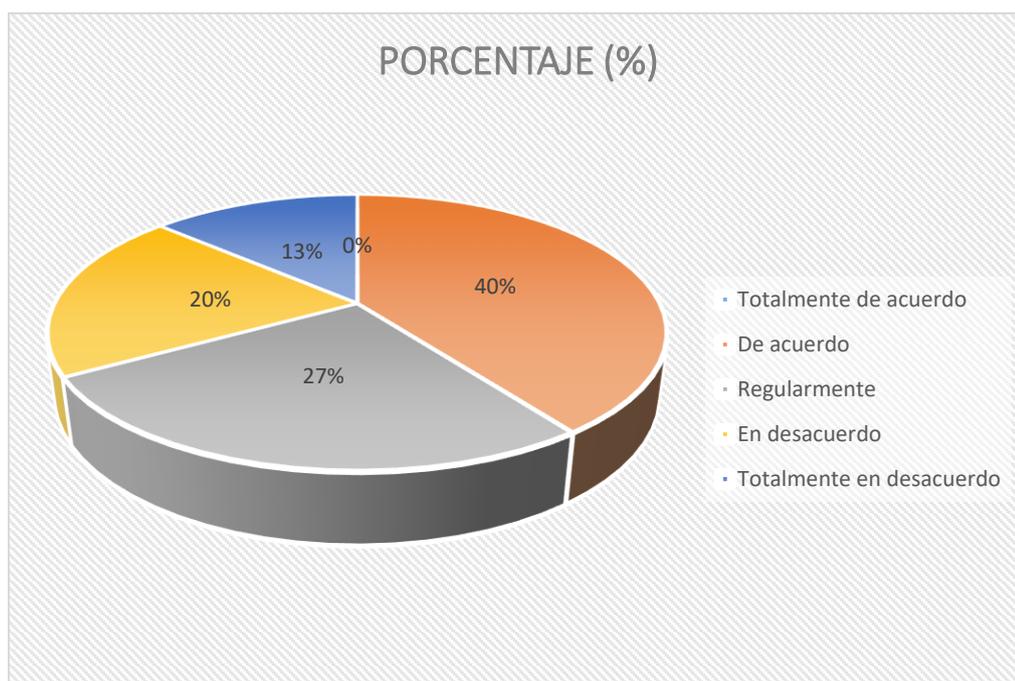


Figura: **Tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 40.00% de conciliadores extrajudiciales encuestados sostuvieron mayormente por experiencia propia, en estar de acuerdo que existe una tendencia negativa de que recurrentemente diversos conciliadores asumen una interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes en torno a los casos o asuntos de derecho familiar que llegan a ser tratados erróneamente por vía conciliable; el 27% considera que es regularmente manifiesta dicha recurrencia; mientras que el 20 % de encuestados sostuvo estar en desacuerdo, y el 13% manifestó estar totalmente en desacuerdo.

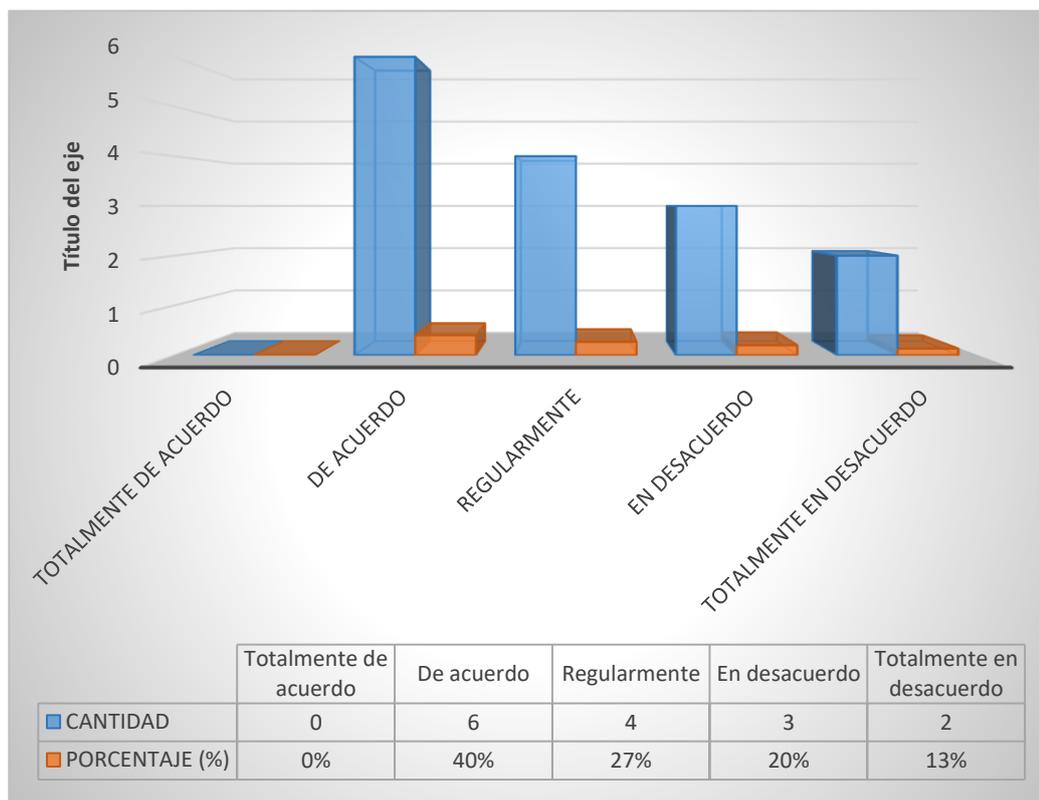


Figura: **Existe una tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes**

Fuente: elaboración propia.

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 6 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar de acuerdo con la existencia de una tendencia negativa recurrente en la interpretación errónea del criterio de disposición de las partes; pero a su vez 4 sostuvieron que la tendencia negativa se suscita regularmente, mientras que 2 conciliadores extrajudiciales encuestados declararon estar en total desacuerdo con la existencia de una tendencia negativa recurrente en la interpretación errónea del criterio de disposición de las partes.

- 2) **¿Considera que no se encuentran debidamente delimitadas las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872?**

Tabla: Delimitaciones de las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0%
De acuerdo	5	33%
Regularmente	6	40%
En desacuerdo	4	27%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
Total	15	100%

Fuente: elaboración propia

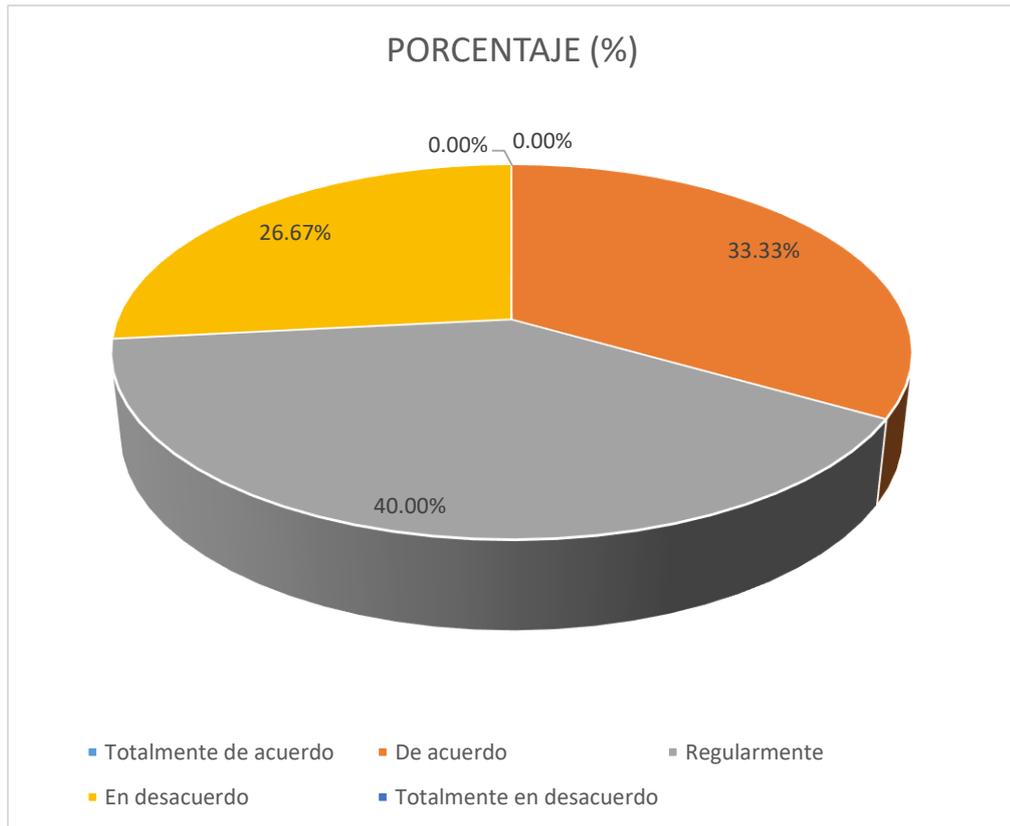


Figura: Delimitaciones de las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872

Fuente: elaboración propia.

Interpretación: El 40% de conciliadores extrajudiciales encuestados consideraron que es regular la controversia problemática referida, de que no se encuentran debidamente delimitadas las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872; pero a su vez el 33.33% de conciliadores extrajudiciales encuestados sostuvieron en estar de acuerdo de que en realidad no existe una delimitación precisa de las materias de casos específicos de relación familiar, considerando que se dan casos frecuentes de asuntos derivados de derecho familiar que se han debido resolver por vía judicial, pero que se han tratado y resuelto excesivamente por la vía conciliatoria – extrajudicial; mientras que por otro lado, el 26.67% de

encuestados consideraron en estar en desacuerdo con lo sostenido anteriormente de la problemática de la falta de una especificación más concreta de los asuntos jurídicos – familiares que deban resolverse exclusivamente por decisión de las partes bajo instancia conciliatoria y ante un tercero neutral que les asista en facilitar y llegar al acuerdo de solución requerida a su controversia.

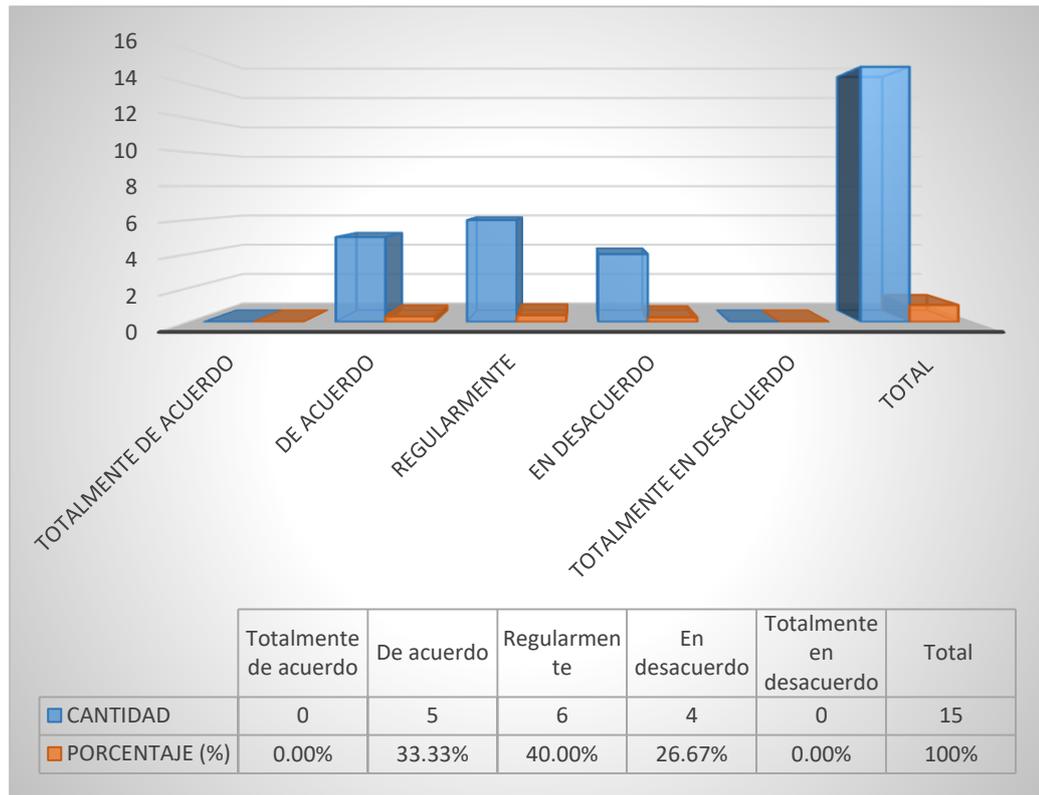


Figura: Delimitaciones de las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 6 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que es regular la controversia problemática referida, de que no se encuentran debidamente delimitadas las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar,

en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872; sin embargo 5 conciliadores extrajudiciales encuestados sostuvieron en estar de acuerdo de que en realidad no existe una delimitación precisa de las materias de casos específicos de relación familiar, considerando que se dan casos frecuentes de asuntos derivados de derecho familiar que se han debido resolver por vía judicial, pero que se han tratado y resuelto excesivamente por la vía conciliatoria – extrajudicial; mientras que 4 conciliadores extrajudiciales encuestados consideraron en estar en desacuerdo con lo sostenido anteriormente de la problemática de la falta de una especificación más concreta de los asuntos jurídicos – familiares que deban resolverse exclusivamente por decisión de las partes bajo instancia conciliatoria y ante un tercero neutral que les asista en facilitar y llegar al acuerdo de solución requerida a su controversia.

- 3) **¿Considera que mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?**

Tabla: Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0%
De acuerdo	13	87%
Regularmente	2	13%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
Total	15	100%

Fuente: elaboración propia

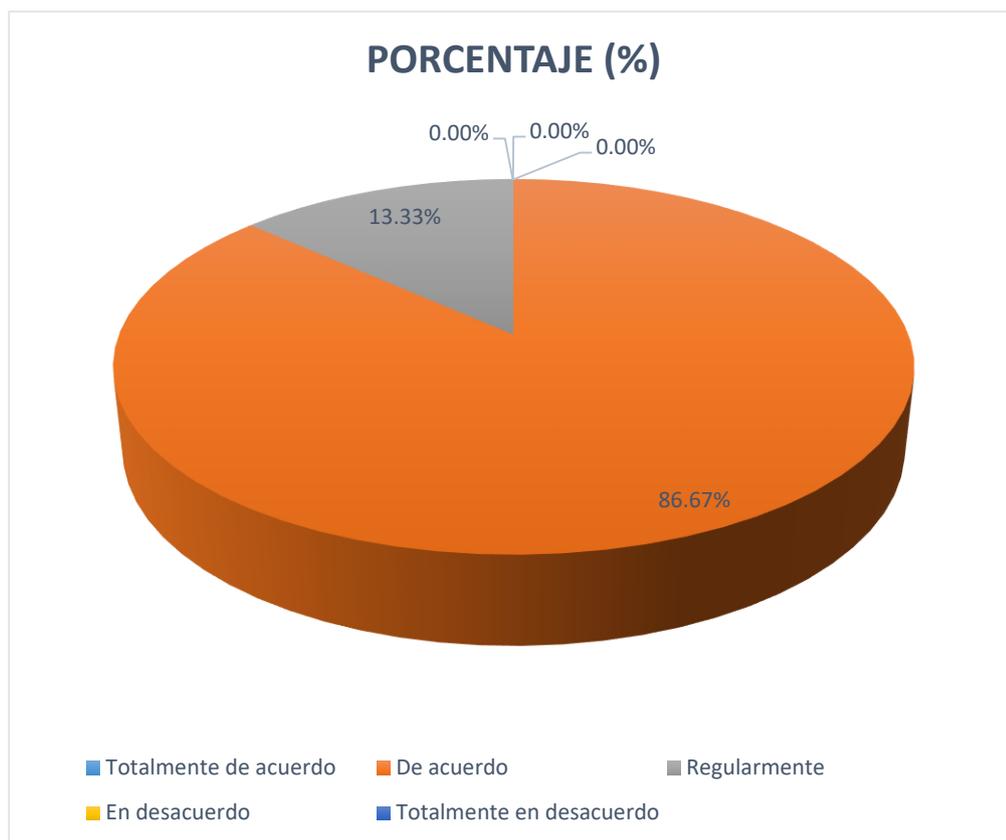


Figura: Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 86.67% de conciliadores extrajudiciales encuestados consideraron que al existir una determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente el problema de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes; mientras que el 13.33% consideró que regularmente se daría dicha influencia, respecto a las preguntas de totalmente en desacuerdo, en desacuerdo, totalmente de acuerdo con respecto a la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, donde se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes, podemos apreciar en las grafica de la estadística descriptiva un

valor mostrado de cero y el cual será tema de consideración las respuestas mencionadas para una mejora continua en la investigación bajo los cuestionarios como herramienta.

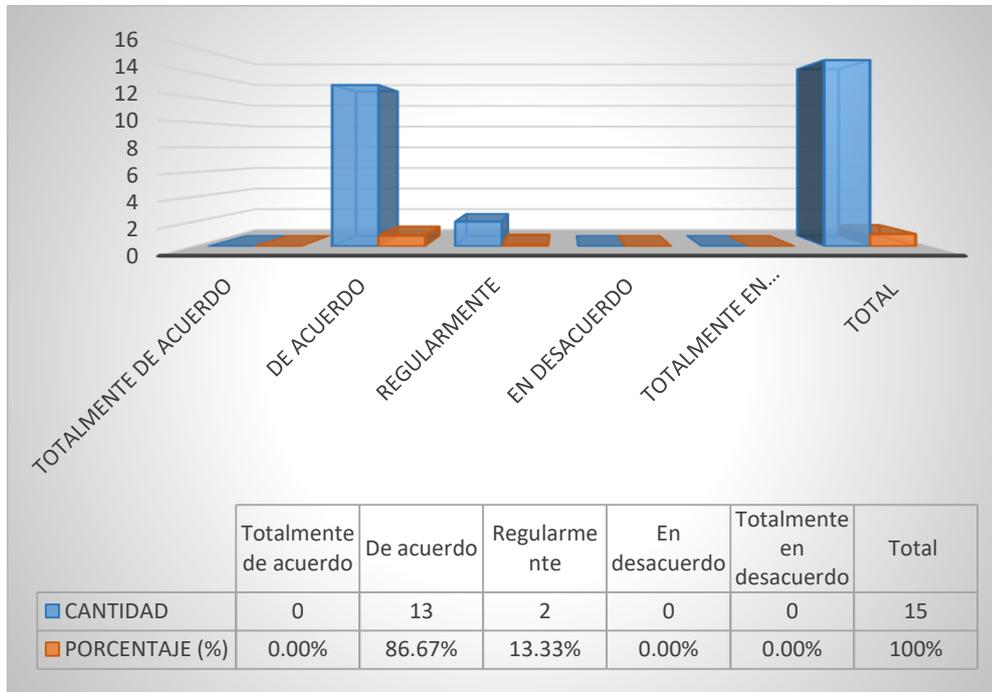


Figura: Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 13 conciliadores extrajudiciales encuestados consideraron que al existir una determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente el problema de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes; mientras que 2 conciliadores extrajudiciales encuestados consideró que regularmente se daría dicha influencia.

4) ¿Considera que se debe anular la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?

Tabla: Anulación la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	6	40.00%
Regularmente	4	26.67%
En desacuerdo	5	33.33%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100%

Fuente: elaboración propia

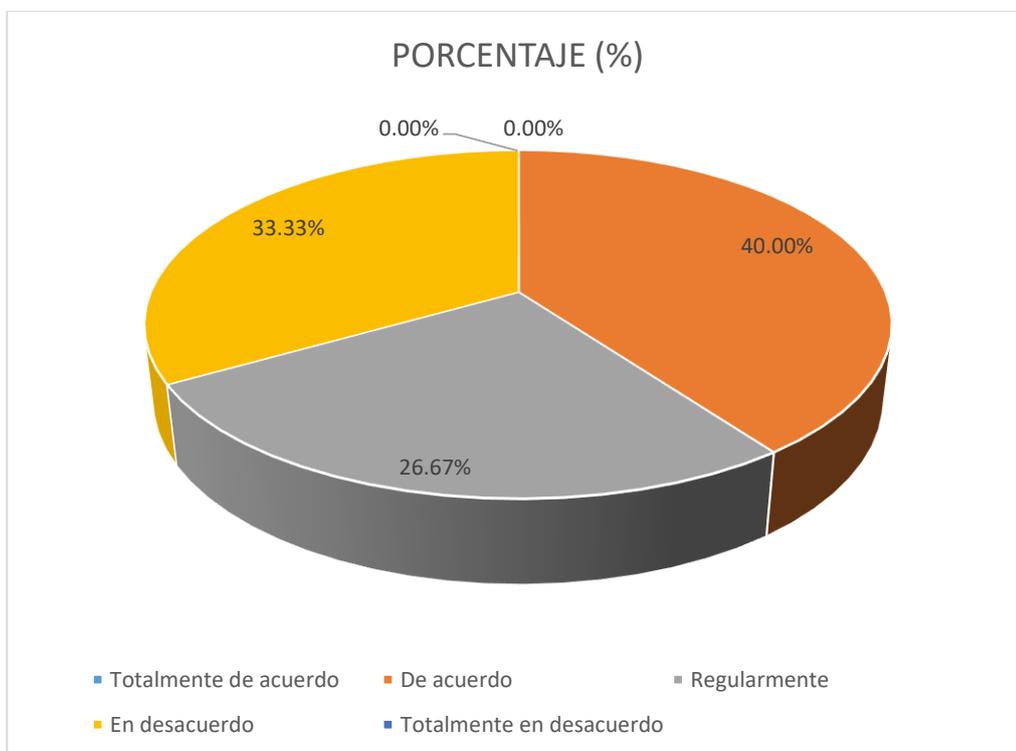


Figura: Anulación la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia.

Interpretación: El 40.00% de conciliadores extrajudiciales encuestados consideraron que se debería dar con la anulación de la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, dado que los casos derivados de dicha materia mayormente se llegan a resolver por decisiones judiciales al respecto que emitan los tribunales o Juzgados de Familia.

Considerándose de que, si bien en ciertos casos se pueda llegar a confirmar acreditadamente que las partes puedan acordar definitivamente sobre el proceder de visitas a ejercitarse por uno de los padres sobre el menor de edad en cuestión, procediéndose en tales casos con la emisión de las actas conciliatorias por vía extrajudicial.

Por lo tanto, se reafirmar el régimen de visitas acordado por disposición mutua de las partes; pero casi generalmente en la mayoría de casos de demandas y procesos sobre la materia referida, no se da el acuerdo requerido entre los padres del menor, y por lo que se tienden a tratar y resolver la mayoría de estos casos a nivel de instancia judicial.

Al existir intereses controversiales contrapuestos entre cada parte, donde uno de los padres trate de imponer el modo de visitas que el otro deba ejercer sobre el menor, y el que deba asumir tal régimen se encuentra disconforme en sí.

El 33.33% de encuestados señalaron en estar en desacuerdo, de que se anulara la materia referida como uno de los asuntos a no tratarse a nivel de la conciliación extrajudicial; mientras que el 26.67% consideró que es regular en considerar tal propuesta de anulación, ya que a su criterio tienden a sostener que en determinada forma y como carácter excepcional deberían permitir a las instancias conciliatorias extrajudiciales en tratar y coadyuvar a la solución de las controversias derivadas por régimen de visitas, cuando exista una plena disponibilidad de las partes en llegar a soluciones consensuadas.

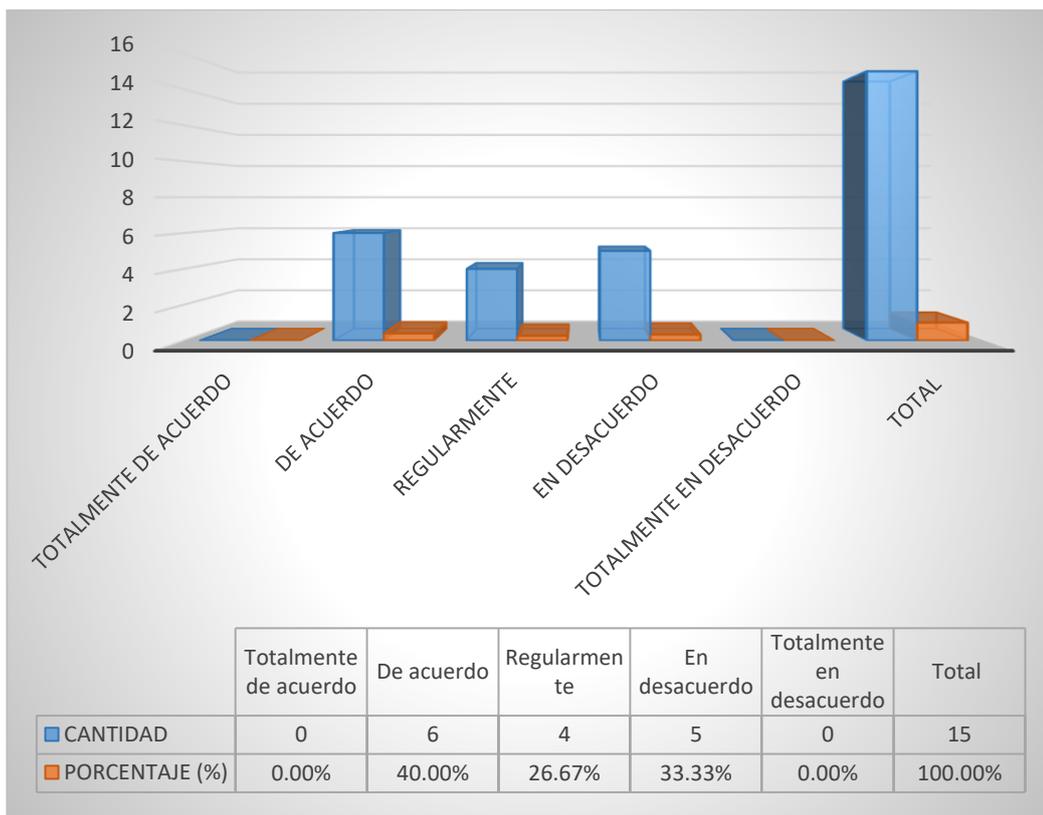


Figura: **Anulación la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.**

Fuente: elaboración propia.

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 6 conciliadores extrajudiciales encuestados consideraron que se debería dar con la anulación de la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Dado que los casos derivados de dicha materia mayormente se llegan a resolver por decisiones judiciales al respecto que emitan los tribunales o Juzgados de Familia, considerándose de que si bien en ciertos casos se pueda llegar a confirmar acreditadamente que las partes puedan acordar definitivamente sobre el proceder de visitas a ejercitarse por uno de los padres sobre el menor de edad en cuestión, procediéndose en tales casos con la emisión de las actas conciliatorias por vía extrajudicial en reafirmar el régimen de visitas acordado por disposición mutua de las partes; pero casi

generalmente en la mayoría de casos de demandas y procesos sobre la materia referida, no se da el acuerdo requerido entre los padres del menor, y por lo que se tienden a tratar y resolver la mayoría de estos casos a nivel de instancia judicial, al existir intereses controversiales contrapuestos entre cada parte, donde uno de los padres trate de imponer el modo de visitas que el otro deba ejercer sobre el menor.

El que deba asumir tal régimen se encuentra disconforme en sí.; mientras que 4 conciliadores extrajudiciales encuestados consideraron que es regular en considerar tal propuesta de anulación, ya que a su criterio tienden a sostener que en determinada forma y como carácter excepcional deberían permitir a las instancias conciliatorias - extrajudiciales en tratar y coadyuvar a la solución de las controversias derivadas por régimen de visitas, cuando exista una plena disponibilidad de las partes en llegar a soluciones consensuadas.

5) ¿Considera que se debe anular la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?

Tabla: Anulación la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	8	53.33%
Regularmente	3	20.00%
En desacuerdo	4	26.67%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100%

Fuente: elaboración propia

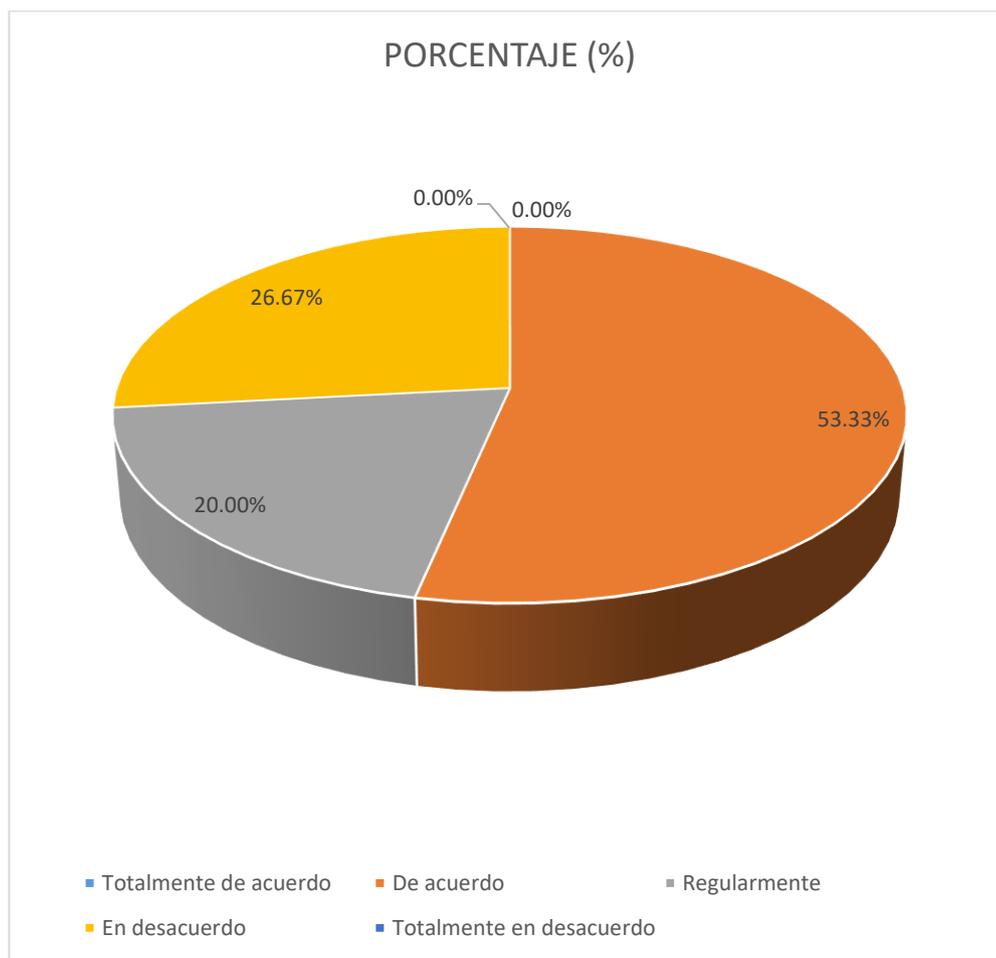


Figura: Anulación la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia.

Interpretación: El 53.33% de conciliadores extrajudiciales encuestados consideraron que se debe anular la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, ya que sostienen que los casos controversiales derivados de la materia referida casi generalmente no se resuelven por acuerdo de libre disponibilidad de las partes, sino que se debe acudir ante las instancias judiciales al respecto para que se resuelvan tales controversias con sentencias judicializadas correspondientes; mientras que el 26.67% considera estar en desacuerdo en sí con la mencionada propuesta de anulación; y que solamente el 20% considera en regular dicha propuesta, ya que en cierta forma se deberá permitir casos excepcionales de controversias de

tenencia de menores que se puedan resolver por acuerdo mutuo al que puedan llegar las partes ante instancia conciliatoria – extrajudicial, constantemente la libre disponibilidad de las partes en llegar a la solución requerida por libre disponibilidad entre sí.

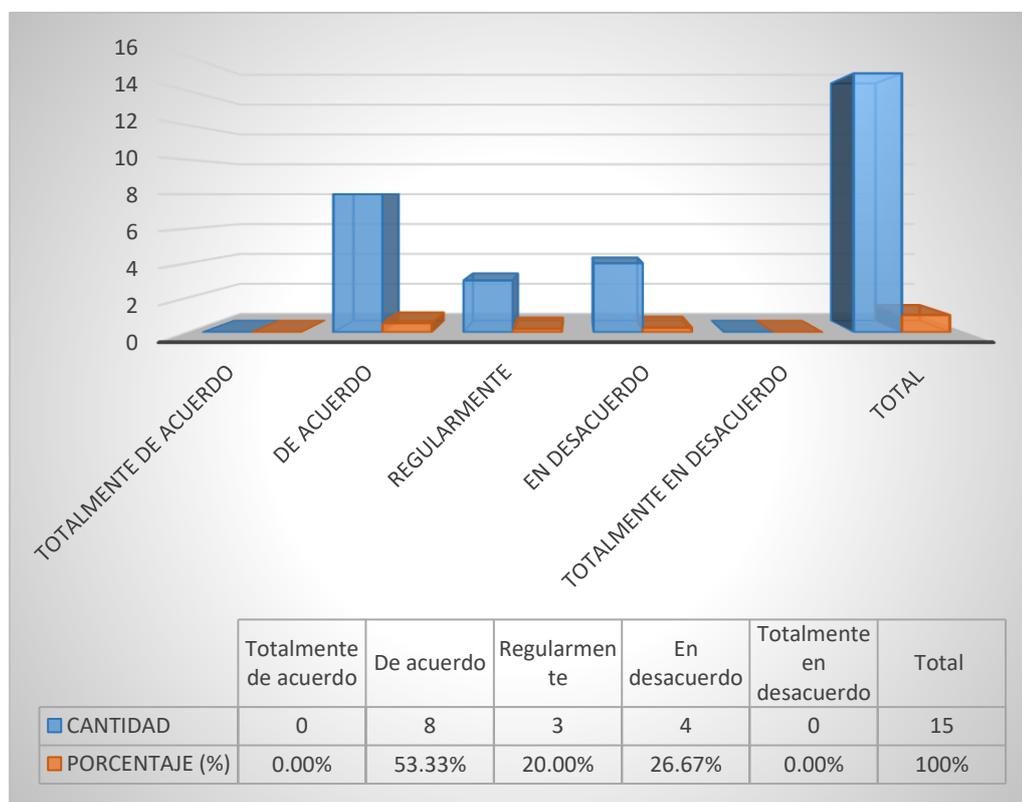


Figura: Anulación la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 8 conciliadores extrajudiciales encuestados consideraron que se debe anular la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, ya que sostienen que los casos controversiales derivados de la materia referida casi generalmente no se resuelven por acuerdo de libre disponibilidad de las partes, sino que se debe acudir ante las instancias judiciales al respecto para que se resuelvan tales controversias con sentencias judicializadas correspondientes; mientras que 4 consideran estar en desacuerdo

en sí con la mencionada propuesta de anulación; y que solamente 3 conciliadores extrajudiciales encuestados consideran en regular dicha propuesta, ya que en cierta forma se deberá permitir casos excepcionales de controversias de tenencia de menores que se puedan resolver por acuerdo mutuo al que puedan llegar las partes ante instancia conciliatoria – extrajudicial, constantemente la libre disponibilidad de las partes en llegar a la solución requerida por libre disponibilidad entre sí.

- 6) **¿Considera que los asuntos de controversia sobre Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial?**

Tabla: Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	6	40.00%
Regularmente	5	33.33%
En desacuerdo	4	26.67%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

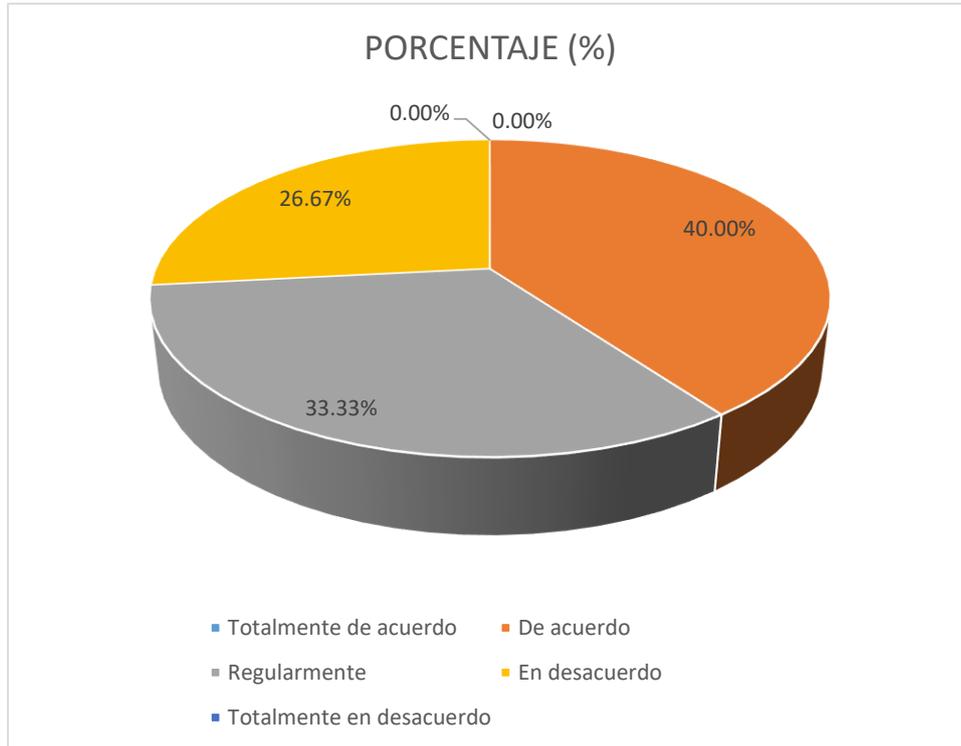


Figura: **Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 40% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que los asuntos de controversia sobre Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria – extrajudicial, mientras que el 33.33% consideró que se debería mantener el abordaje y/o tratamiento de los casos controversiales tanto por vía judicial

Por lo tanto, en lo concerniente cuando se acuerde mutuamente por libre disponibilidad de las partes, se debe tratar y resolver debidamente en instancia conciliatoria - extrajudicial; y por otra parte el 26.67% señala que no se debería limitar únicamente a la vía judicial, en cuanto al tratamiento de los asuntos derivados de régimen de visitas.

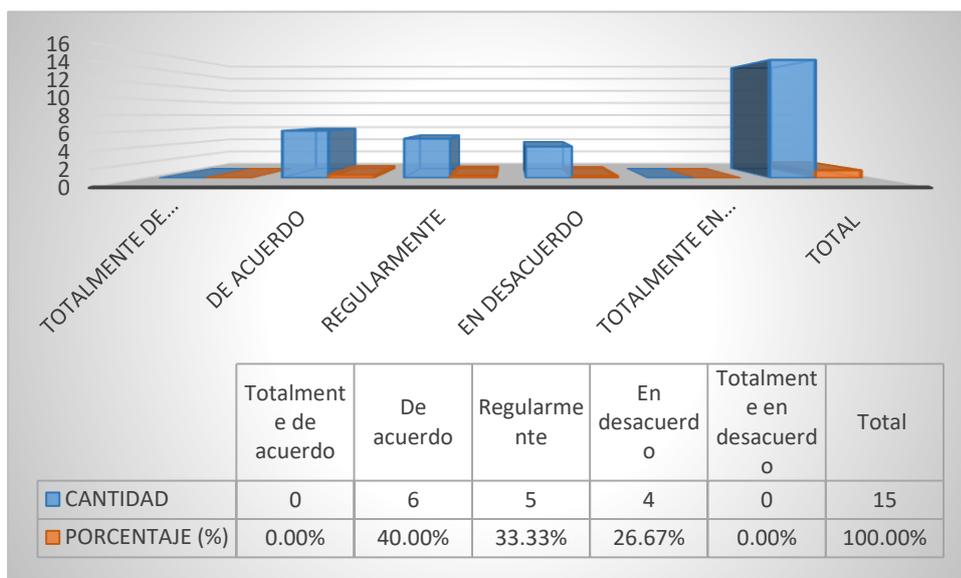


Figura: **Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 6 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que los asuntos de controversia sobre Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria – extrajudicial, mientras que 5 consideraron que se debería mantener el abordaje y/o tratamiento de los casos controversiales tanto por vía judicial y en lo concerniente cuando se acuerde mutuamente por libre disponibilidad de las partes, se debe tratar y resolver debidamente en instancia conciliatoria - extrajudicial; y por otra parte 4 señalaron que no se debería limitar únicamente a la vía judicial, en cuanto al tratamiento de los asuntos derivados de régimen de visitas.

7) ¿Considera que los asuntos de controversia sobre Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial?

Tabla: Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	7	46.67%
Regularmente	5	33.33%
En desacuerdo	3	20.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

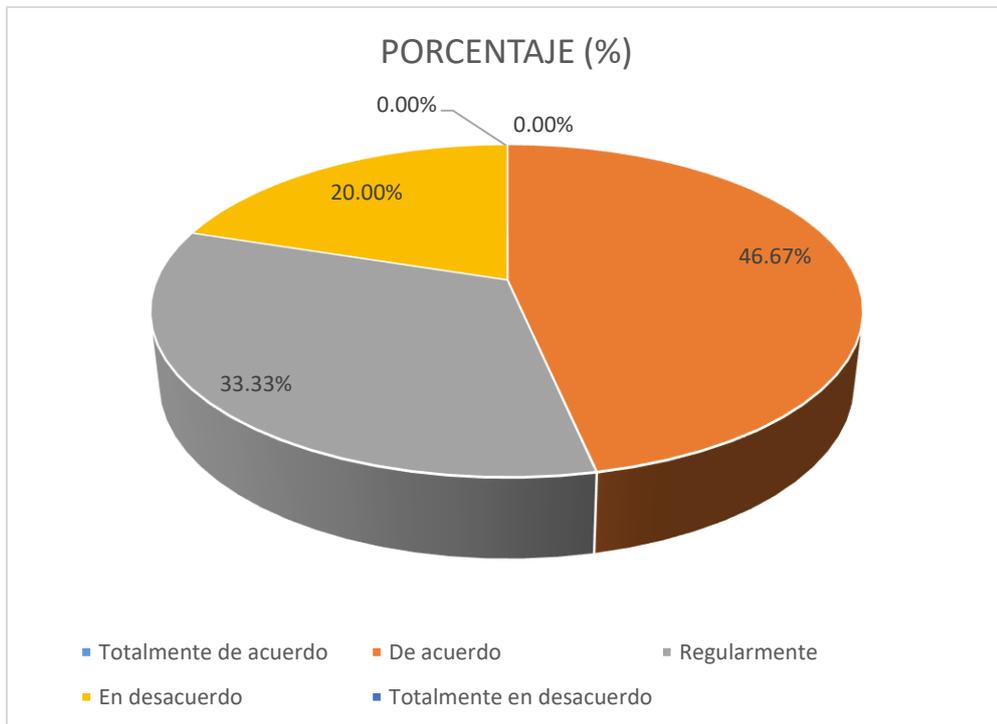


Figura: Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 46.67% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que los asuntos de controversia sobre Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria – extrajudicial, mientras que el 33.33% consideró que se debería mantener el abordaje y/o tratamiento de los casos controversiales tanto por vía judicial y en lo concerniente cuando se acuerde mutuamente por libre disponibilidad de las partes, se debe tratar y resolver debidamente en instancia conciliatoria - extrajudicial; y por otra parte el 20.00% señala que no se debería limitar únicamente a la vía judicial, en cuanto al tratamiento de los asuntos derivados de Tenencia de Menores.

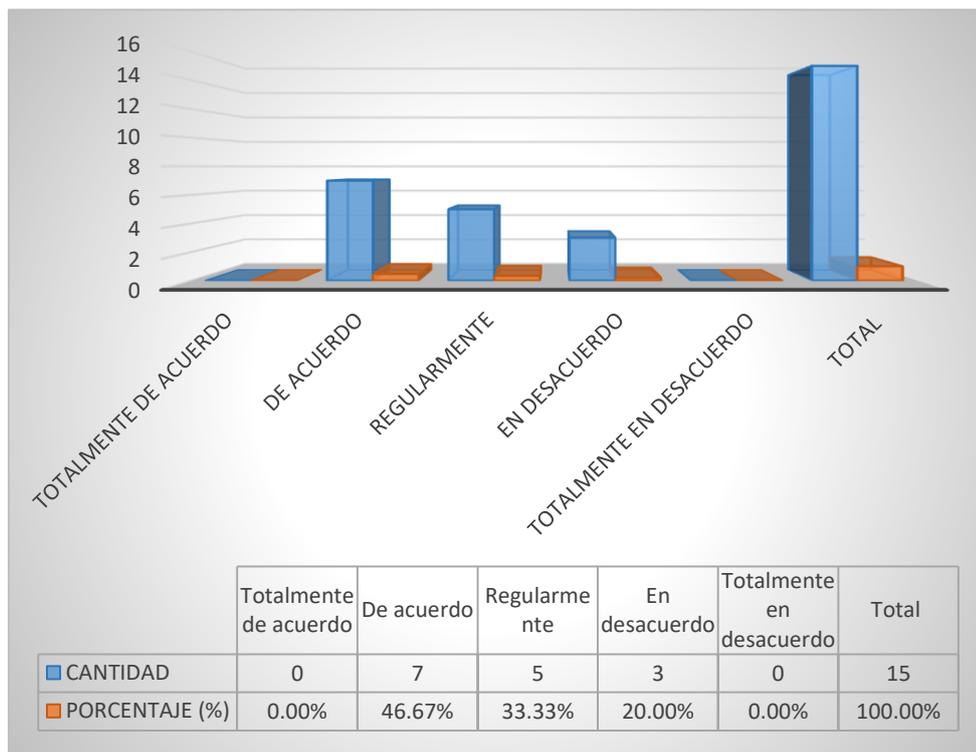


Figura: **Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 7 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que los asuntos de controversia sobre Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria – extrajudicial, mientras 5 consideraron que se debería mantener el abordaje y/o tratamiento de los casos controversiales tanto por vía judicial y en lo concerniente cuando se acuerde mutuamente por libre disponibilidad de las partes, se debe tratar y resolver debidamente en instancia conciliatoria - extrajudicial; y por otra parte el 3 señalaron que no se debería limitar únicamente a la vía judicial, en cuanto al tratamiento de los asuntos derivados de Tenencia de Menores.

- 8) **¿Se justifica que se haya venido abordando los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales?**

Tabla: Abordaje de casos de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	1	6.67%
Regularmente	3	20.00%
En desacuerdo	8	53.33%
Totalmente en desacuerdo	3	20.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

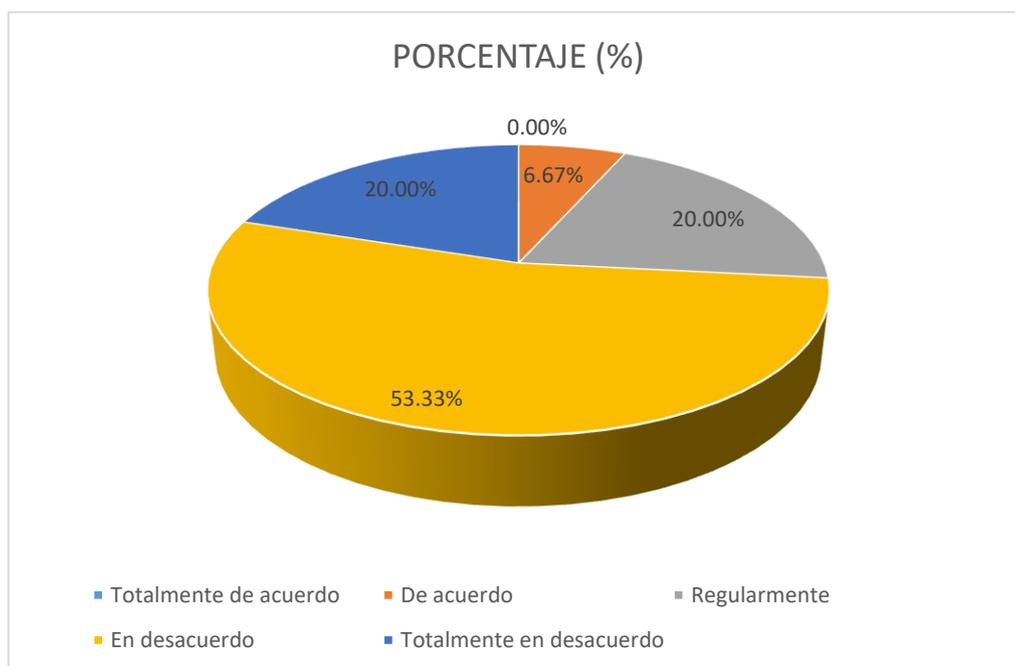


Figura: Abordaje de casos de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 53.33% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que no es justificable que se haya venido abordando los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales; ya que tales casos se deben resolver debidamente por vía judicial; por su parte el 20% considera estar totalmente en desacuerdo al respecto sosteniendo que tales casos no se deberían abordar ni han debido ser abordados por instancias conciliatorias – extrajudiciales; y otro 20% consideró que regularmente se podría concebir el tratamiento de tales casos o asuntos derivados de relación familiar por la vía de conciliación extrajudicial en casos excepcionales y cuando se acredite estrictamente que por libre disponibilidad de las partes lleguen a sostener por acuerdos mutuos, la resolución de sus controversias por relación familiar.

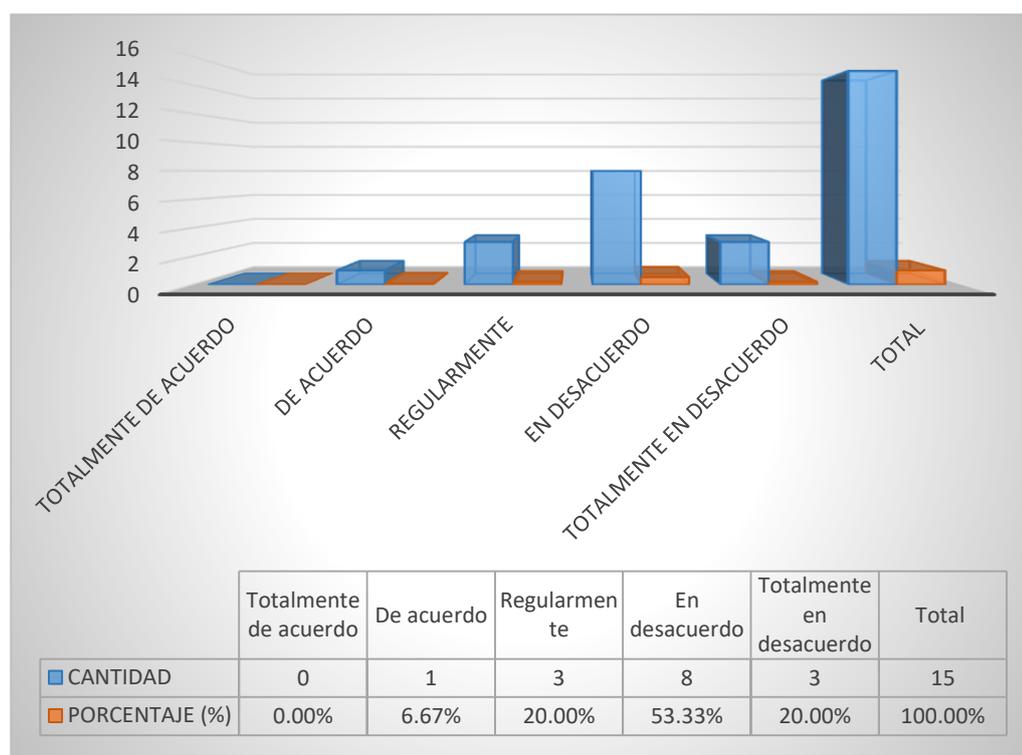


Figura: Abordaje de casos de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de

Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 8 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que no es justificable que se haya venido abordando los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos.

A través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales; ya que tales casos se deben resolver debidamente por vía judicial; por su parte 3 consideran estar totalmente en desacuerdo al respecto sosteniendo que tales casos no se deberían abordar ni han debido ser abordados por instancias conciliatorias – extrajudiciales.

Así mismo 3 consideraron que regularmente se podría concebir el tratamiento de tales casos o asuntos derivados de relación familiar por la vía de conciliación extrajudicial en casos excepcionales y cuando se acredite estrictamente que por libre disponibilidad de las partes lleguen a sostener por acuerdos mutuos, la resolución de sus controversias por relación familiar.

9) **¿Los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa?**

Tabla: Derivación de casos de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	3	20.00%
Regularmente	4	26.67%
En desacuerdo	8	53.33%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

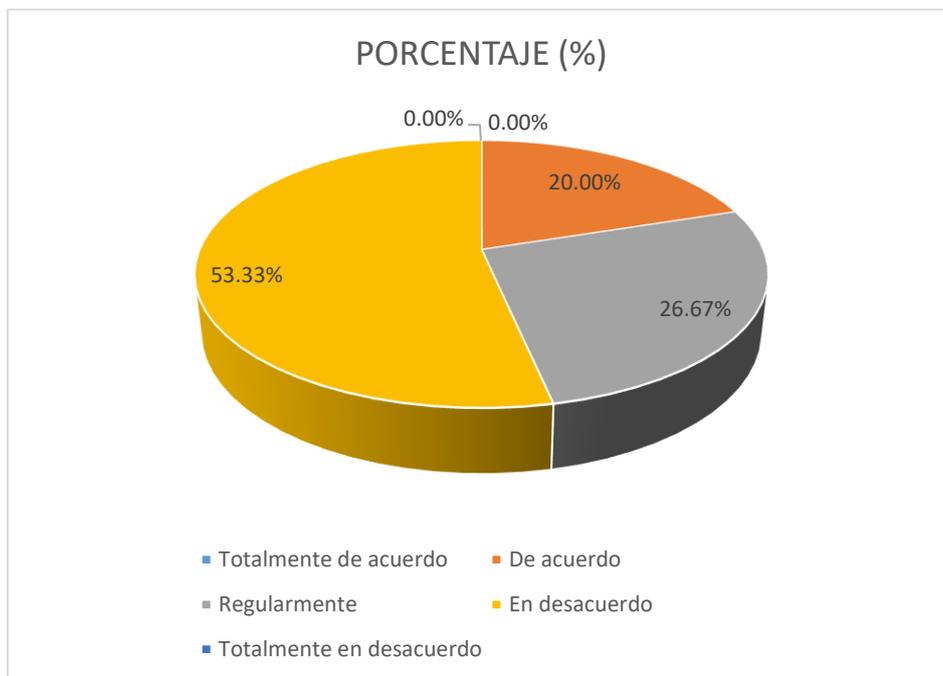


Figura: Derivación de casos de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 53.33% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar en desacuerdo que los casos de otros asuntos derivados de relación familiar deban ser abordados por vía notarial no contenciosa, ya que sostienen en que se tratan mayormente de casos en que existen controversias de las partes y no hay libre disponibilidad entre sí de aquellas para resolver mutuamente sus controversias, debiéndose resolver exclusivamente tales casos por la vía judicial; mientras que el 26.67% consideró que regularmente se debería abordar tales casos por vía notarial solamente cuando existan estrictos y definidos acuerdos de solución entre sí, y que las partes hayan acordado consensualmente por libre disposición de las mismas, no existiendo disputa alguna; y solo el 20% consideró en estar de acuerdo al respecto, por considerar a la vía notarial como un medio alternativo que pueda propiciar en dar con la resolución efectiva de otros casos derivados de conflicto familiar.

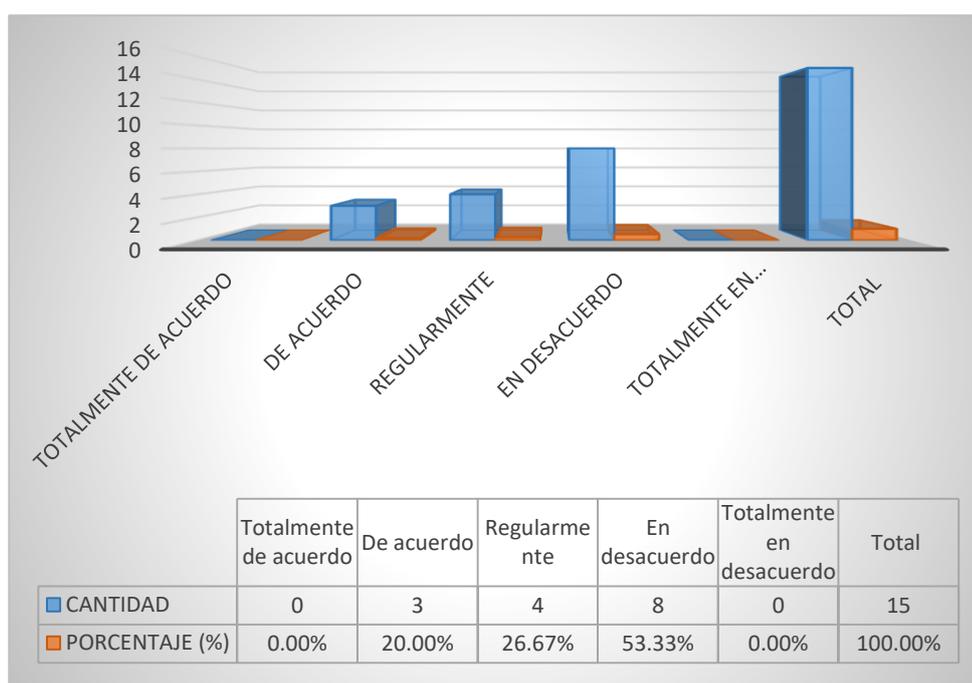


Figura: Derivación de casos de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 8 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar en desacuerdo que los casos de otros asuntos derivados de relación familiar deban ser abordados por vía notarial no contenciosa, ya que sostienen en que se tratan mayormente de casos en que existen controversias de las partes y no hay libre disponibilidad entre sí de aquellas para resolver mutuamente sus controversias, debiéndose resolver exclusivamente tales casos por la vía judicial; mientras que 4 consideraron que regularmente se debería abordar tales casos por vía notarial solamente cuando existan estrictos y definidos acuerdos de solución entre sí, y que las partes hayan acordado consensualmente por libre disposición de las mismas, no existiendo disputa alguna; y solo 3 sostuvieron estar de acuerdo al respecto, por considerar a la vía notarial como un medio alternativo que pueda propiciar en dar con la resolución efectiva de otros casos derivados de conflicto familiar.

10) ¿Considera Ud. que se debe anular el enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?

Tabla: Anulación del enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	9	60.00%
Regularmente	5	33.33%
En desacuerdo	1	6.67%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

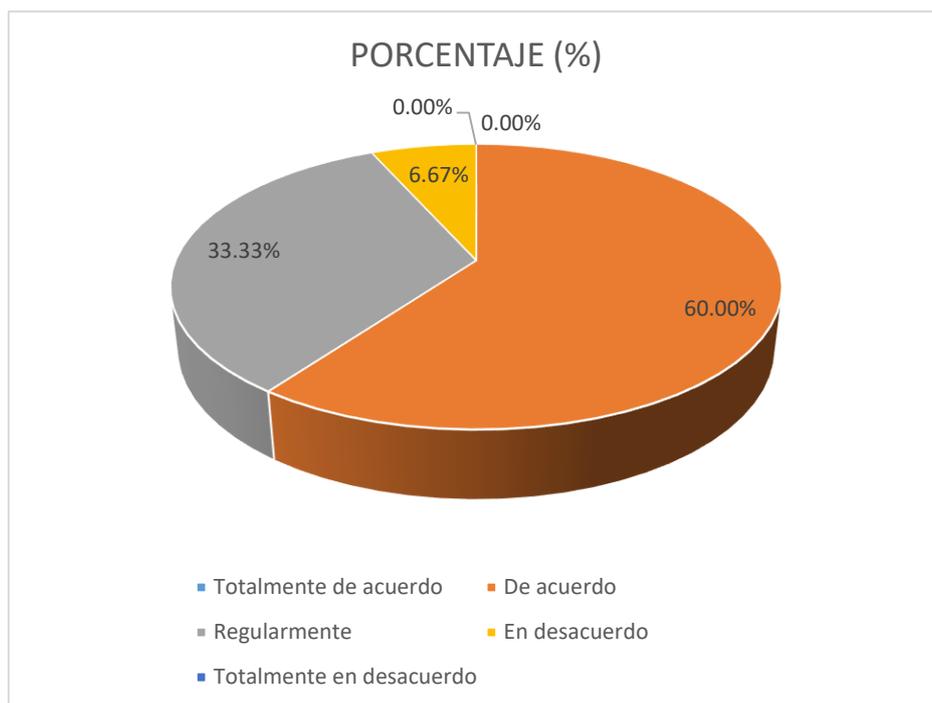


Figura: Anulación del enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 60.00% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que se debería anular el enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a efectos de no tenerse los problemas y cuestionamientos sobre casos derivados de controversias de materia familiar que no deban tratarse en instancia conciliatoria – extrajudicial; mientras que el 33.33% consideraron que de manera regular en forma de modificarse el 2do párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a fin de poderse contemplar que se pueden abordar solamente por conciliación extrajudicial a los casos de controversia derivados de conflicto familiar en que no haya disputa alguna de las partes, y al que hayan llegado a abordar soluciones consensuadas; y solo el 6.67% considera estar en desacuerdo al respecto de que se derogue el enunciado referido del dispositivo normativo tratado.

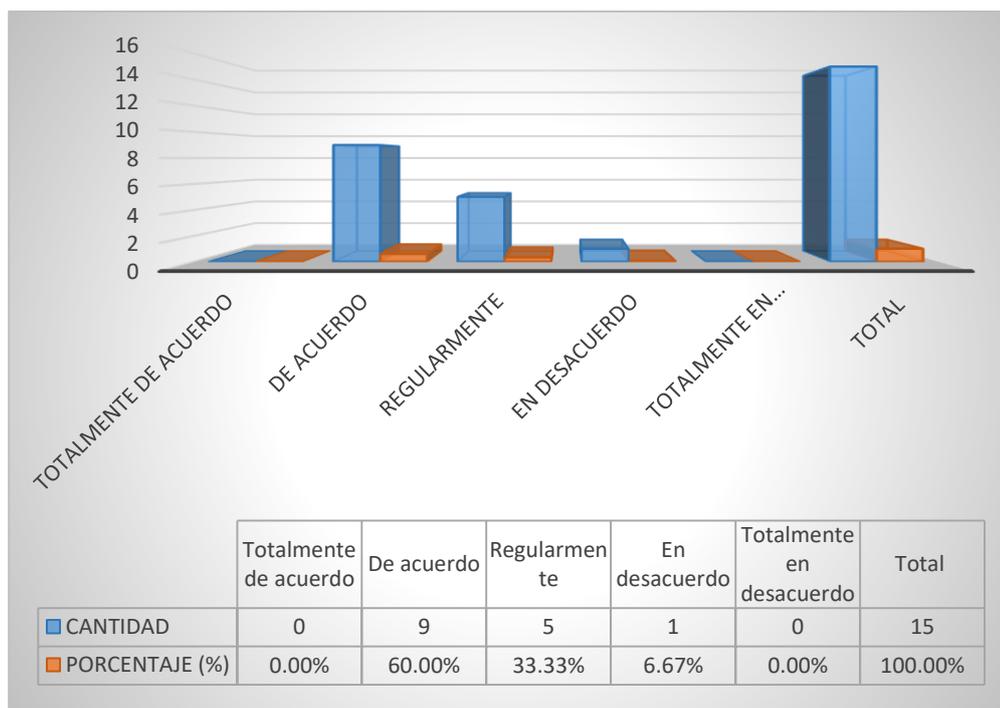


Figura: Anulación del enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 9 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que se debería anular el enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a efectos de no tenerse los problemas y cuestionamientos sobre casos derivados de controversias de materia familiar que no deban tratarse en instancia conciliatoria – extrajudicial; mientras que 5 consideraron que de manera regular en forma de modificarse el 2do párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a fin de poderse contemplar que se pueden abordar solamente por conciliación extrajudicial a los casos de controversia derivados de conflicto familiar en que no haya disputa alguna de las partes, y al que hayan llegado a abordar soluciones consensuadas; y solo el 6.67% sostuvieron estar en desacuerdo al respecto de que se derogue el enunciado referido del dispositivo normativo tratado.

11) ¿Considera Ud. que se debe anular el enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?

Tabla: Anulación del enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	7	46.67%
Regularmente	4	26.67%
En desacuerdo	4	26.67%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

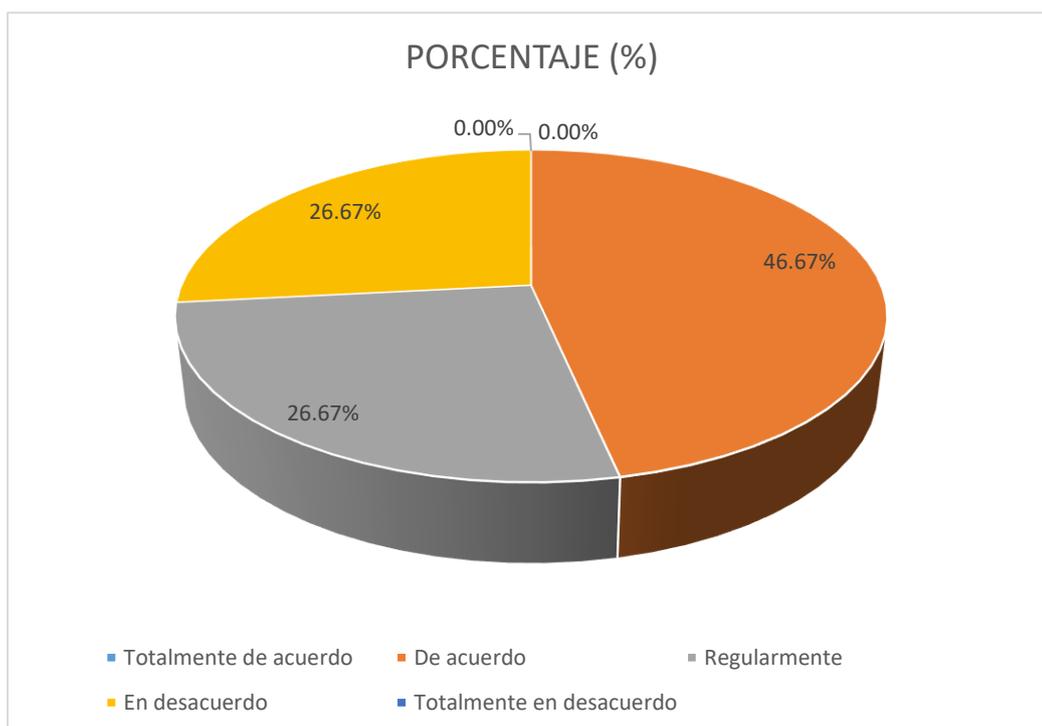


Figura: **Anulación del enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 46.67% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que se debería anular el enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a efectos de no tenerse los problemas y cuestionamientos sobre casos derivados de controversias de materia familiar que no deban tratarse en instancia conciliatoria – extrajudicial por no existir al respecto libre disposición de las partes; mientras que el 26.67% considera que de manera regular en forma de modificarse el 2do párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

A fin de poderse contemplar que se pueden abordar solamente por conciliación extrajudicial aquellos casos de relación familiar en que exista plena disponibilidad de las partes; y otro 26.67% considera estar en desacuerdo al respecto de que se derogue el enunciado referido del dispositivo normativo tratado.

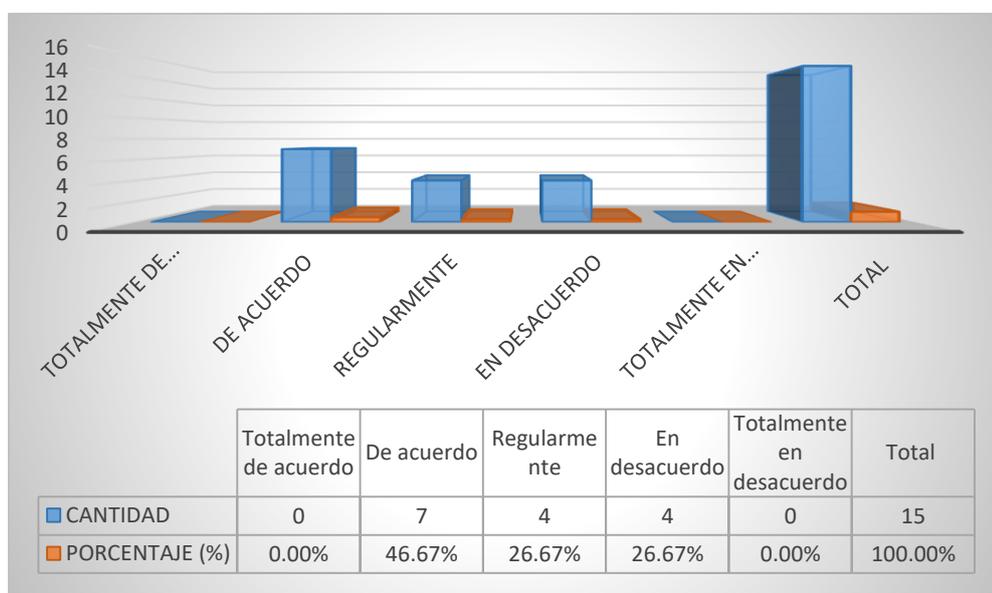


Figura: **Anulación del enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 7 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que se debería anular el enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a efectos de no tenerse los problemas y cuestionamientos sobre casos derivados de controversias de materia familiar que no deban tratarse en instancia conciliatoria – extrajudicial por no existir al respecto libre disposición de las partes; mientras que 4 consideraron que de manera regular en forma de modificarse el 2do párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a fin de poderse contemplar que se pueden abordar solamente por conciliación extrajudicial aquellos casos de relación familiar en que exista plena disponibilidad de las partes; así mismo 4 consideraron estar en desacuerdo al respecto de que se derogue el enunciado referido del dispositivo normativo tratado.

12) ¿Cree Ud., que no existe libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar?

Tabla: Libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	9	60.00%
Regularmente	4	26.67%
En desacuerdo	2	13.33%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

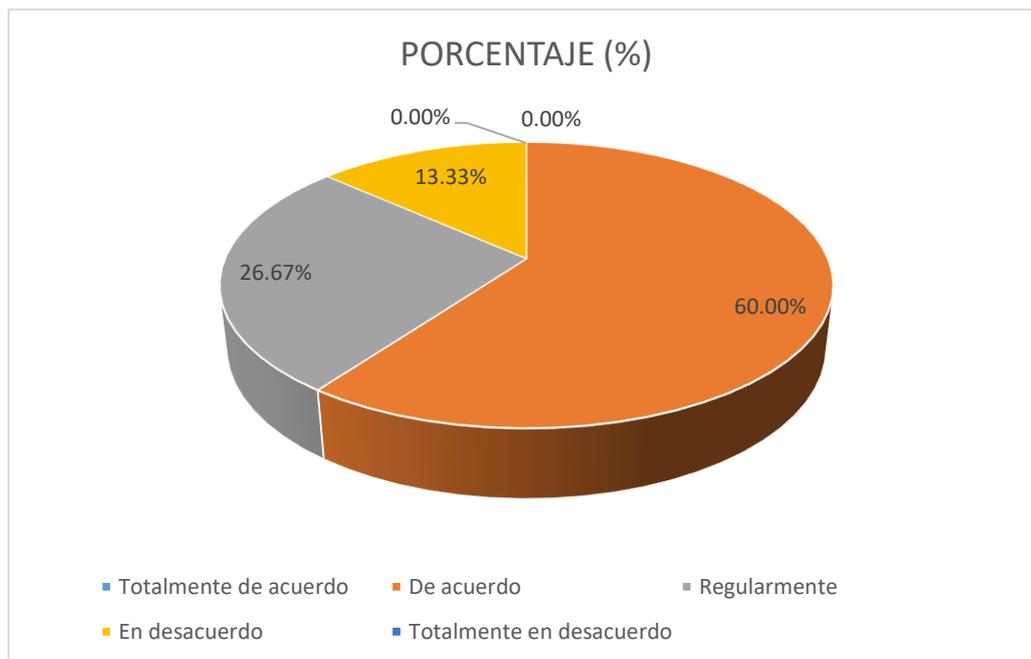
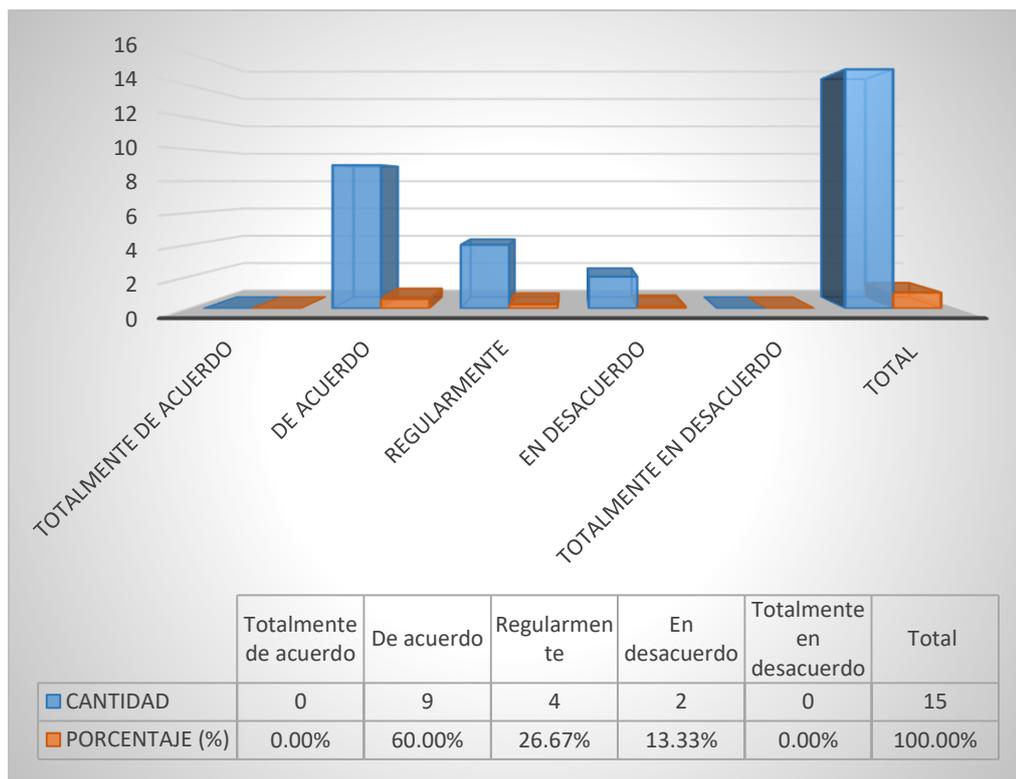


Figura: Libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 60% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron en estar de acuerdo que no existe libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar; mientras que el 26.67% consideró que es regularmente manifestable la complejidad de existir casos derivados de relación familiar en que no resulte de libre disponibilidad de las partes; y el 13.33% consideró estar en desacuerdo.



Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 9 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar de acuerdo que no existe libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar; mientras que 4 consideraron que es regularmente manifestable la complejidad de existir casos derivados de relación familiar en que no resulte de libre disponibilidad de las partes; y 2 sostuvieron estar en desacuerdo.

13) **¿Considera Ud. que hay un número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria - extrajudicial?**

Tabla: Número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	2	13.33%
De acuerdo	3	20.00%
Regularmente	6	40.00%
En desacuerdo	4	26.67%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

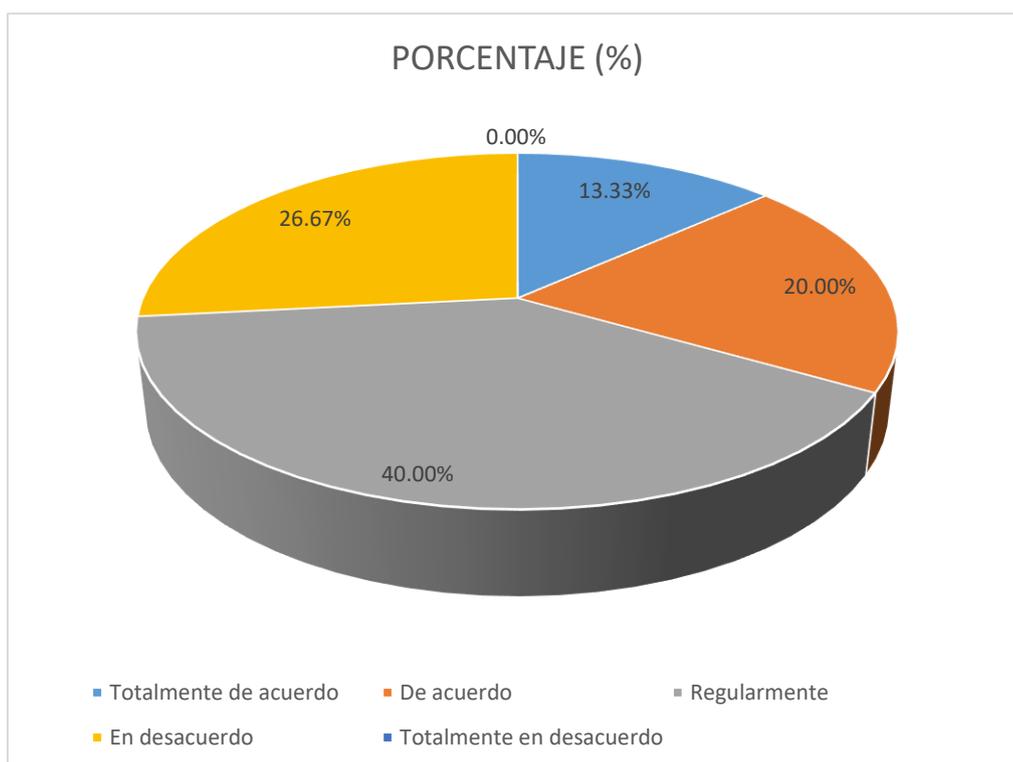


Figura: Número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 40% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que regularmente existe un número considerable de casos

controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial; mientras que el 26.67% consideró en estar en desacuerdo al respecto; y por otra parte el 20% consideró en estar de acuerdo al respecto de que sí existe un número significativo de casos derivados de relación familiar tratados a nivel de instancias conciliatorias – extrajudiciales, y concordante con esto último también se manifiesta un 13.33% al estar totalmente de acuerdo al respecto.

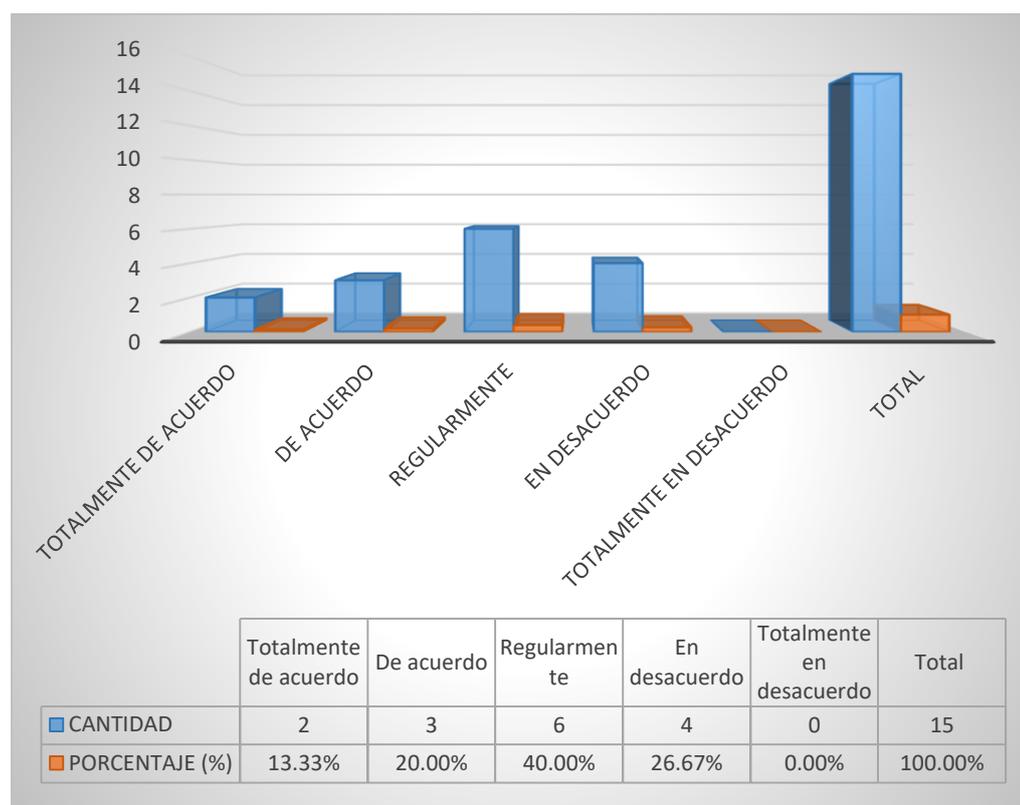


Figura: Número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 6 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que regularmente existe un número considerable de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial; mientras que 4 consideraron estar en desacuerdo al respecto; y por otra parte

3 sostuvieron estar de acuerdo al respecto de que sí existe un número significativo de casos derivados de relación familiar tratados a nivel de instancias conciliatorias – extrajudiciales, y concordante con esto último también se manifestaron 2 al estar totalmente de acuerdo al respecto.

14) ¿Ha venido resultando más eficaz la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias - extrajudiciales?

Tabla: Eficacia de la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	6	40.00%
Regularmente	5	33.33%
En desacuerdo	4	26.67%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

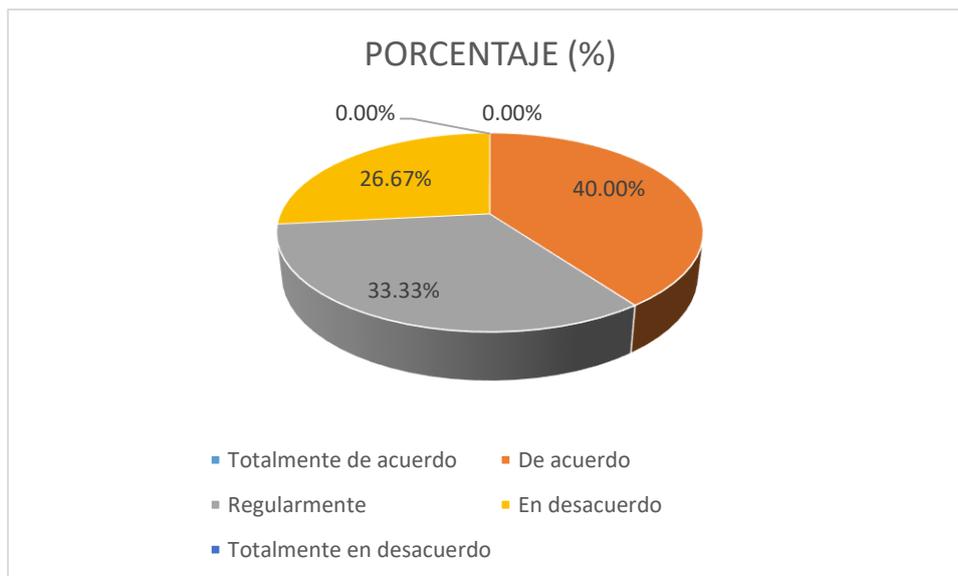


Figura: **Eficacia de la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 40% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron en estar de acuerdo que en determinada forma ha venido resultando más eficaz la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales; mientras que el 33.33% consideró que regularmente se ha venido dando la incidencia de resolución efectiva de tales casos por vía conciliatoria; y el 26.67% consideró en estar en desacuerdo al respecto.

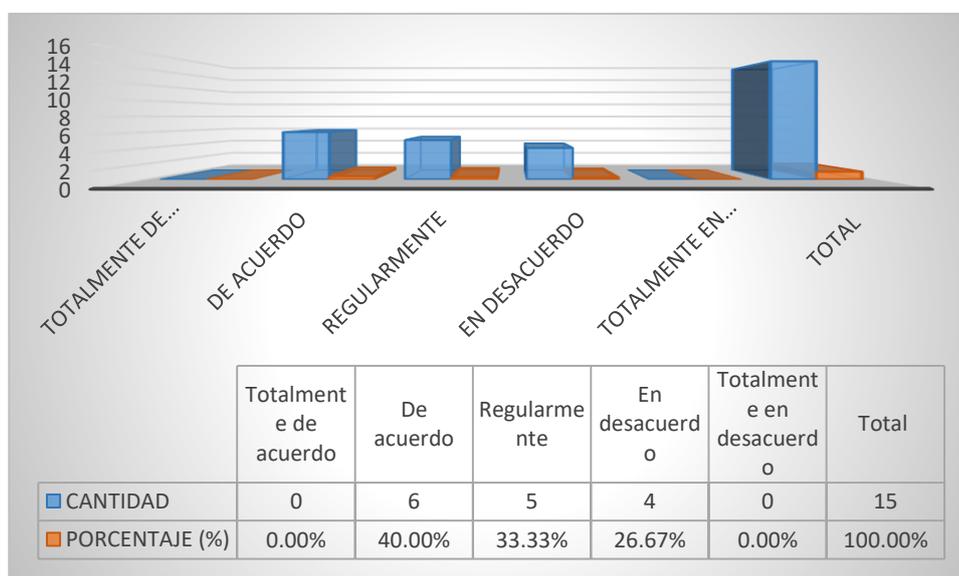


Figura: Eficacia de la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 6 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron en estar de acuerdo que en determinada forma ha venido resultando más eficaz la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales; mientras que 5 consideraron que regularmente se ha venido dando la incidencia de resolución efectiva de tales casos por vía conciliatoria; y 4 sostuvieron estar en desacuerdo al respecto.

- 15) **¿Se llegan a cumplir los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente?**

Tabla: Cumplimiento de los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	2	13.33%
Regularmente	3	20.00%
En desacuerdo	10	66.67%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

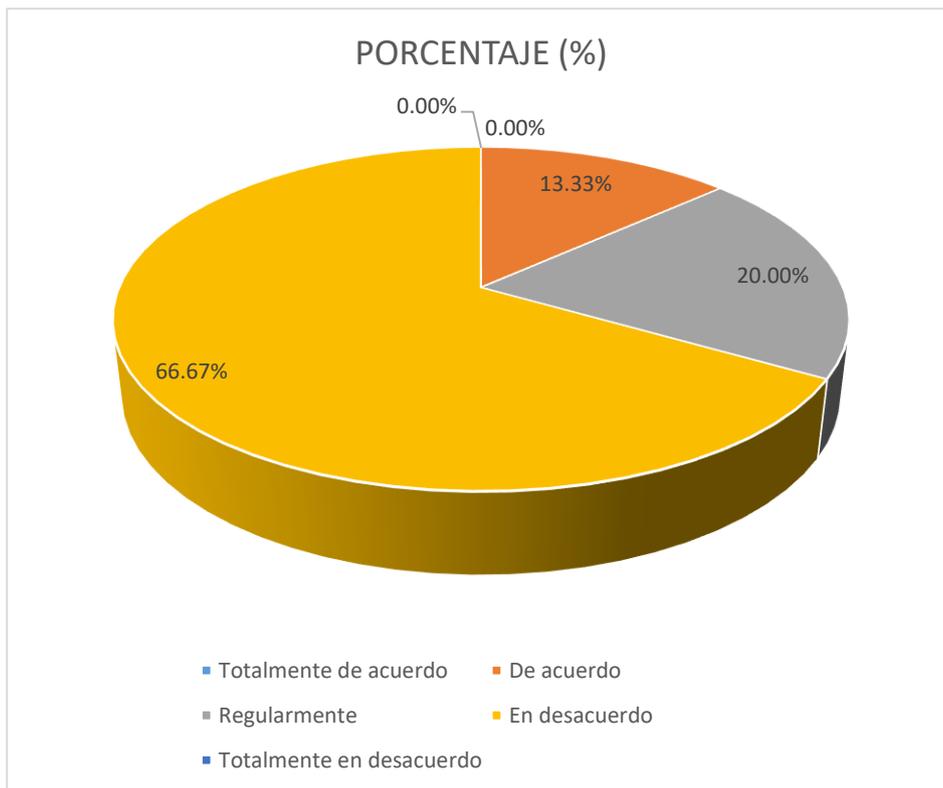


Figura: Cumplimiento de los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 66.67% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar en desacuerdo al respecto de que se lleguen a cumplir los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente; ya que en la realidad práctica la mayoría de tales casos no se llegan a cumplir en su totalidad, el 20% consideró que regularmente se llegan a hacer efectivos los acuerdos conciliatorios; y solo el 13.33% sostuvo que sí se hacen efectivos tales acuerdos.

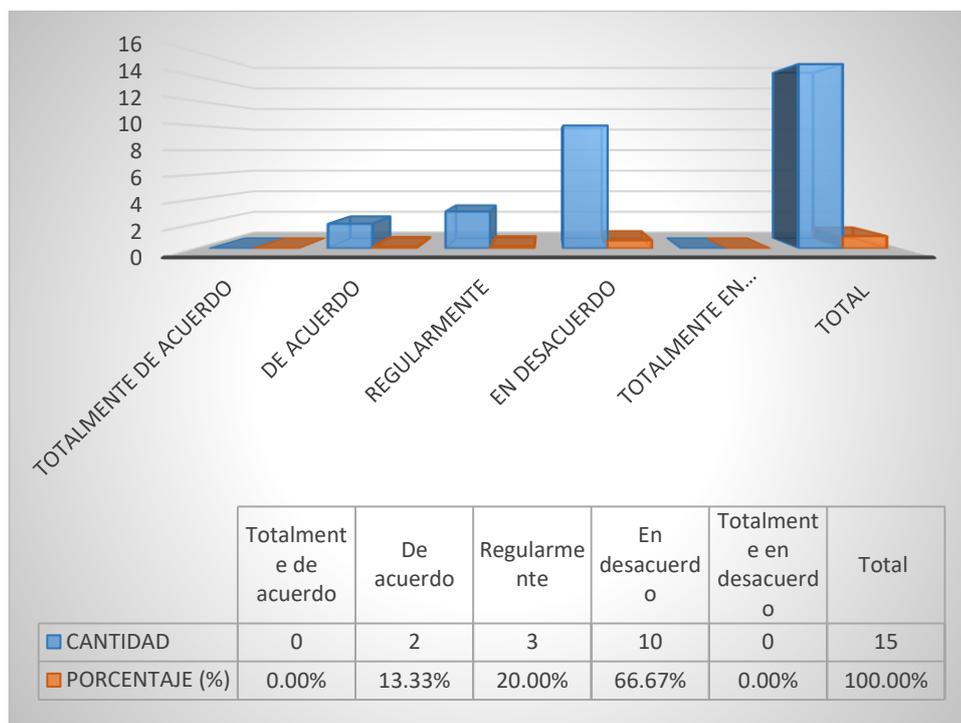


Figura: **Cumplimiento de los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 10 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar en desacuerdo al respecto de que se lleguen a cumplir los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente; ya que en la realidad práctica la mayoría de tales casos no se llegan a cumplir en su totalidad, 3 consideraron que regularmente se llegan a hacer efectivos los acuerdos conciliatorios; y solo 2 sostuvieron que sí se hacen efectivos tales acuerdos.

- 16) **¿Cree Ud., que se deben abordar la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias?**

Tabla: Abordaje de la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	7	46.67%
Regularmente	6	40.00%
En desacuerdo	2	13.33%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

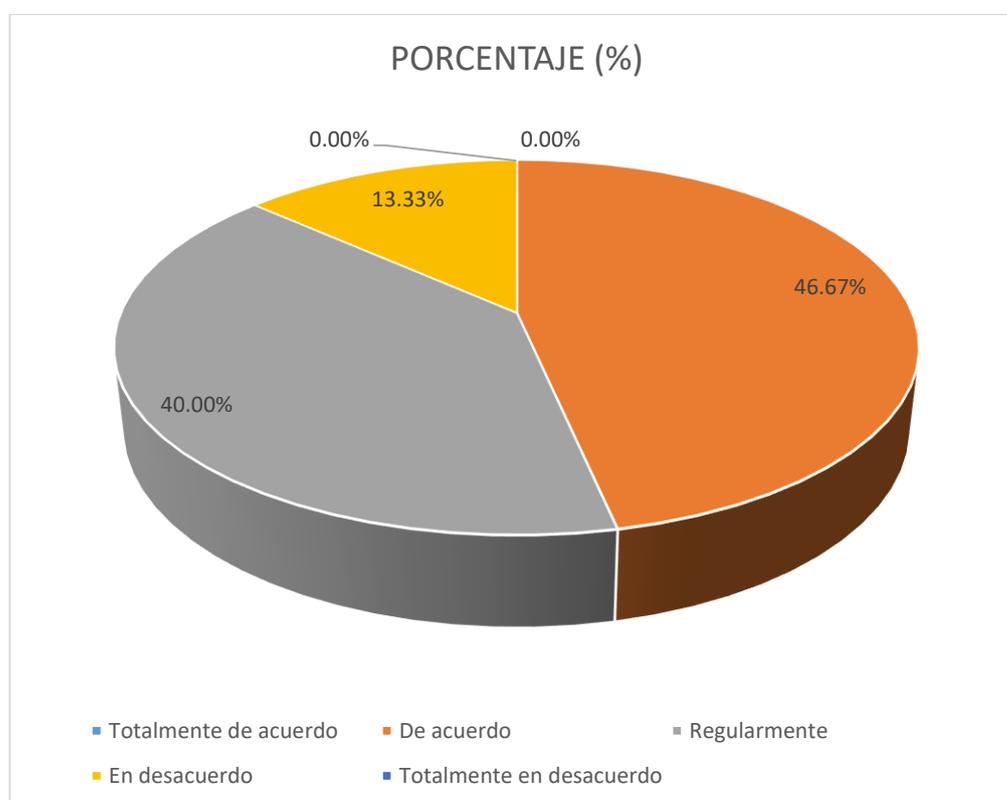


Figura: Abordaje de la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 46.67% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar de acuerdo que se deben abordar la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias; mientras que el 40% lo consideró regularmente, y solo el 13.33% sostuvo estar en desacuerdo al respecto.

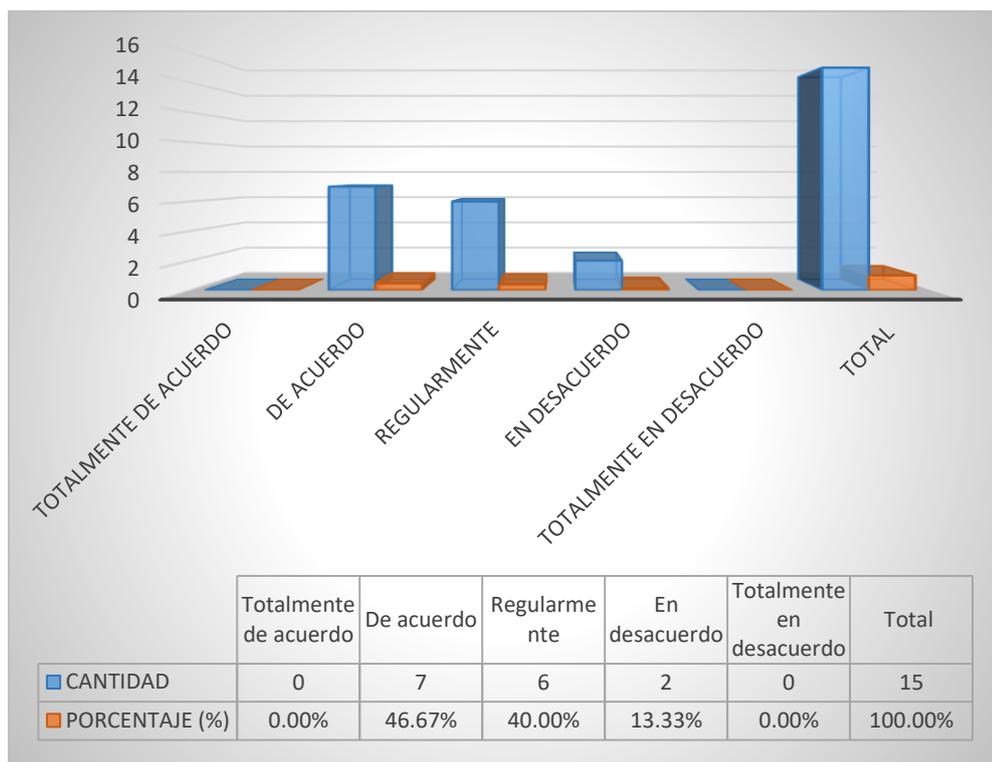


Figura: Abordaje de la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 7 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar de acuerdo que se deben abordar la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias; mientras que 6 lo consideraron regularmente, y solo 2 sostuvieron estar en desacuerdo al respecto.

17) ¿Considera que con la modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, ¿se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?

Tabla: Modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, para afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	3	20.00%
Regularmente	9	60.00%
En desacuerdo	3	20.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	15	100.00%

Fuente: elaboración propia

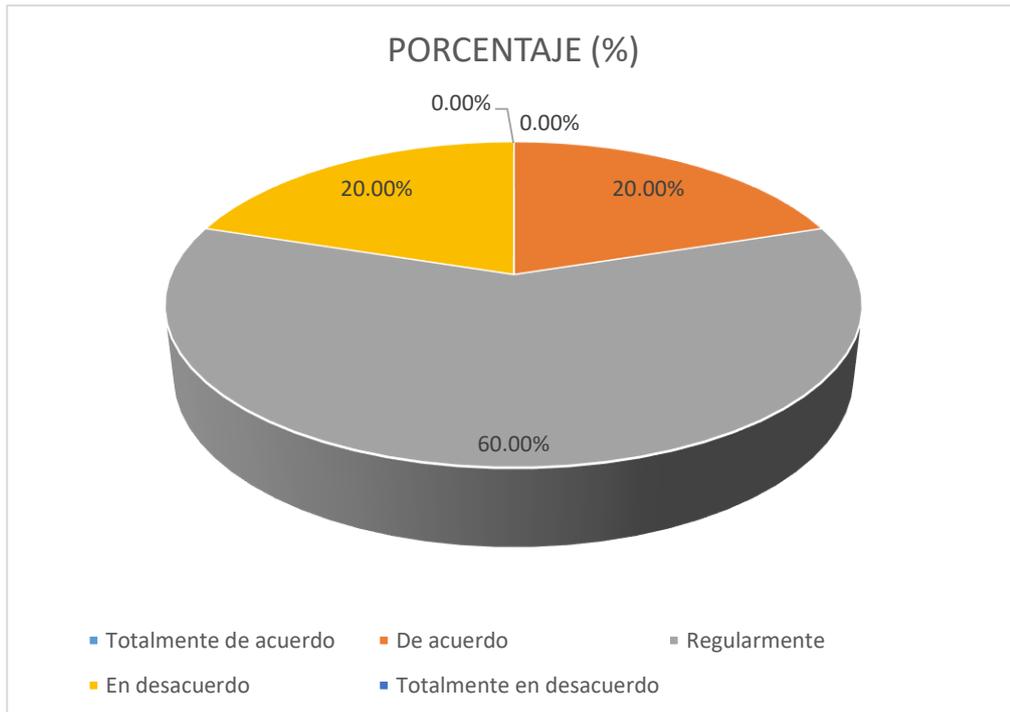


Figura: Modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, para afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 60.00% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar de acuerdo que con la modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes; mientras que el 20% consideró que sería regular el aporte modificatorio referido, y solo el 20% sostuvo estar totalmente de acuerdo en sí.

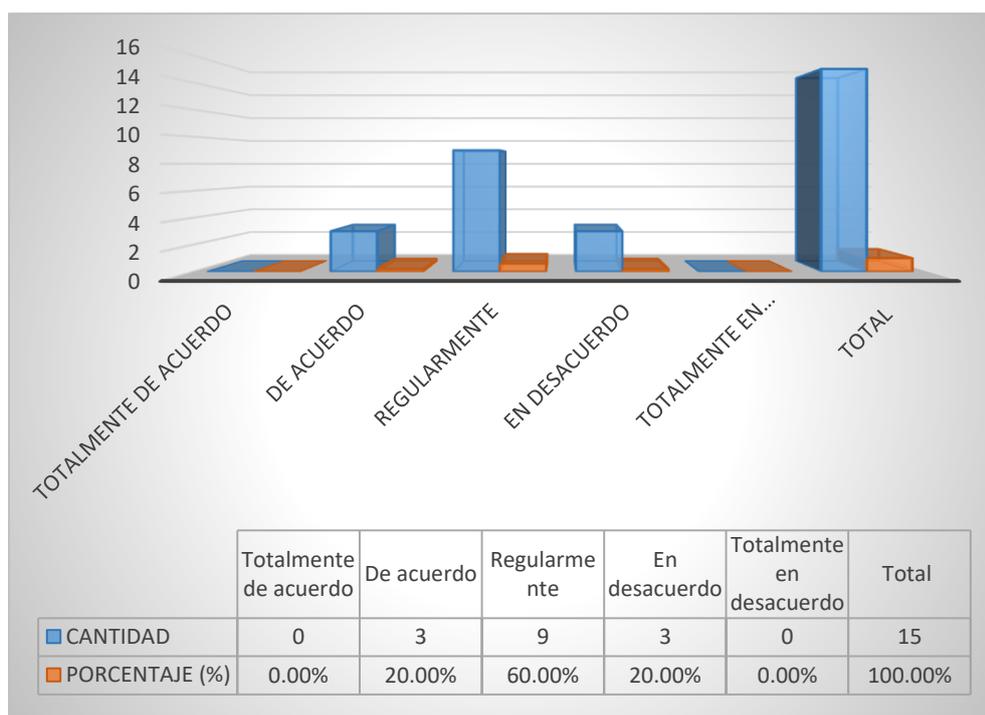


Figura: **Modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, para afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 15 conciliadores extrajudiciales encuestados, 9 conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron estar de acuerdo que con la modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes; mientras que 3 consideraron que sería regular el aporte modificatorio referido, y solo 3 sostuvieron estar totalmente de acuerdo en sí.

18) ¿Existe una tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?

Tabla: Tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	4	19.05%
De acuerdo	16	76.19%
Regularmente	1	4.76%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

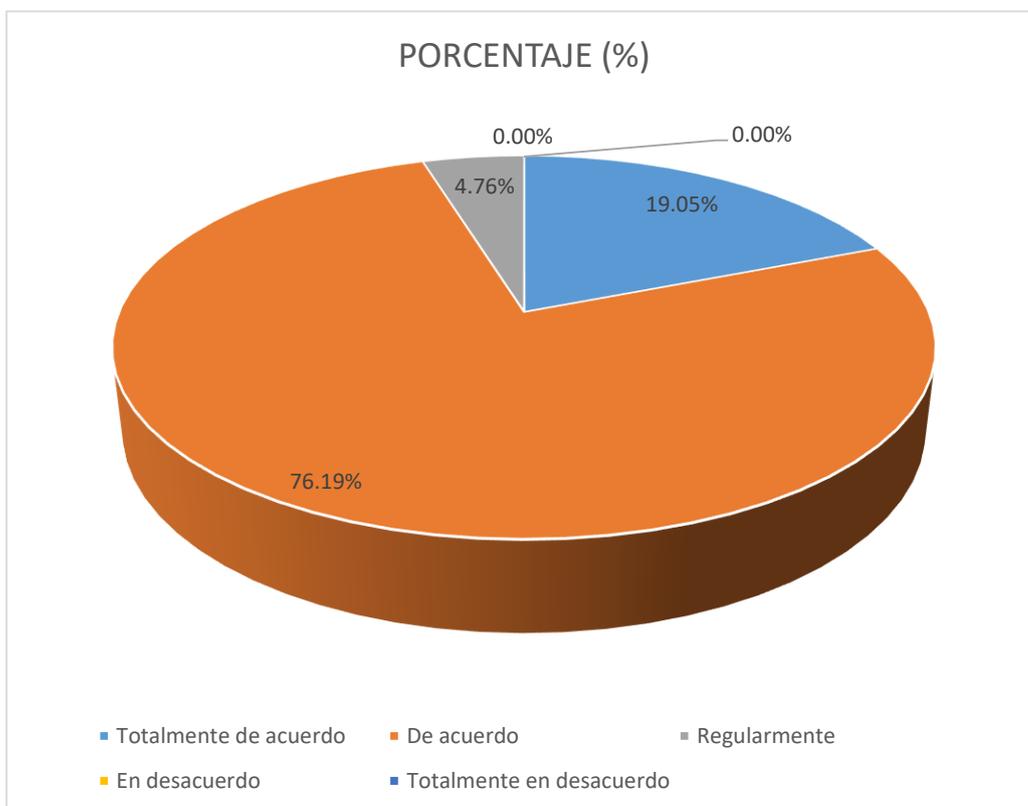


Figura: Tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 76.19% de Operadores Jurídicos encuestados (entre Jueces de Familia y Abogados Especializados) sostuvieron mayormente en estar de acuerdo que existe una predominante tendencia negativa, de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes en torno a los casos o asuntos de derecho familiar que llegan a ser asumidos erróneamente en ser abordados por vía conciliable; el 19.05% estuvo totalmente de acuerdo al respecto; y solo el 4.76% consideró que es regularmente manifestable dicha recurrencia.

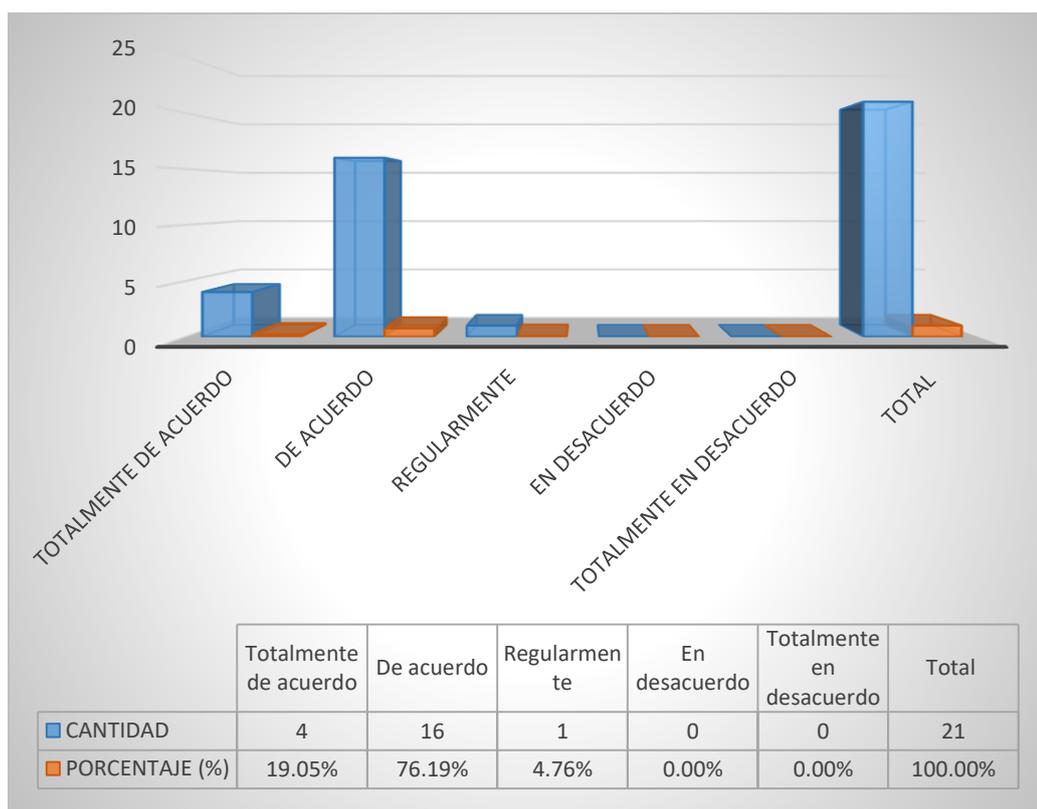


Figura: Existe una tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 16 Operadores Jurídicos encuestados (entre Jueces de Familia y Abogados Especializados) sostuvieron mayormente en estar de acuerdo que existe una predominante tendencia negativa, de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes en torno a los casos o asuntos de derecho familiar que llegan a ser asumidos erróneamente en ser abordados por vía conciliable; 4 estuvieron totalmente de acuerdo al respecto; y solo 1 consideró que es regularmente manifestable dicha recurrencia.

19) ¿Considera que no se encuentran debidamente delimitadas las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872?

Tabla: Delimitaciones de las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	5	23.81%
De acuerdo	14	66.67%
Regularmente	2	9.52%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

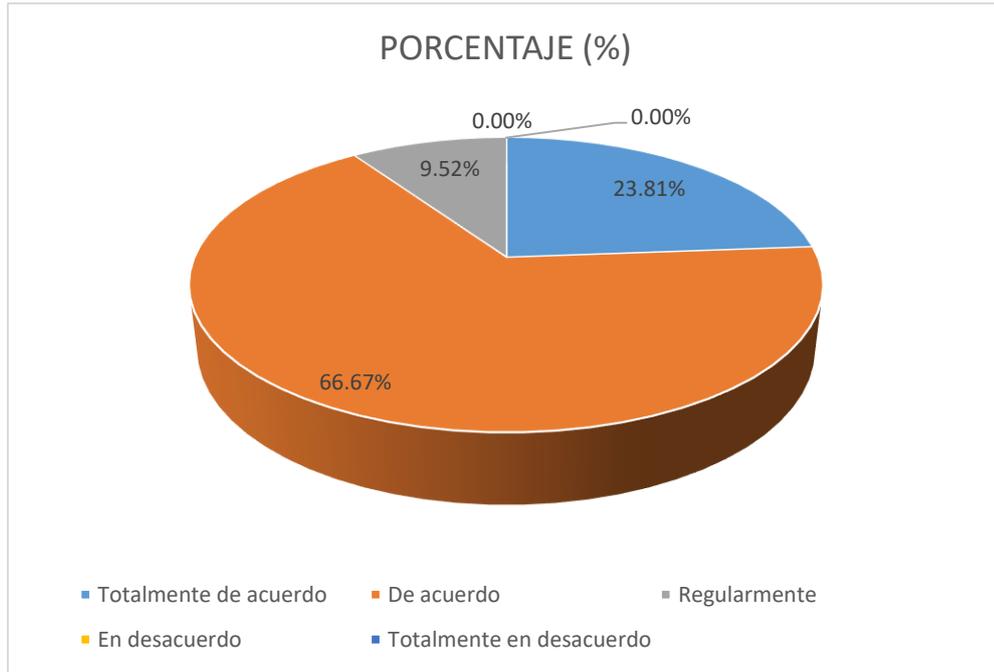


Figura: Delimitaciones de las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 66.67% de Operadores Jurídicos encuestados sostuvieron en estar de acuerdo de que en realidad no se encuentran debidamente delimitadas las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872; considerando que se dan casos de asuntos derivados de derecho familiar que se han debido resolver por vía judicial, pero que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial; mientras que el 23.81% considera estar totalmente de acuerdo con lo sostenido anteriormente de la problemática de la falta de una especificación más concreta de los asuntos jurídicos – familiares que deban resolverse exclusivamente bajo instancia conciliatoria; y solo el 9.52% consideró que es regular dicha controversia problemática referida.

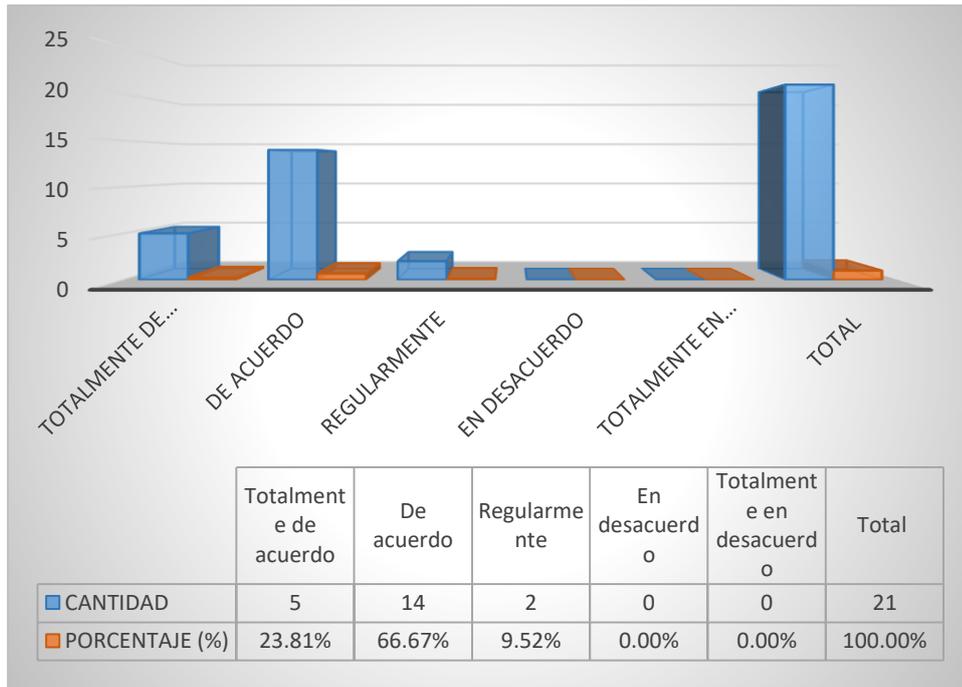


Figura: Delimitaciones de las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 14 Operadores Jurídicos encuestados sostuvieron en estar de acuerdo de que en realidad no se encuentran debidamente delimitadas las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872; considerando que se dan casos de asuntos derivados de derecho familiar que se han debido resolver por vía judicial, pero que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial; mientras que 5 consideraron estar totalmente de acuerdo con lo sostenido anteriormente de la problemática de la falta de una especificación más concreta de los asuntos jurídicos – familiares que deban resolverse exclusivamente bajo instancia conciliatoria; y solo 2 manifestarán que es regular dicha controversia problemática referida.

20) ¿Considera que, mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?

Tabla: Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	3	14.29%
De acuerdo	18	85.71%
Regularmente	0	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

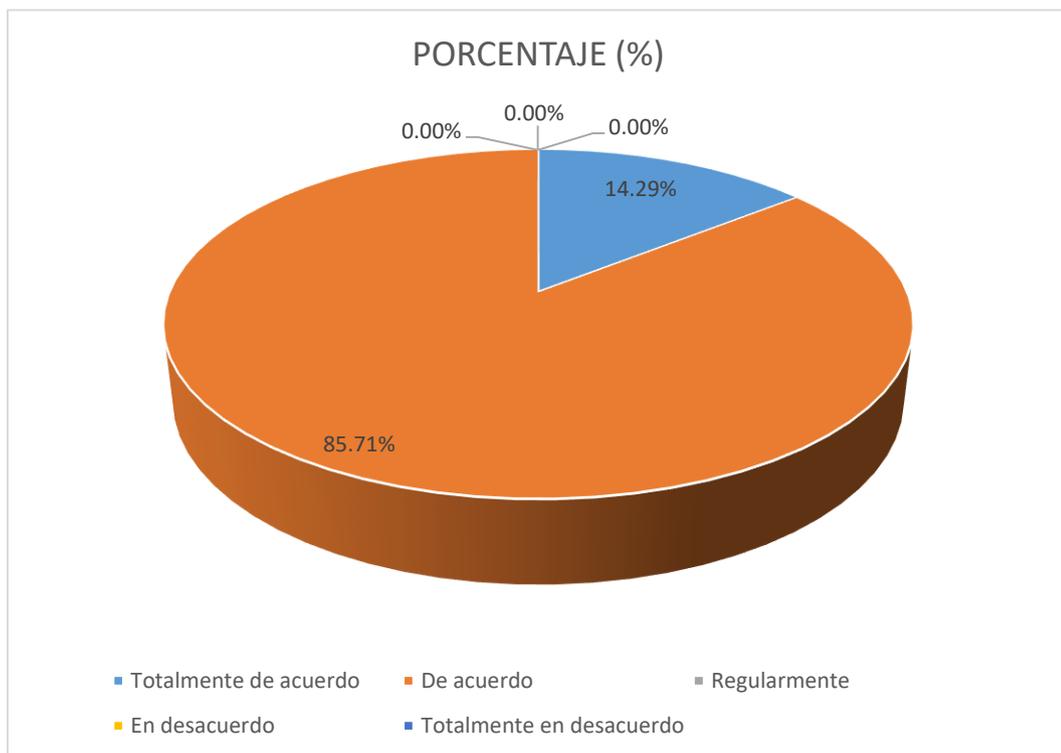


Figura: **Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 85.71% de Operadores Jurídicos encuestados consideraron que, al existir una determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente el problema de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes; mientras que el 14.29% consideró en estar totalmente de acuerdo de que se daría dicha influencia.

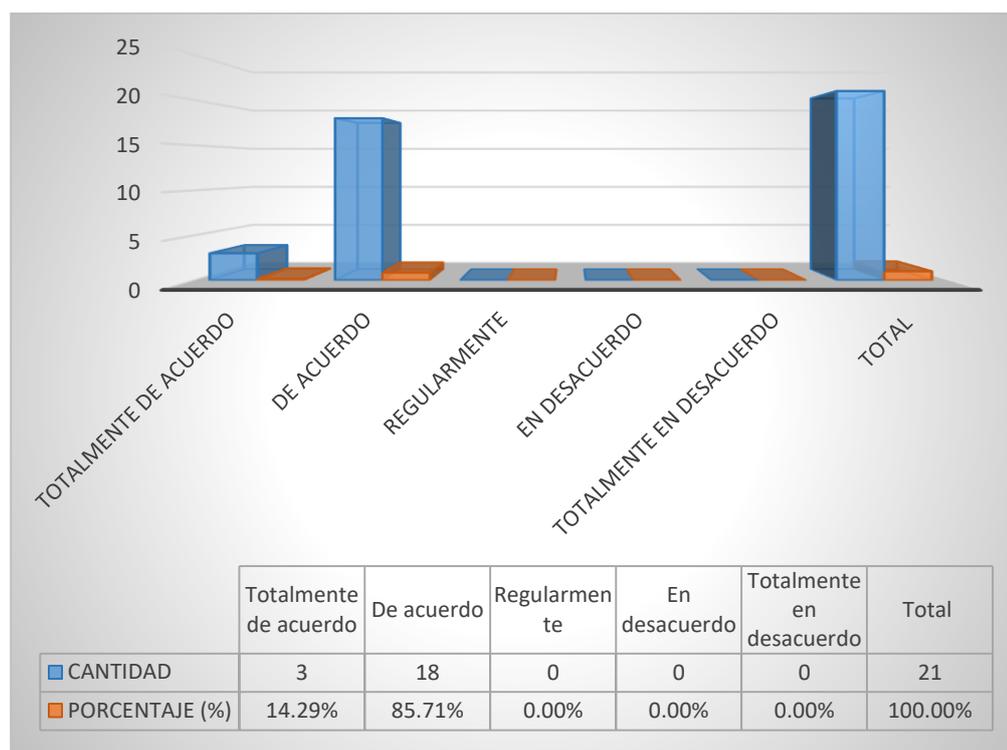


Figura: **Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 18 Operadores Jurídicos encuestados consideraron que, al existir una determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente el problema de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes; mientras que 3 manifestaron estar totalmente de acuerdo de que se daría dicha influencia.

21) ¿Considera que se debe anular la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?

Tabla: Anulación la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	4	19.05%
De acuerdo	15	71.43%
Regularmente	2	9.52%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

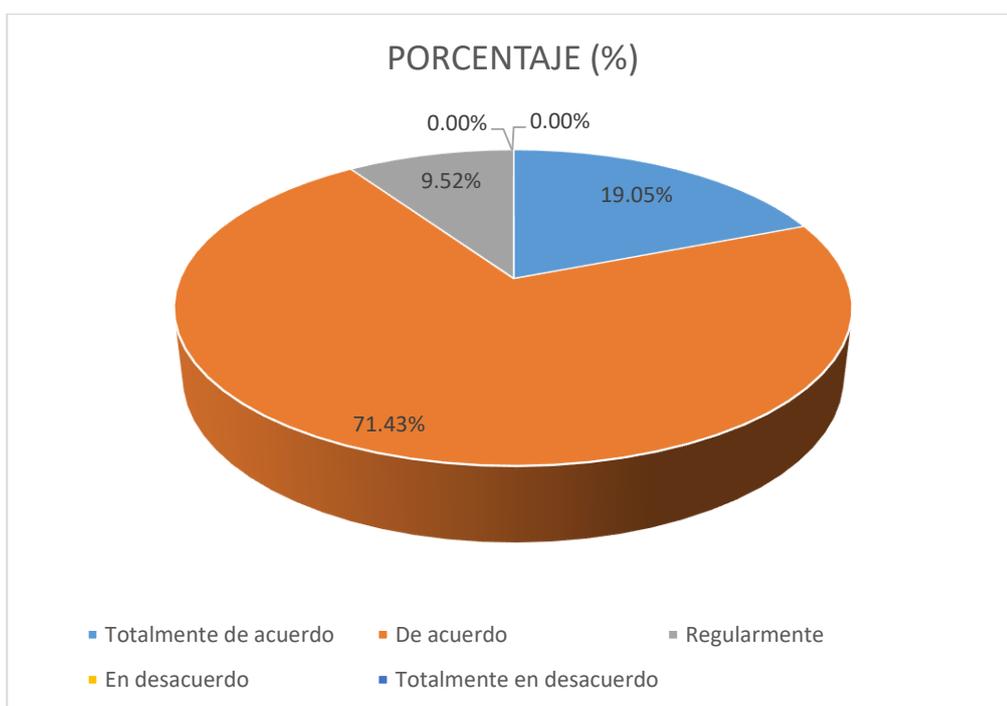


Figura: Anulación la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 71.43% de Operadores Jurídicos encuestados consideraron estar de acuerdo que se debería dar con la anulación de la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, dado que los casos derivados de dicha materia mayormente se llegan a resolver por decisiones judiciales al respecto que emitan los tribunales o Juzgados de Familia, considerándose de que si bien en ciertos casos se pueda llegar a confirmar acreditadamente que las partes puedan acordar definitivamente sobre el proceder de visitas a ejercitarse por uno de los padres sobre el menor de edad en cuestión, procediéndose en tales casos con la emisión de las actas conciliatorias por vía extrajudicial en reafirmar el régimen de visitas acordado por disposición mutua de las partes; pero casi generalmente en la mayoría de casos de demandas y procesos sobre la materia referida, no se da el acuerdo requerido entre los padres del menor, y por lo que se tienden a tratar y resolver la mayoría de estos casos a nivel de instancia judicial, al existir intereses controversiales contrapuestos entre

cada parte, donde uno de los padres trate de imponer el modo de visitas que el otro deba ejercer sobre el menor, y el que deba asumir tal régimen se encuentra disconforme en sí. El 19.05% de encuestados señalaron en estar totalmente de desacuerdo, de que se anule la materia referida como uno de los asuntos a no tratarse a nivel de la conciliación extrajudicial; mientras que el 9.52% consideró que es regular en considerar tal propuesta de anulación, ya que a su criterio tienden a sostener que en determinada forma y como carácter excepcional deberían permitir a las instancias conciliatorias - extrajudiciales en tratar y coadyuvar a la solución de las controversias derivadas por régimen de visitas, cuando exista una plena disponibilidad de las partes en llegar a soluciones consensuadas.

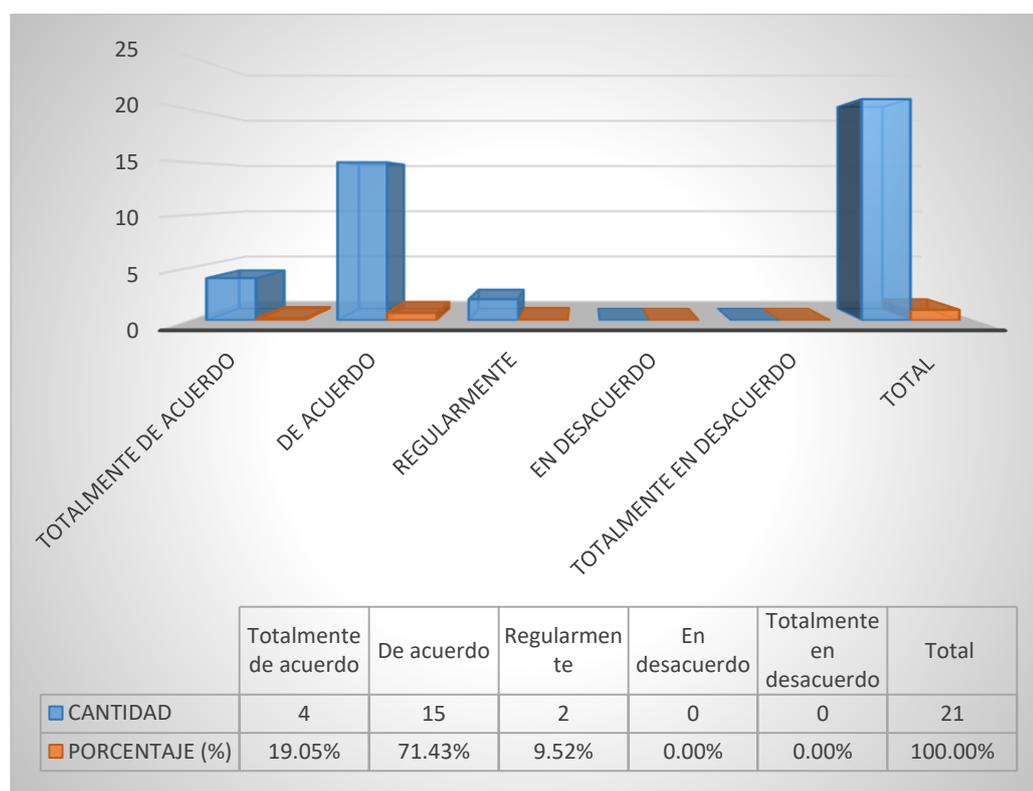


Figura: Anulación la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 15 Operadores Jurídicos encuestados consideraron estar de acuerdo que se debería dar con la anulación de la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, dado que los casos derivados de dicha materia mayormente se llegan a resolver por decisiones judiciales al respecto que emitan los tribunales o Juzgados de Familia, considerándose de que si bien en ciertos casos se pueda llegar a confirmar acreditadamente que las partes puedan acordar definitivamente sobre el proceder de visitas a ejercitarse por uno de los padres sobre el menor de edad en cuestión, procediéndose en tales casos con la emisión de las actas conciliatorias por vía extrajudicial en reafirmar el régimen de visitas acordado por disposición mutua de las partes; pero casi generalmente en la mayoría de casos de demandas y procesos sobre la materia referida, no se da el acuerdo requerido entre los padres del menor, y por lo que se tienden a tratar y resolver la mayoría de estos casos a nivel de instancia judicial, al existir intereses controversiales contrapuestos entre cada parte, donde uno de los padres trate de imponer el modo de visitas que el otro deba ejercer sobre el menor, y el que deba asumir tal régimen se encuentra disconforme en sí. Además 4 encuestados señalaron en estar totalmente de desacuerdo, de que se anule la materia referida como uno de los asuntos a no tratarse a nivel de la conciliación extrajudicial; mientras que 2 sostuvieron que es regular en considerar tal propuesta de anulación, ya que a su criterio tienden a sostener que en determinada forma y como carácter excepcional deberían permitir a las instancias conciliatorias - extrajudiciales en tratar y coadyuvar a la solución de las controversias derivadas por régimen de visitas, cuando exista una plena disponibilidad de las partes en llegar a soluciones consensuadas.

22) ¿Considera que se debe anular la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?

Tabla: Anulación la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	3	14.29%
De acuerdo	16	76.19%
Regularmente	2	9.52%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

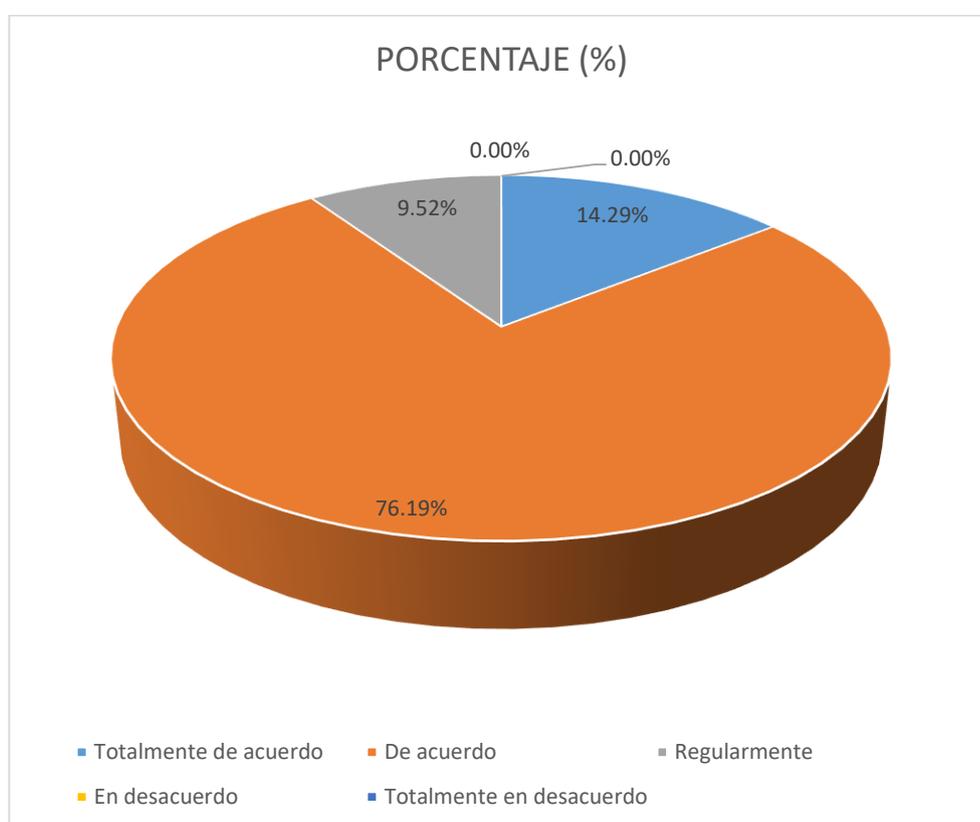


Figura: Anulación la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 76.19% de Operadores Jurídicos encuestados consideraron que se debe anular la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, ya que sostienen que los casos controversiales derivados de la materia referida casi generalmente no se resuelven por acuerdo de libre disponibilidad de las partes, sino que se debe acudir ante las instancias judiciales al respecto para que se resuelvan tales controversias con sentencias judicializadas correspondientes; mientras que el 14.29% considera estar totalmente de acuerdo en sí con la mencionada propuesta de anulación; y que solamente el 9.52% considera en regular dicha propuesta, ya que en cierta forma se deberá permitir casos excepcionales de controversias de tenencia de menores que se puedan resolver por acuerdo mutuo al que puedan llegar las partes ante instancia conciliatoria – extrajudicial, constantemente la libre disponibilidad de las partes en llegar a la solución requerida por libre disponibilidad entre sí.

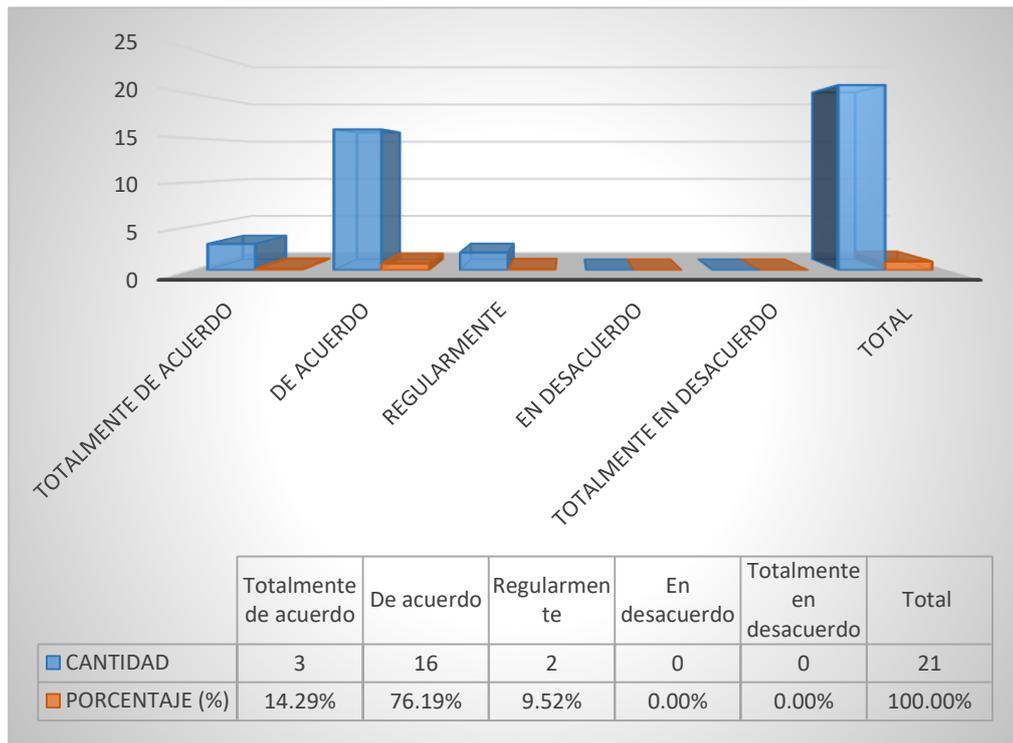


Figura: Anulación la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 16 Operadores Jurídicos encuestados consideraron que se debe anular la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, ya que sostienen que los casos controversiales derivados de la materia referida casi generalmente no se resuelven por acuerdo de libre disponibilidad de las partes, sino que se debe acudir ante las instancias judiciales al respecto para que se resuelvan tales controversias con sentencias judicializadas correspondientes; mientras que 3 manifestó estar totalmente de acuerdo en sí con la mencionada propuesta de anulación; y que solamente 2 sostuvieron en regular dicha propuesta, ya que en cierta forma se deberá permitir casos excepcionales de controversias de tenencia de menores que se puedan resolver por acuerdo mutuo al que puedan llegar las partes ante instancia conciliatoria – extrajudicial, constantemente la libre disponibilidad de las partes en llegar a la solución requerida por libre disponibilidad entre sí.

23) **¿Considera que los asuntos de controversia sobre Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial?**

Tabla: Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	6	28.57%
De acuerdo	14	66.67%
Regularmente	1	4.76%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

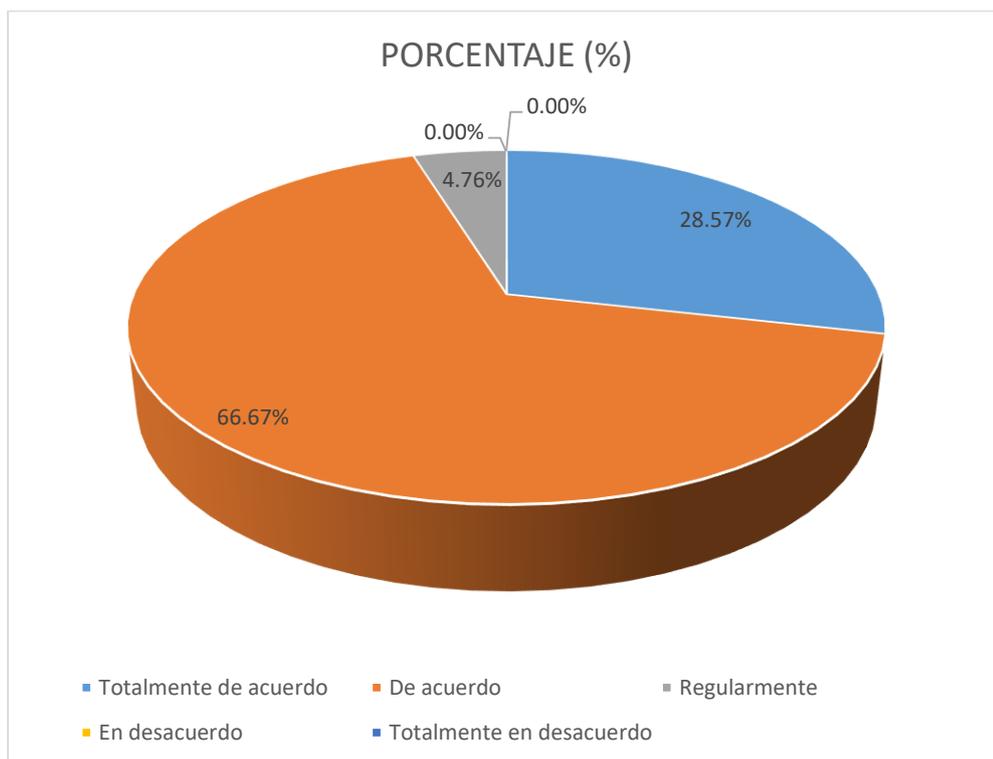


Figura: Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 66.67% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que los asuntos de controversia sobre Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria – extrajudicial, mientras que el 28.57% consideró estar totalmente de acuerdo al respecto, y solo el 4.76% sostuvo regularmente en cuanto que se debería mantener el abordaje y/o tratamiento de los casos controversiales tanto por vía judicial y en lo concerniente cuando se acuerde mutuamente por libre disponibilidad de las partes, se debe tratar y resolver debidamente en instancia conciliatoria - extrajudicial.

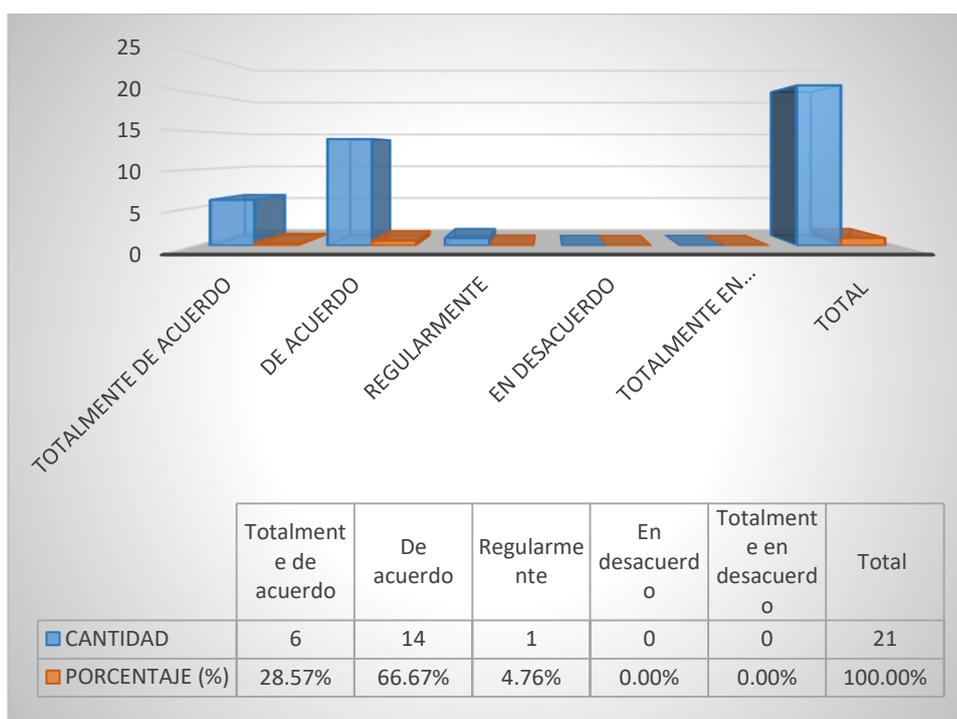


Figura: **Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 14 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que los asuntos de controversia sobre Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria – extrajudicial, mientras que 8 consideraron estar totalmente de acuerdo al respecto, y solo 1 sostuvo regularmente en cuanto que se debería mantener el abordaje y/o tratamiento de los casos controversiales tanto por vía judicial y en lo concerniente cuando se acuerde mutuamente por libre disponibilidad de las partes, se debe tratar y resolver debidamente en instancia conciliatoria - extrajudicial.

24) ¿Considera que los asuntos de controversia sobre Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial?

Tabla: Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	7	33.33%
De acuerdo	14	66.67%
Regularmente	0	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

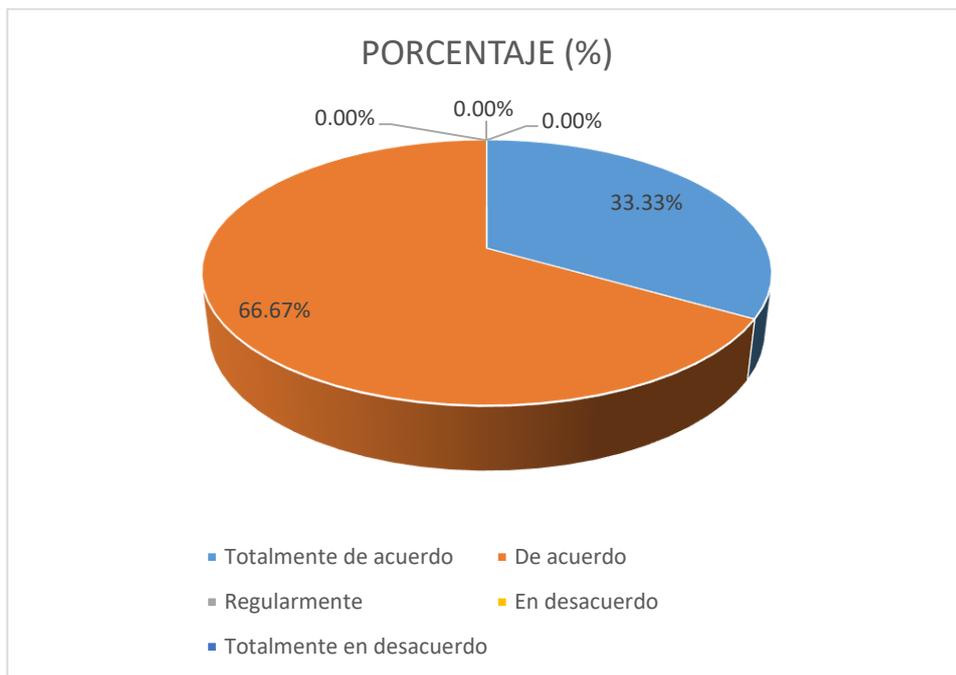


Figura: Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 66.67% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que los asuntos de controversia sobre Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria – extrajudicial, mientras que el 33.33% consideró estar totalmente de acuerdo al respecto de que se debería limitar únicamente a la vía judicial, en cuanto al tratamiento de los asuntos derivados de Tenencia de Menores.

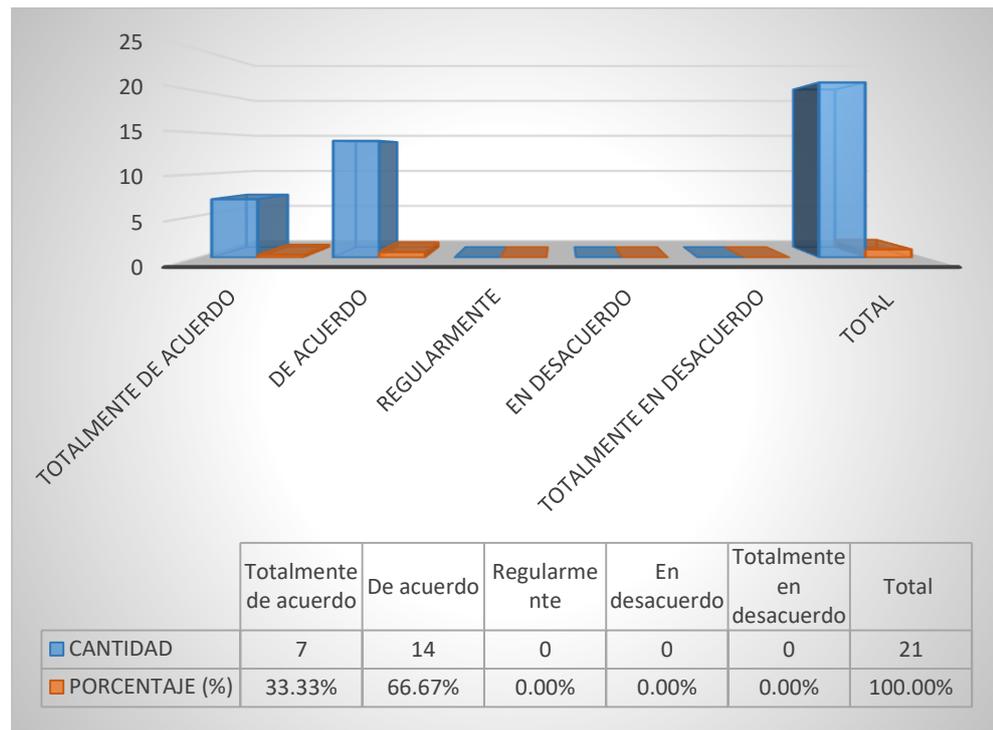


Figura: **Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 14 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que los asuntos de controversia sobre Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria – extrajudicial, mientras que 7 consideraron estar totalmente de acuerdo al respecto de que

se debería limitar únicamente a la vía judicial, en cuanto al tratamiento de los asuntos derivados de Tenencia de Menores.

25) ¿Se justifica que se haya venido abordando los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales?

Tabla: Abordaje de casos de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	0	0.00%
Regularmente	2	9.52%
En desacuerdo	12	57.14%
Totalmente en desacuerdo	7	33.33%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

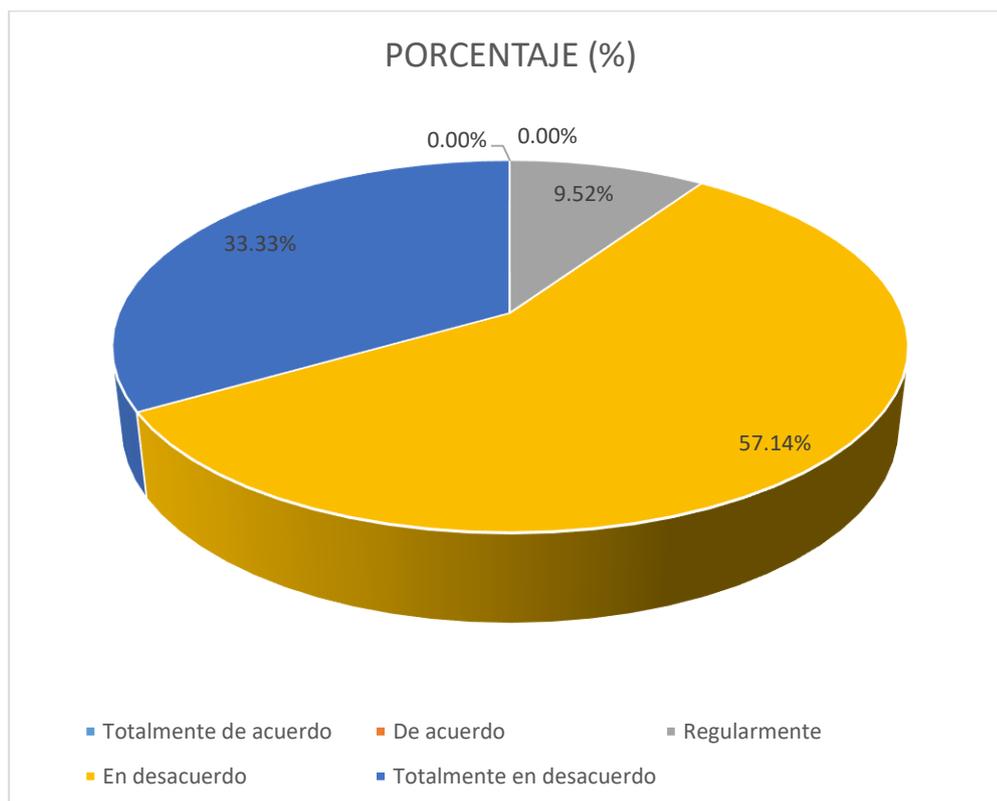


Figura: Abordaje de casos de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 57.14% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que no es justificable que se haya venido abordando los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales; ya que tales casos se deben resolver debidamente por vía judicial; por su parte el 33.33% consideró estar totalmente en desacuerdo al respecto sosteniendo que tales casos no se deberían abordar ni han debido ser abordados por instancias conciliatorias –

extrajudiciales; y otro 9.52% sostuvo que regularmente se podría concebir el tratamiento de tales casos o asuntos derivados de relación familiar por la vía de conciliación extrajudicial en casos excepcionales y cuando se acredite estrictamente que por libre disponibilidad de las partes lleguen a sostener por acuerdos mutuos, la resolución de sus controversias por relación familiar.

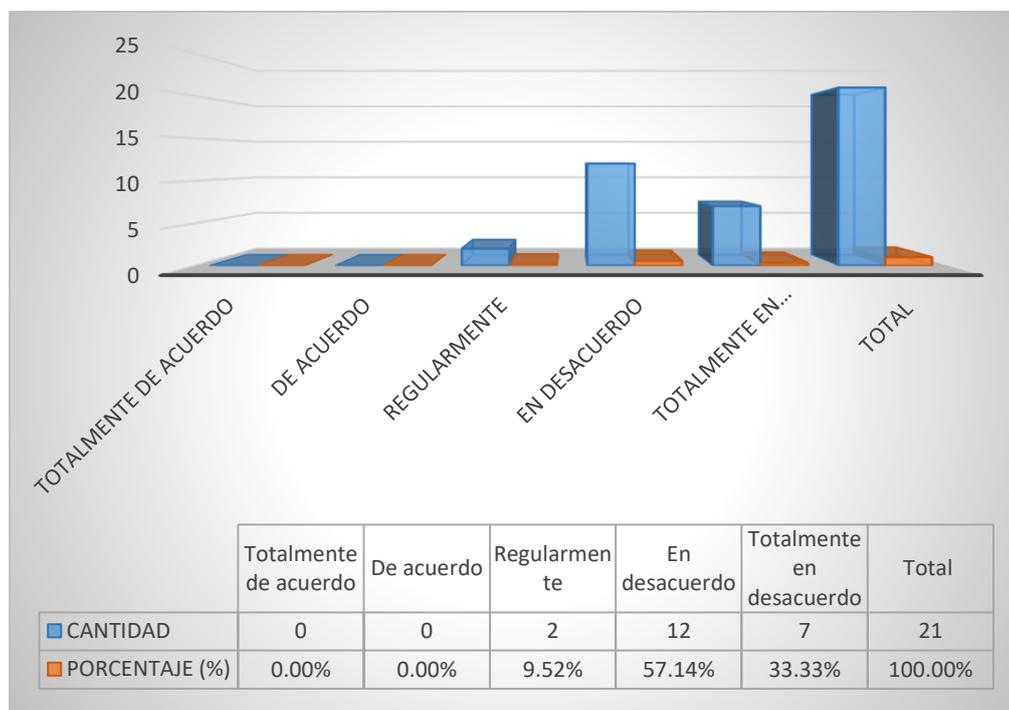


Figura: Abordaje de casos de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 12 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que no es justificable que se haya venido abordando los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de

visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales; ya que tales casos se deben resolver debidamente por vía judicial; por su parte 7 consideraron estar totalmente en desacuerdo al respecto sosteniendo que tales casos no se deberían abordar ni han debido ser abordados por instancias conciliatorias – extrajudiciales; y 2 sostuvieron que regularmente se podría concebir el tratamiento de tales casos o asuntos derivados de relación familiar por la vía de conciliación extrajudicial en casos excepcionales y cuando se acredite estrictamente que por libre disponibilidad de las partes lleguen a sostener por acuerdos mutuos, la resolución de sus controversias por relación familiar.

26) ¿Los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa?

Tabla: Derivación de casos de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	0	0.00%
Regularmente	3	14.29%
En desacuerdo	9	42.86%
Totalmente en desacuerdo	9	42.86%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

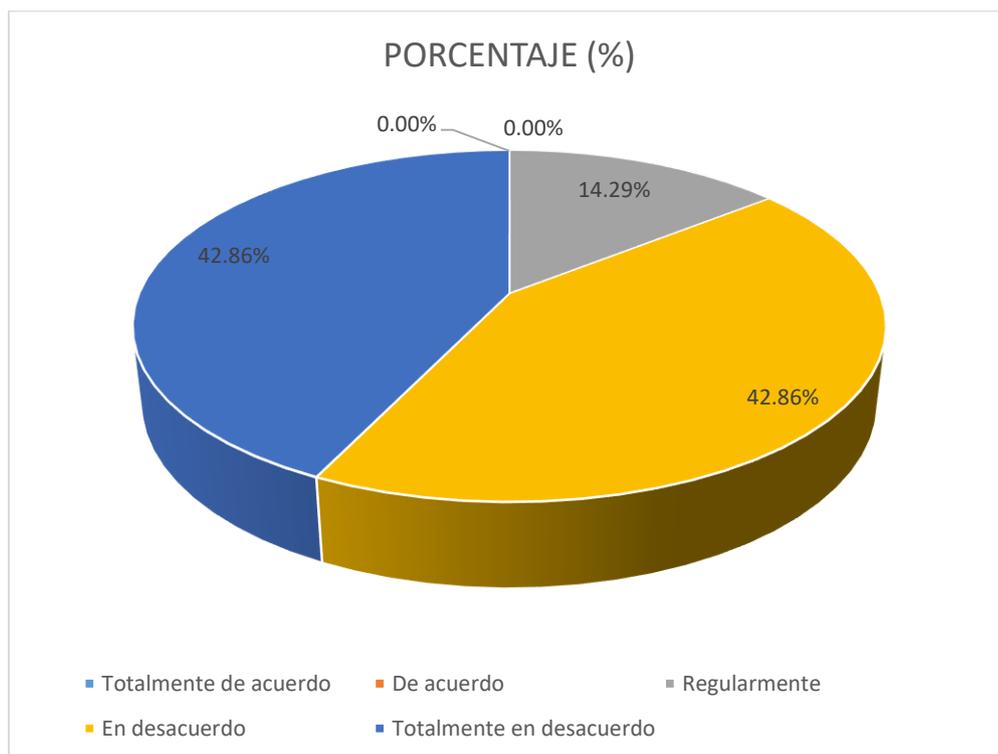


Figura: **Derivación de casos de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 42.86% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron estar en desacuerdo que los casos de otros asuntos derivados de relación familiar deban ser abordados por vía notarial no contenciosa, ya que sostienen en que se tratan mayormente de casos en que existen controversias de las partes y no hay libre disponibilidad entre sí de aquellas para resolver mutuamente sus controversias, debiéndose resolver exclusivamente tales casos por la vía judicial; mientras que otro 42.86% consideró estar totalmente en desacuerdo y solo el 14.29% que de manera regular consideró que se debería abordar tales casos por vía notarial solamente cuando existan estrictos y definidos acuerdos de solución entre sí, y que las partes hayan acordado consensualmente por libre disposición de las mismas, no existiendo disputa alguna.

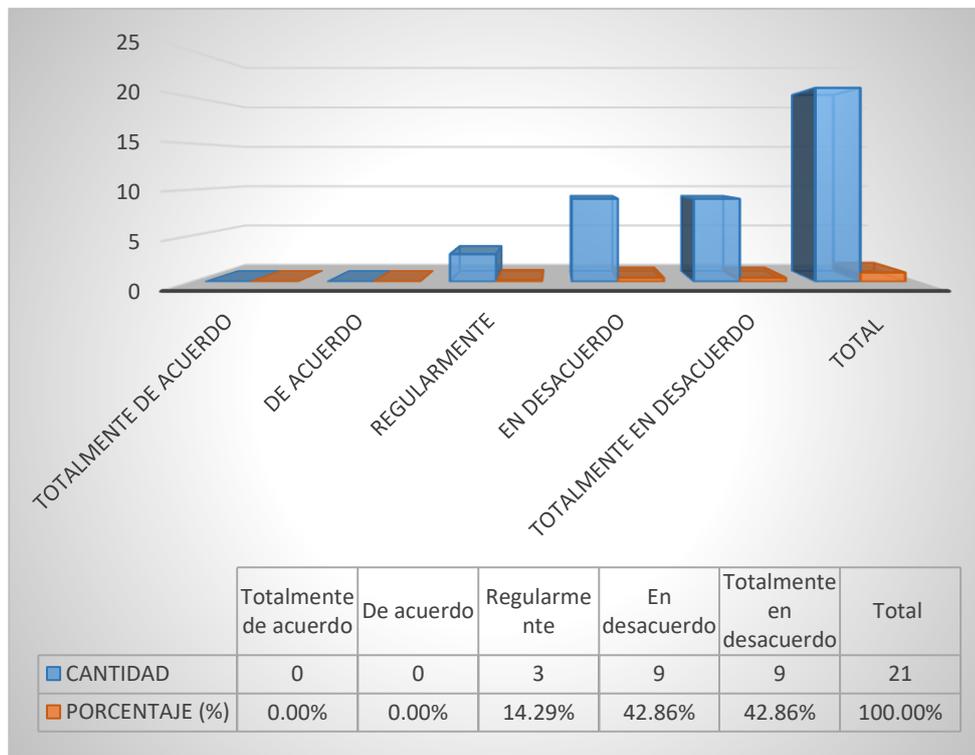


Figura: **Derivación de casos de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 9 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron estar en desacuerdo que los casos de otros asuntos derivados de relación familiar deban ser abordados por vía notarial no contenciosa, ya que sostienen en que se tratan mayormente de casos en que existen controversias de las partes y no hay libre disponibilidad entre sí de aquellas para resolver mutuamente sus controversias, debiéndose resolver exclusivamente tales casos por la vía judicial; mientras que otros 9 consideraron estar totalmente en desacuerdo y solo 3 que de manera regular sostuvieron que se debería abordar tales casos por vía notarial solamente cuando existan estrictos y definidos acuerdos de solución entre sí, y que las partes hayan acordado consensualmente por libre disposición de las mismas, no existiendo disputa alguna.

27) ¿Considera Ud. que se debe anular el enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?

Tabla: Anulación del enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	5	23.81%
De acuerdo	16	76.19%
Regularmente	0	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

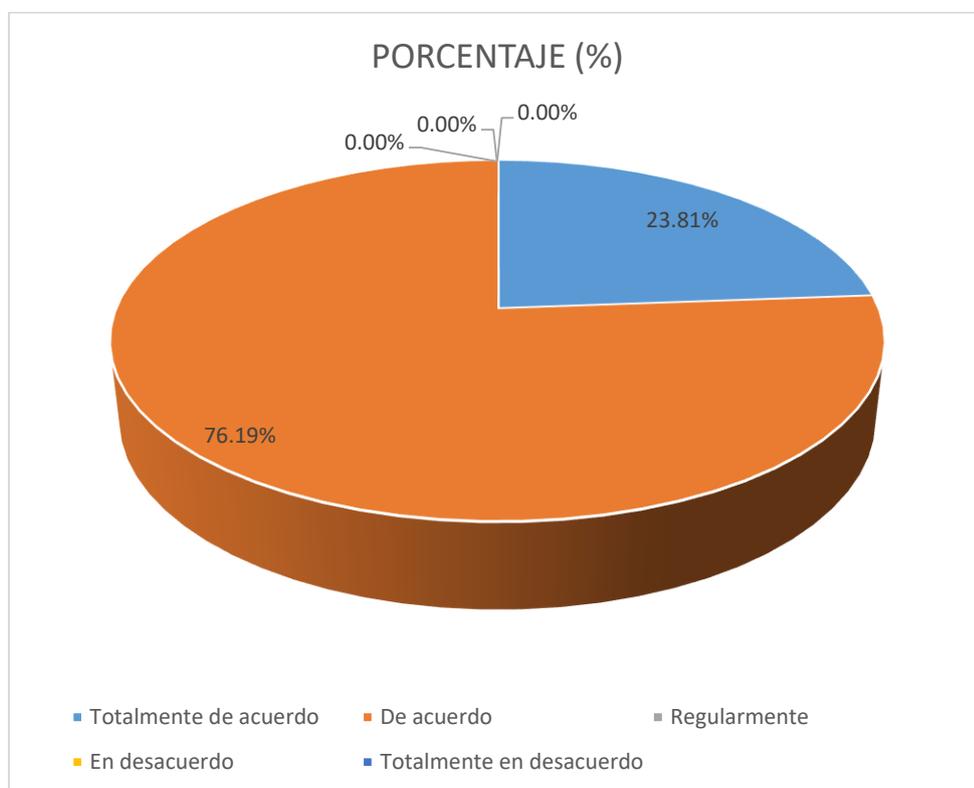


Figura: Anulación del enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 76.19% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que se debería anular el enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a efectos de no tenerse los problemas y cuestionamientos sobre casos derivados de controversias de materia familiar que no deban tratarse en instancia conciliatoria – extrajudicial; mientras que el 23.81% consideró estar totalmente de acuerdo que de manera regular se pueda dar en que se derogue el enunciado referido del dispositivo normativo tratado.

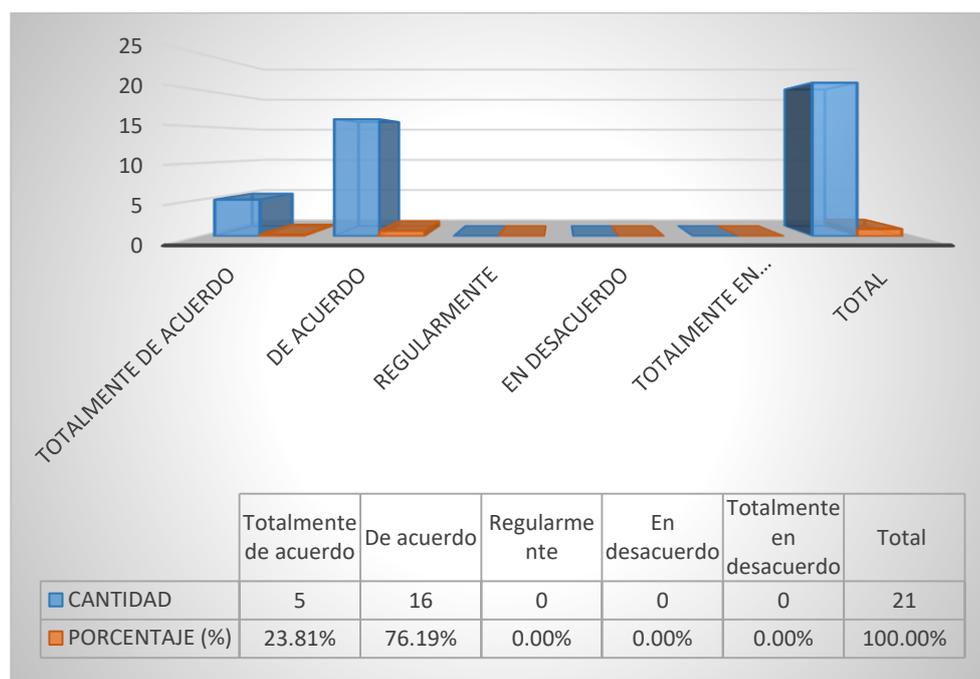


Figura: Anulación del enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 16 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que se debería anular el enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a efectos de no tenerse los problemas y cuestionamientos sobre casos derivados de controversias de materia familiar que no deban tratarse en instancia conciliatoria – extrajudicial; mientras que 5 consideraron estar totalmente de acuerdo que de manera regular se pueda dar en que se derogue el enunciado referido del dispositivo normativo tratado.

28) **¿Considera Ud. que se debe anular el enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?**

Tabla: Anulación del enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	12	57.14%
De acuerdo	9	42.86%
Regularmente	0	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

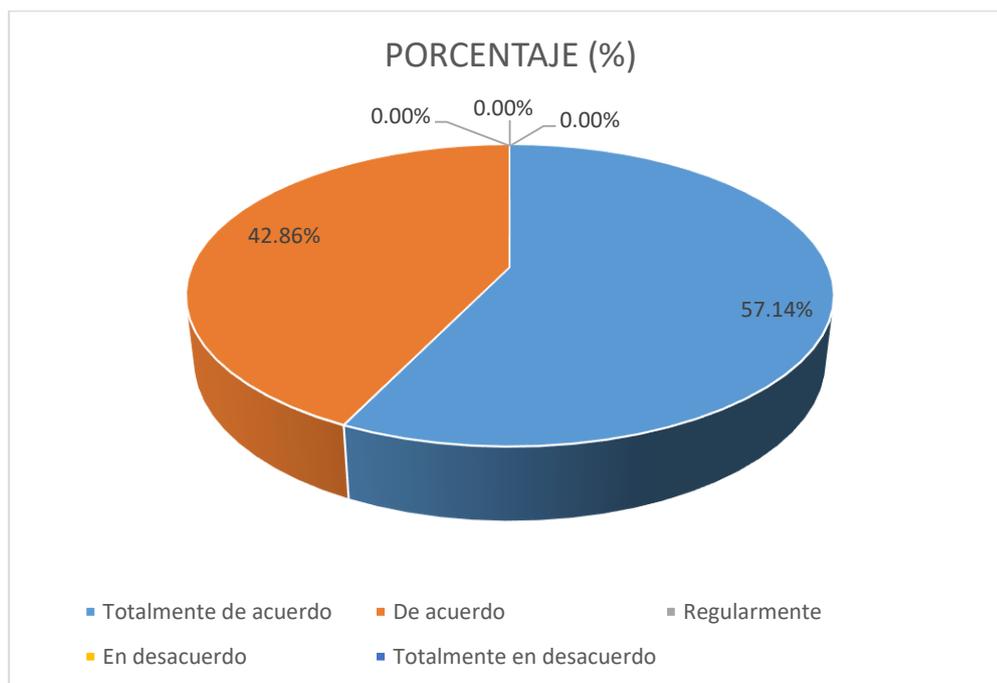


Figura: Anulación del enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 57.14% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que se debería anular el enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a efectos de no tenerse los problemas y cuestionamientos sobre casos derivados de controversias de materia familiar que no deban tratarse en instancia conciliatoria – extrajudicial por no existir al respecto libre disposición de las partes; mientras que el 42.86% consideró estar totalmente de acuerdo en que se derogue el enunciado referido del dispositivo normativo tratado.

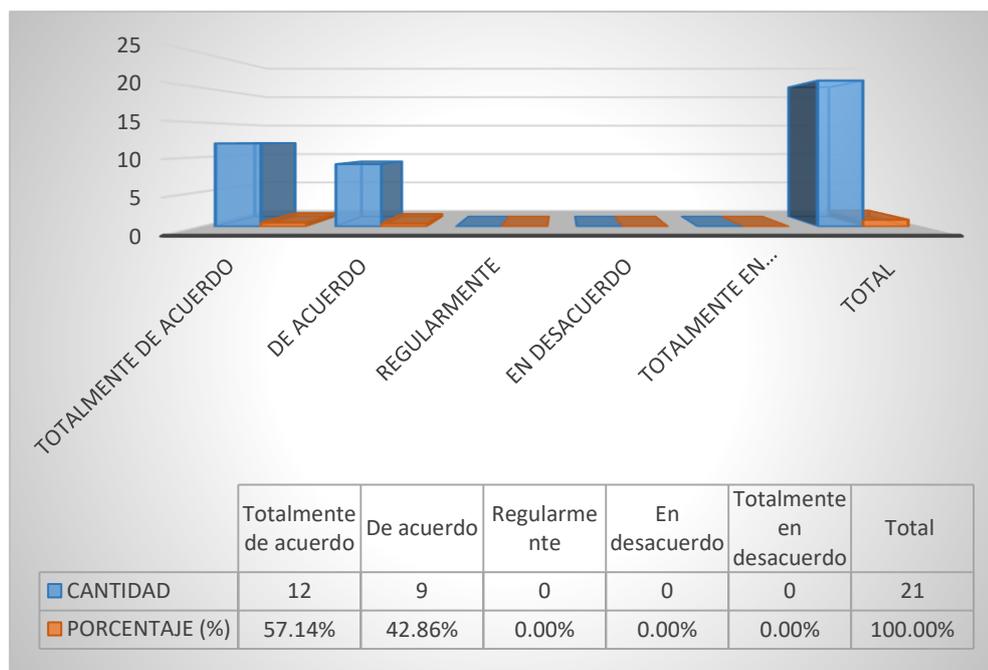


Figura: **Anulación del enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 12 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que se debería anular el enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, a efectos de no tenerse los problemas y cuestionamientos sobre casos derivados de controversias de materia familiar que no deban tratarse en instancia conciliatoria – extrajudicial por no existir al respecto libre disposición de las partes; mientras que 9 consideraron estar totalmente de acuerdo en que se derogue el enunciado referido del dispositivo normativo tratado.

29) ¿Cree Ud., que no existe libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar?

Tabla: Libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	3	14.29%
De acuerdo	17	80.95%
Regularmente	1	4.76%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

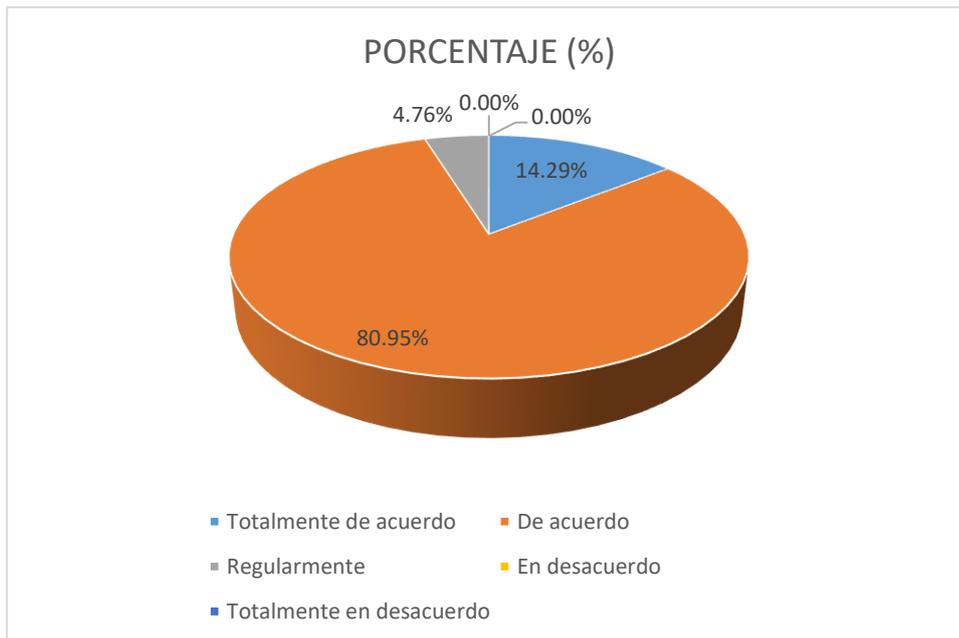


Figura: Libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 80.95% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron en estar de acuerdo que no existe libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar; mientras que el 14.29% consideró estar totalmente de acuerdo al respecto, y solo el 4.76% sostuvo que es regularmente manifestable la complejidad de existir casos derivados de relación familiar en que no resulte de libre disponibilidad de las partes.

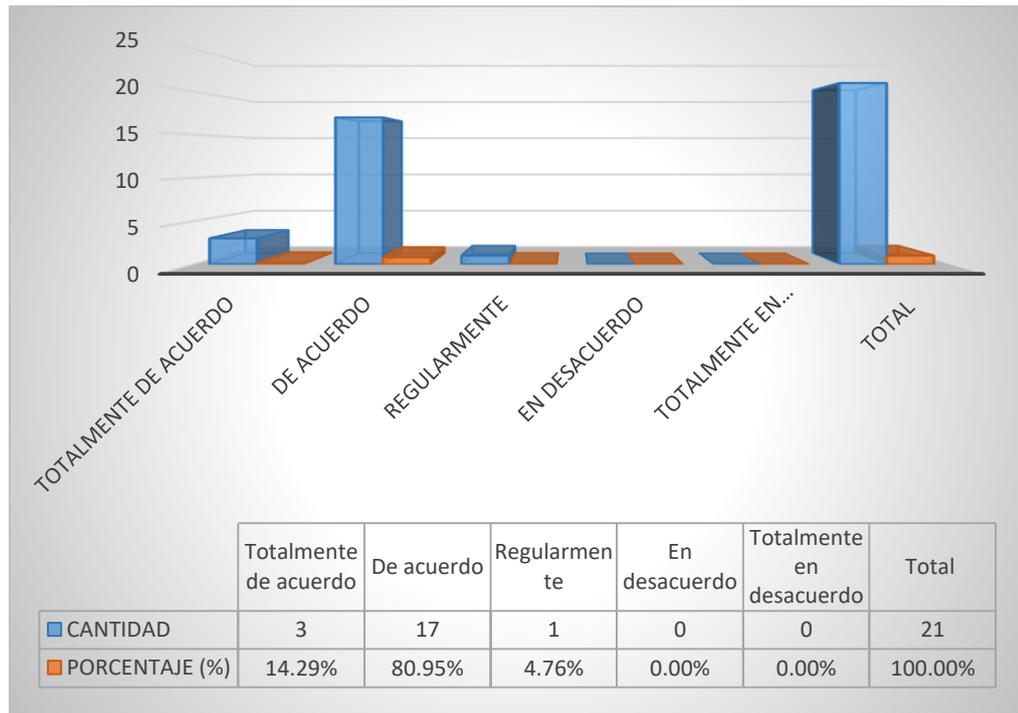


Figura: **Libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 17 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron en estar de acuerdo que no existe libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar; mientras que 3 consideraron estar totalmente de acuerdo al respecto, y solo 1 consideró que es regularmente manifestable la

complejidad de existir casos derivados de relación familiar en que no resulte de libre disponibilidad de las partes.

30) **¿Considera Ud. que hay un número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria - extrajudicial?**

Tabla: Número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	2	9.52%
De acuerdo	9	42.86%
Regularmente	10	47.62%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

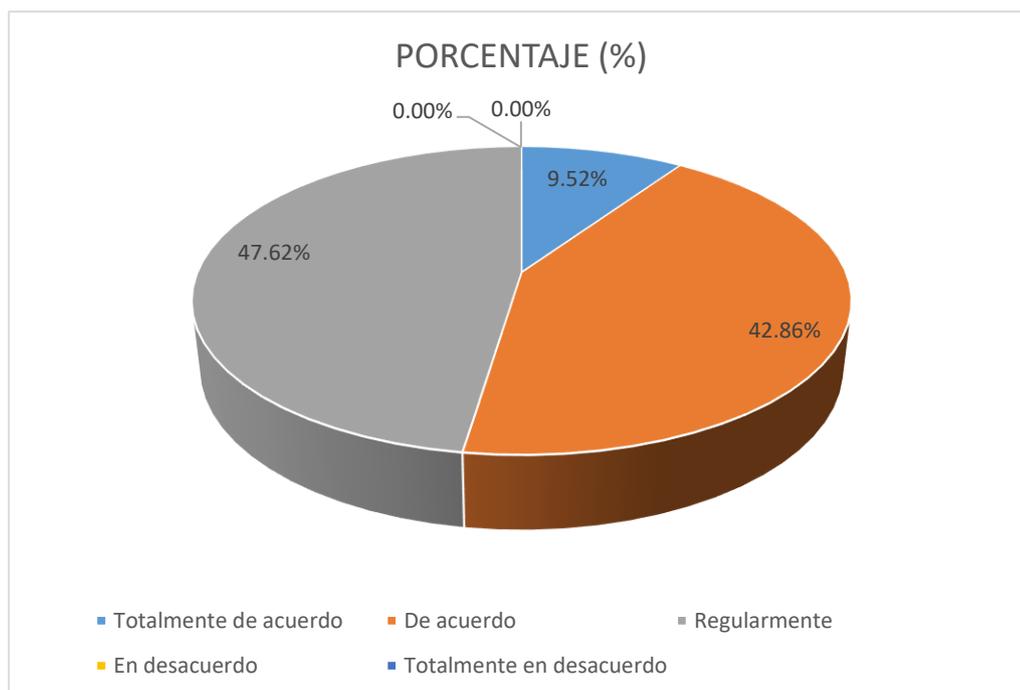


Figura: Número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 47.62% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que regularmente existe un número considerable de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial; mientras que el 42.86% consideró estar en de acuerdo al respecto; y por otra parte el 9.52% sostuvo estar totalmente de acuerdo al respecto de que sí existe un número significativo de casos derivados de relación familiar tratados a nivel de instancias conciliatorias – extrajudiciales.

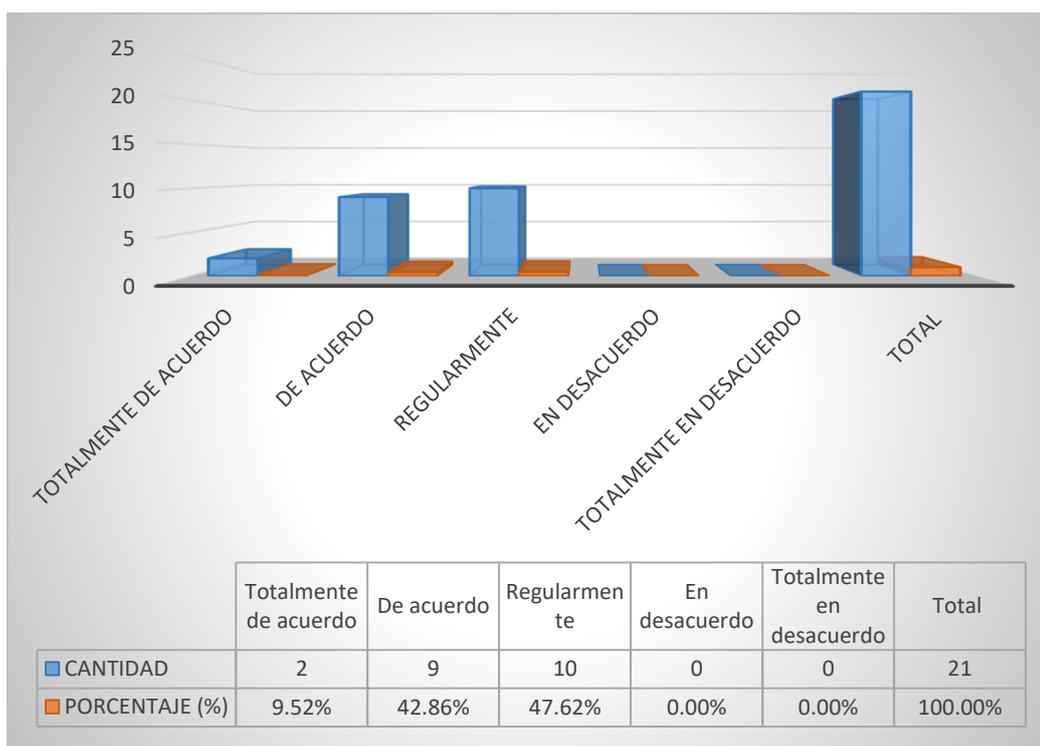


Figura: Número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial.

Fuente: elaboración propia.

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 10 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que regularmente existe un número considerable de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria – extrajudicial; mientras que 9 consideraron estar en de acuerdo al respecto; y por otra parte 2 sostuvieron estar totalmente de acuerdo al respecto de que sí existe un número significativo de casos derivados de relación familiar tratados a nivel de instancias conciliatorias – extrajudiciales.

31) ¿Ha venido resultando más eficaz la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias - extrajudiciales?

Tabla: Eficacia de la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	2	9.52%
De acuerdo	3	14.29%
Regularmente	8	38.10%
En desacuerdo	6	28.57%
Totalmente en desacuerdo	2	9.52%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

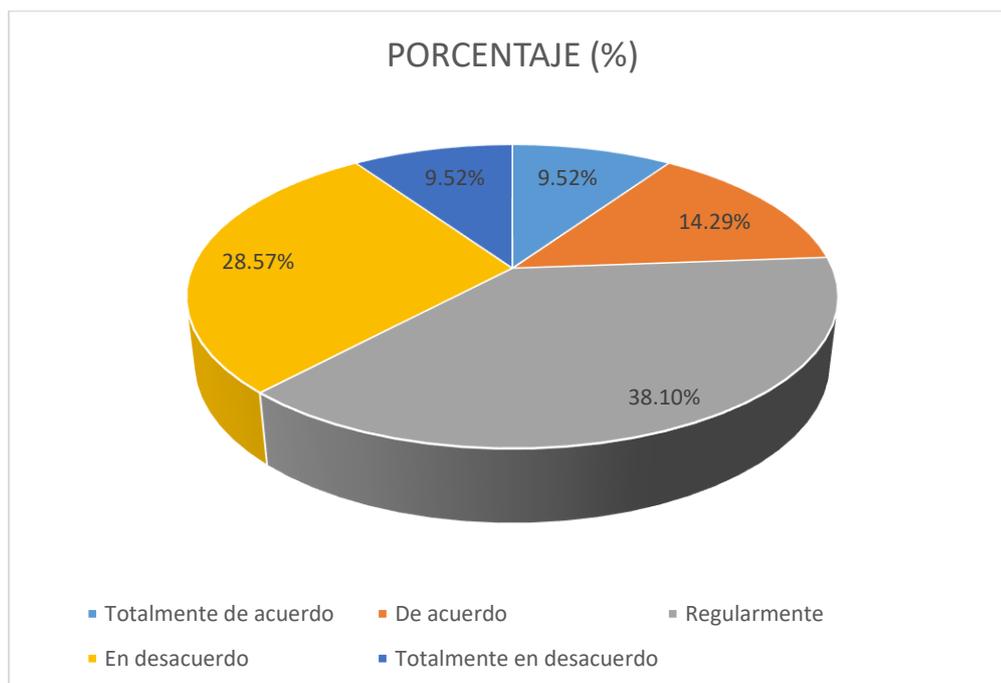


Figura: Eficacia de la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 38.10% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que regularmente en determinada forma ha venido resultando más eficaz la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales; mientras que el 28.57% declaró estar en desacuerdo de que se haya venido dando la incidencia de resolución efectiva de tales casos por vía conciliatoria; y el 14.29% sostuvo estar de acuerdo al respecto. Solo el 9.52% consideró estar totalmente en desacuerdo en sí.

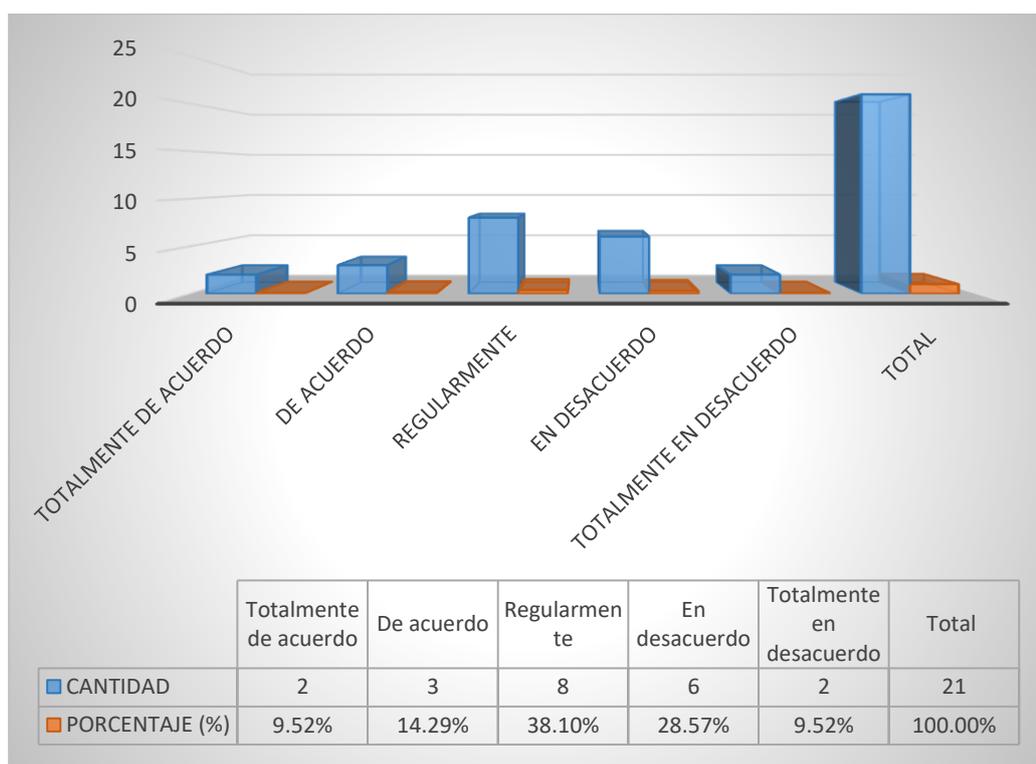


Figura: **Eficacia de la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 8 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron que regularmente en determinada forma ha venido resultando más eficaz la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias – extrajudiciales; mientras que 6 consideraron estar en desacuerdo de que se haya venido dando la incidencia de resolución efectiva de tales casos por vía conciliatoria; y 3 sostuvieron estar de acuerdo al respecto. Solo 2 consideraron estar totalmente en desacuerdo en sí.

32) ¿Se llegan a cumplir los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente?

Tabla: Cumplimiento de los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	0	0.00%
Regularmente	4	19.05%
En desacuerdo	13	61.90%
Totalmente en desacuerdo	4	19.05%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

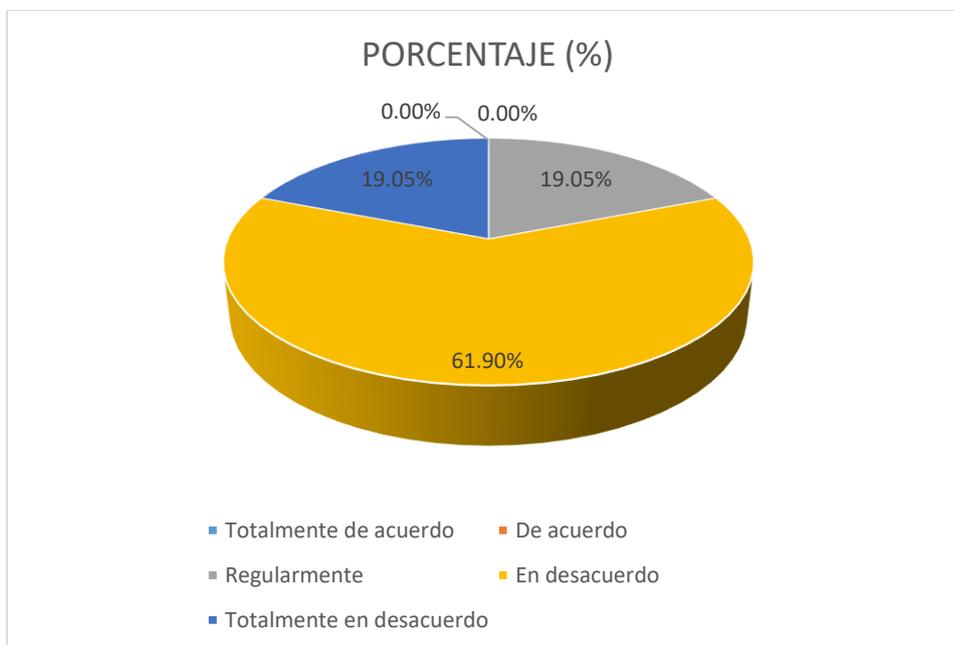


Figura: Cumplimiento de los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 61.90% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron estar en desacuerdo al respecto de que se lleguen a cumplir los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente; ya que en la realidad práctica la mayoría de tales acuerdos no se llegan a cumplir en su totalidad, el 19.05% consideró que regularmente se llegan a hacer efectivos los acuerdos conciliatorios; y otro 19.05% sostuvo estar totalmente en desacuerdo de que tales acuerdos se lleguen a hacer efectivos.

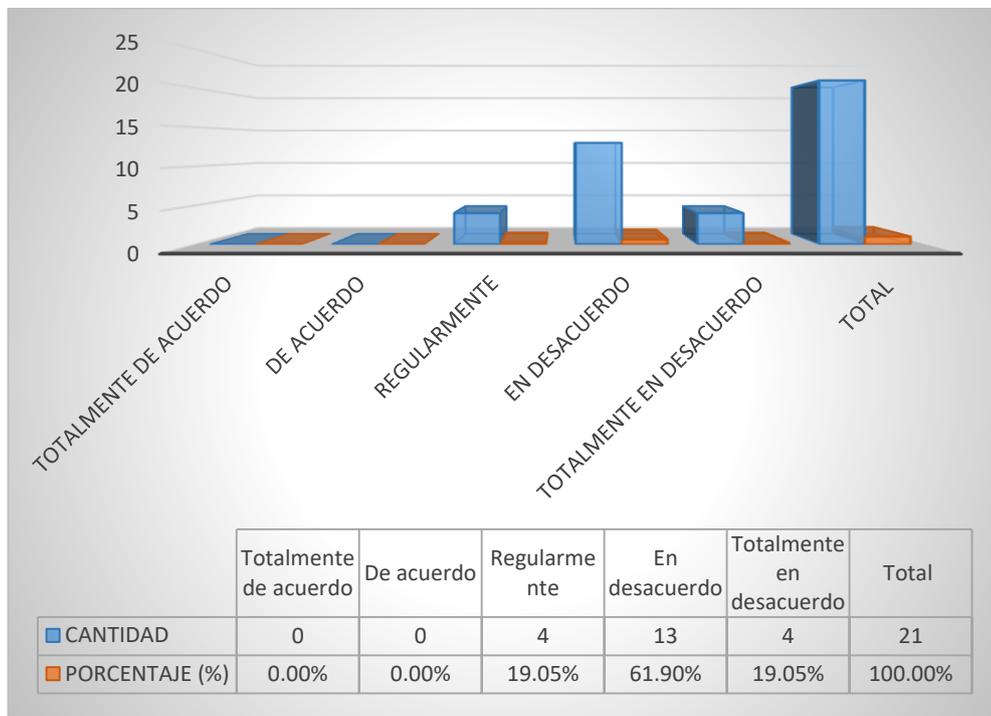


Figura: Cumplimiento de los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 13 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron estar en desacuerdo al respecto de que se lleguen a cumplir los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente; ya que en la realidad práctica la mayoría de tales acuerdos no se llegan a cumplir en su totalidad, 4 consideraron que regularmente se llegan a hacer efectivos los acuerdos conciliatorios; y 4 sostuvieron estar totalmente en desacuerdo de que tales acuerdos se lleguen a hacer efectivos.

33) **¿Cree Ud., que se deben abordar la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias?**

Tabla: Abordaje de la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	7	33.33%
De acuerdo	14	66.67%
Regularmente	0	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

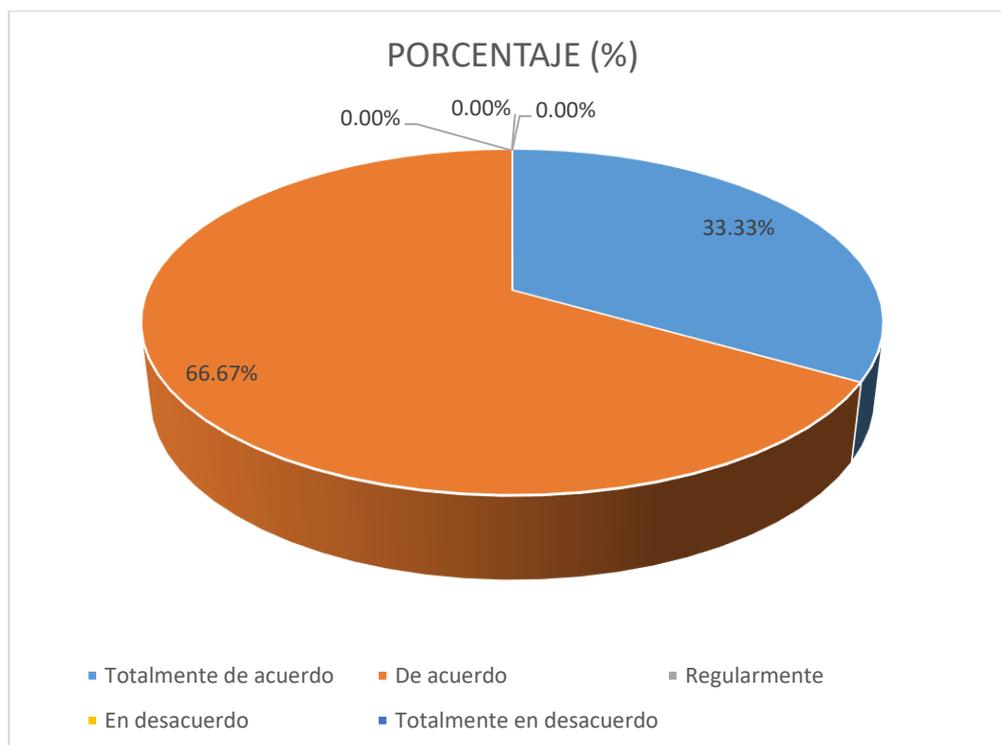


Figura: Abordaje de la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 66.67% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron estar de acuerdo que se deben abordar la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias; mientras que el 33.33% consideró estar totalmente de acuerdo al respecto.

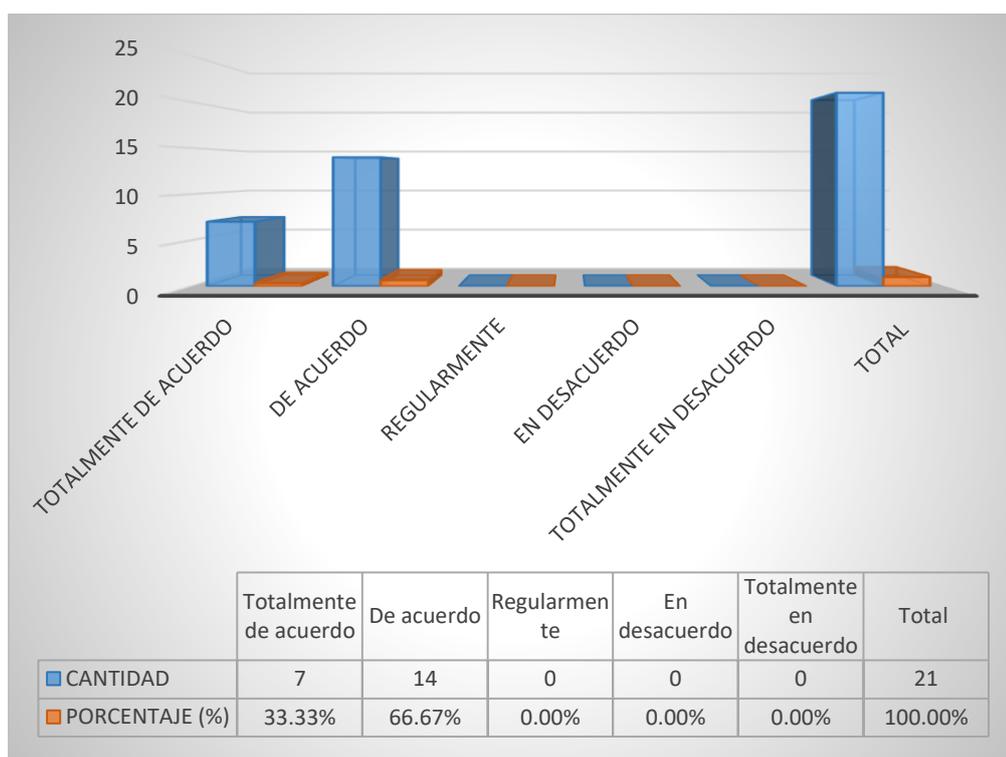


Figura: Abordaje de la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 14 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron estar de acuerdo que se deben abordar la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias; mientras que 7 consideraron estar totalmente de acuerdo al respecto.

- 34) ¿Considera que con la modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, ¿se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?**

Tabla: Modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, para afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	6	28.57%
De acuerdo	15	71.43%
Regularmente	0	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	21	100.00%

Fuente: elaboración propia

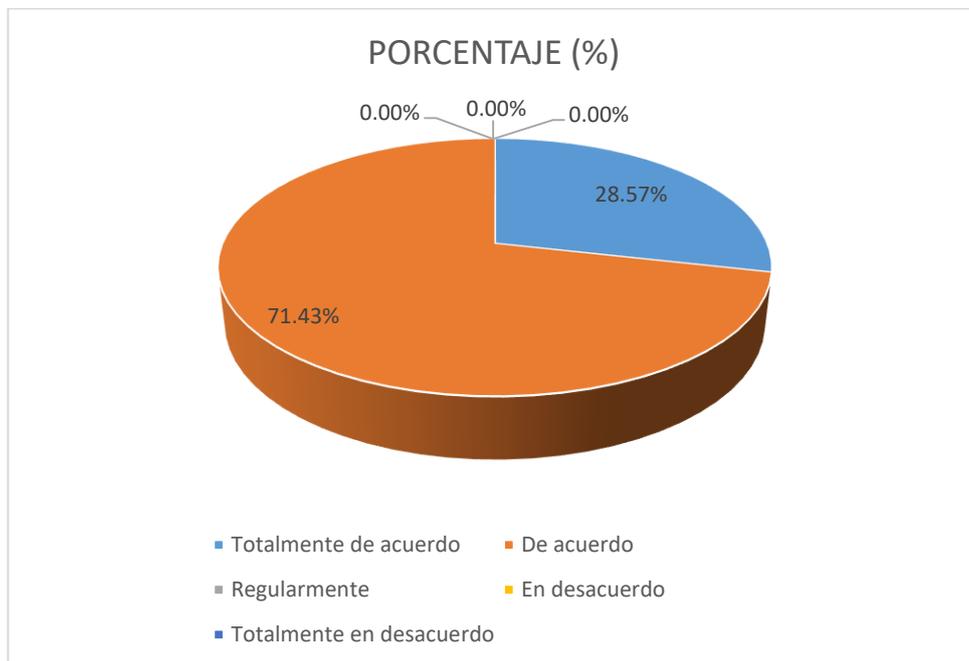


Figura: Modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación

familiar, para afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 71.43% de Operadores Jurídicos encuestados manifestaron estar de acuerdo que con la modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes; mientras que el 28.57% consideraron estar totalmente de acuerdo en sí.

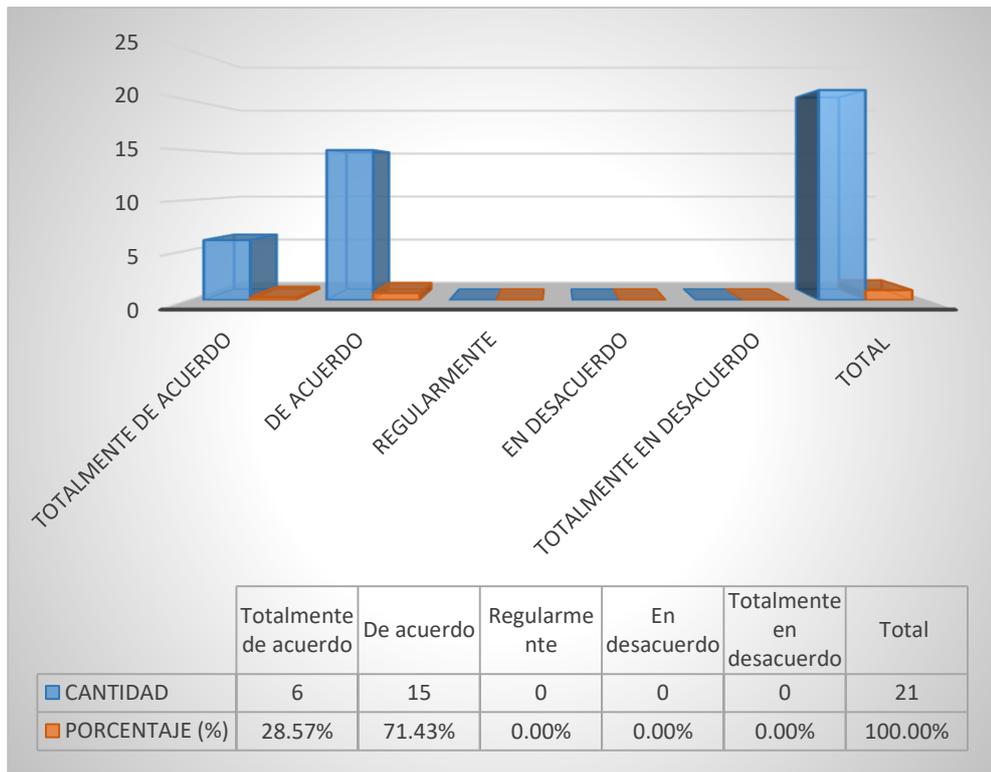


Figura: **Modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, para afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.**

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De un total de 21 Operadores Jurídicos encuestados, 15 Operadores Jurídicos encuestados manifestaron estar de acuerdo que con la modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes; mientras que 6 consideraron estar totalmente de acuerdo en sí.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Discusión con relación a la Hipótesis General:

En función de que se ha podido validar óptimamente la Hipótesis General de Investigación, al obtenerse un promedio significativo del 88.50% de entre Conciliadores Extrajudiciales y Operadores Jurídicos encuestados, concordado con un coeficiente de correlación Spearman del 0.784; con lo cual se afirmó concretamente que mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar a establecerse específicamente en el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley N° 26872, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Se ha podido determinar principalmente sobre la necesidad imperativa en proponerse esencialmente en cuanto que se modifique el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872, en cuanto que se consideren como materias conciliables específicas de familia, aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos y liquidación de sociedad de gananciales, así como de materias derivadas al respecto, y en torno a lo relacionado con determinados casos excepcionales sobre régimen de visitas y tenencia de menores, en que existan una plena acreditación de soluciones con libre disponibilidad de las partes, que se puedan llegar a definir y consolidarse definitivamente en instancia conciliatoria - extrajudicial; y en que asimismo a la vez, el conciliador en su actuación deberá tener en cuenta siempre en aplicar el Principio del Interés Superior del Niño sobre los casos materia a tratarse al respecto acerca de pensión de alimentos, y de ciertos casos excepcionales derivados de régimen de visitas o de tenencia de menores; resaltándose que son asuntos materia de Derecho Familiar que en determinada forma podrían resolverse eficazmente por medio de la vía conciliatoria, siempre y cuando se traten de casos en que se constate debidamente en que no haya controversia alguna y en que por libre disposición de las partes estas hayan llegado a las soluciones pertinentes de sus casos.

De esta manera se ha viabilizado la propuesta de determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, frente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes; y que concuerda a

su vez con lo sostenido por la autora Sánchez Duque (2005), de que “se debe aprovechar al máximo el mecanismo conciliación se deba ejecutar dentro de los procesos judiciales – civiles de familia, a fin de darse con la resolución requerida de casos derivados de relación familiar en que no exista asimismo libre disponibilidad de las partes y para efectos de asegurarse a la vez la resolución de otras controversias derivadas del caso que corresponda; lo que en sí no se da a nivel de la vía conciliatoria extrajudicial ya que se limita para el abordamiento de algunas materias, de ejecutar ciertos procedimientos limitados, y siempre que se constate que exista libre disponibilidad de partes de acuerdo mutuo al respecto, lo que es contradictorio con la gran mayoría de casos de pensión de alimentos, régimen de visitas y de tenencia de menores en que se dan controversias permanentes y directas entre las partes; y además de acuerdo a la experiencia colombiana se viene considerando que los procesos sobre casos de pensiones alimentarias se deben resolver pertinentemente en las instancias judiciales, para así abordarse otros temas y controversias derivadas de dicha materia, como casos derivables del régimen de visitas sobre el menor y otros asuntos relacionados que se puedan resolver debidamente en dicha instancia judicial”.

Asimismo se deben tener en cuenta que los Centros de Conciliación Extrajudicial llegan tratar asuntos controversiales de conflicto familiar, en forma excedente y bajo el criterio interpretativo - erróneo de que se tratan presuntamente de casos de libre disposición de las partes; por lo que ante ello formulo principalmente como materias conciliables las relacionadas a la pensión de alimentos, el régimen de visitas, la tenencia y liquidación de sociedad de gananciales; proponiendo así retirar del Artículo 7 de la Ley de Conciliación - Ley N° 26872, en cuanto al párrafo que sostiene "así como otras que deriven de la relación familiar", el cual es mal interpretado por los operadores de la conciliación, dado que en la práctica se concilian materias que no son de libre disposición de las partes procesales, como la Guarda, la Colocación Familiar, la Autorización de viaje y otros.

5.2. Discusión sobre la Primera Hipótesis Específica:

Mediante los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Al darse con la validación de la Primera Hipótesis Específica, en que el 59.27% promedio de entre conciliadores extrajudiciales y operadores jurídicos que sostienen acerca de que se debería dar con la modificación del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872 en lo referente a la derogación de los enunciados “como otras que se deriven de la relación familiar” y “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, debiéndose modificar este último de manera más adecuada; lo que a su vez se ha podido corroborar con un coeficiente de correlación Spearman del 0.787; estándose acorde con lo sostenido por el autor **Pozo (2011)** quien sostuvo en su investigación que “los jueces son los que deben asumir totalmente los casos de controversias derivadas de relación familiar y entre otros que se hayan venido tratando por conciliación vía extrajudicial, dado que los jueces tienen la obligación de administrar e impartir justicia actuando acorde con los principios de imparcialidad e independencia; mientras que las instancias conciliatorias extrajudiciales y de arbitraje no forman parte o no integran la jurisdicción ordinaria – común, sobre la cual la vigente Constitución Política peruana solamente reconoce a los jueces, y que por lo tanto son aquellos que a su vez tienen la suficiente competencia para abordar toda materia de controversia a ser resueltas por la vía conciliatoria dentro de los mismos procesos judiciales; mientras que los conciliadores extrajudiciales pueden abordar algunas materias delimitadas acerca de aspectos tratables y derivados de relación familiar pero muy limitado y siempre que se constate que no haya controversia alguna y se dea la solución consensuada por las partes ejerciendo estas su libre disposición respectivamente; mientras que el Juez es el que tiene todas las facultades necesarias de competencia tanto para abordar, resolver y hacer que se ejecuten los acuerdos conciliatorios que se hayan establecido bajo su instancia competente, mientras que los conciliadores extrajudiciales no llegan a poseer en su totalidad dichas facultades competentes”.

Lo señalado anteriormente también concuerda con lo argumentado por el autor español Bolaños (2003), quien sostuvo en su artículo jurídico de que “la mediación, la conciliación y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos, no deberían limitarse a criterios estrictos o delimitados como en torno sobre su contexto configurable o ámbito de aplicación, y de los presupuestos aplicables al respecto como el tipo de caso de conflicto o de controversia a abordarse, el de la constatación de acto voluntario de las partes o el de ejercerse plenamente la libre disponibilidad de las partes de caso, que puedan impedir a una gran mayoría de parejas o partes en controversia de que se puedan

beneficiar de dichos medios alternativos, y más aún de que se puedan ejecutar dichos mecanismos dentro de los mismos procesos judiciales para asegurar una mayor resolución definitiva y garantizada de los conflictos, y de manera definitiva sobre los casos derivados de relación familiar, tanto de manera integrada y eficaz”.

5.3. Discusión sobre la Segunda Hipótesis Específica:

Mediante los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

Se ha dado con la plena validación de la segunda hipótesis específica, en función de que el 65.72% promedio de entre conciliadores extrajudiciales y operadores jurídicos manifiestan que están de acuerdo plenamente que con la explicitación concreta de las materias de casos derivados de relación familiar que no se deban tratar por la vía conciliatoria – extrajudicial, en relación a descartarse los casos de régimen de visitas y de tenencia de menores esencialmente que no deban ser abordados por vía conciliatoria, y de los casos derivados de aquellas materias, en cuanto que no se puedan tratar por dicha vía, por ser de carácter controversial y en que no hay libre disponibilidad de las partes; lo que a su vez se ha podido concordar con el coeficiente spearman determinado de 0.782.

Lo señalado anteriormente concuerda asimismo con lo argumentado por el autor Suni Cutiri (2015), “al cuestionar en determinados aspectos la eficacia de la conciliación extrajudicial en lo concerniente a lo regulado en la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 y sus modificatorias, sosteniendo fundamentalmente en cuanto que los conflictos civiles que puedan resolverse eficazmente al constatarse la no existencia de controversias, y de que pueda configurarse notablemente la libre disponibilidad de las partes y se pueda dar con la ejecución de la mencionada Ley, en forma íntegra y con lo cual obligatoriamente llegaría a repercutir positivamente en la resolución de los casos derivados de relación familiar, y que más bien se debe recurrir ante la vía judicial para que traten y resuelvan aquellos casos que contengan conflictos de intereses muy complejos, o en que existan controversias en sí” (p. 4).

Mediante Decreto Legislativo N° 1070 publicado el 28 de junio de 2009, se modificó la Ley de Conciliación N° 26872, cuyas modificaciones entraron en vigencia

el 30 de agosto del 2009. El referido decreto legislativo en mención introdujo modificaciones importantes al sistema conciliatorio, entre las que se encuentra la opción de mantener la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito para la procedencia de la demanda, con lo que se pretendió que los operadores y usuarios de esta adviertan que el paso por un espacio de diálogo y consenso no solo es un requisito de admisibilidad, sino que es condición esencial para demostrar el interés para obrar y así acceder a la tutela jurisdiccional. Asimismo, se destaca la expresa incorporación de la facultad sancionadora y fiscalizadora del Ministerio de Justicia como ente rector de la Conciliación.

Pese a los aportes significativos del Decreto Legislativo N° 1070 a una cultura de paz y a fortalecer el uso de Medios Alternativos de Solución de Conflictos como política de Estado, se advierte que aún se siguen produciendo dificultades en temas centrales, las mismas que deben ser superadas a fin de fortalecer a la Conciliación Extrajudicial, y así poder implementar su obligatoriedad en otros distritos conciliatorios y a nivel nacional progresivamente, para lograr su cabal institucionalización.

Entre los problemas que se han suscitado en la aplicación de la normativa modificada se encuentran temas relativos a: i) La obligatoriedad o facultatividad de la conciliación extrajudicial para iniciar el proceso de alimentos; ii) la actual obligatoriedad de plantear los hechos que sustenten una posible reconvencción para lograr su procedencia debido al cuestionamiento a la afectación al derecho a la defensa, precepto de rango constitucional, iii) la forma y alcance de los poderes otorgados especialmente por personas jurídicas; iv) el mérito ejecutivo del Acta de Conciliación, a fin de determinar si debe tener el tratamiento de título de naturaleza judicial o extrajudicial, entre otros.

CONCLUSIONES

1. Se llegó a la conclusión principal de que a través de la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar que se deben regular en modo explícito y correcto en el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, en torno de que se puedan solucionar debida y estrictamente por los conciliadores los asuntos derivados de relación familiar en que no hayan controversia alguna, y en que se deba constatar a plenitud la libre disponibilidad de las partes en llegar a resolver sus controversias pertinentemente; por lo que de esta manera se podrá afrontar decisivamente la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.
2. Mediante los aportes planteados de la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, en torno de derogarse los enunciados referentes a “como otras que se deriven de la relación familiar” y “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”; y por ende de especificarse como materias a tratarse únicamente por vía de conciliación extrajudicial en lo referente a asuntos de pensión de alimentos, y casos excepcionales de régimen de visitas y de tenencia de menores, siempre y cuando no presenten controversia alguna y exista comprobadamente la libre disponibilidad de las partes en la solución de sus controversias, dejándose para las instancias judiciales en solucionar generalmente los casos más complejos y en que se tengan controversias e intereses opuestos de las partes; por lo que de esta manera con tales proposiciones de la propuesta modificatoria - jurídica sobre el cuestionado dispositivo normativo de la Ley N° 26872, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.
3. A través del planteamiento de los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar que no se deben tratar por la vía conciliatoria - extrajudicial, haciéndose especial énfasis en torno a que no se deberían tratar los casos de régimen de visitas y de tenencia de menores, y de las materias controversiales derivadas de dichos casos, salvo los casos excepcionales cuando no hayan controversias y las partes hayan concordado en dar con las soluciones competentes que tiendan a formalizar y constatar por la

vía conciliatoria - extrajudicial, por lo que de esta manera se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario concientizarse y capacitarse a profundidad a los conciliadores extrajudiciales en que puedan abordar o tratar solamente aquellos casos materia de su competencia en vía conciliatoria, concretamente sobre casos derivados de relación familiar en que no exista controversia alguna, y en que las partes hayan dispuesto las soluciones pertinentes por libre disposición de las mismas entre sí.
2. En segundo lugar se propone la Modificación al Artículo 7 de la Ley N° 26872, en cuanto que se pueda eliminar el párrafo que establece: "así como otras que deriven de la relación familiar", el cual es mal interpretado por los operadores de la conciliación, dado que en la práctica concilian materias que no son de libre disposición como la guarda, la colocación familiar y entre otros. Asimismo, con la modificación se está estableciendo que es conciliable la liquidación de sociedad de gananciales, que es materia de contenido patrimonial.
3. En tercer lugar también se propone modificar el Artículo 7-A de la Ley N° 26872, en cuanto a efectuarse un reordenamiento de las materias ya establecidas como no conciliables, referenciándolas con mayor rigor conceptual y adicionando otras materias que se encontraban contempladas en el Art. 9 del D. Leg. N° 1070, referido a la inexigibilidad de la conciliación, a fin de uniformizar su tratamiento y dar mayor claridad al texto normativo respecto de las materias conciliables y no conciliables. Las materias incorporadas al texto del artículo 7-A, tales como proceso de tercería, el retracto, prescripción adquisitiva, impugnación judicial, se encontraban contempladas solamente como materias inexigibles y de carácter facultativo en el texto del artículo 9 aprobado por el Decreto Legislativo en mención. Este orden generó gran confusión en los operadores de la conciliación, respecto a la disponibilidad de los derechos involucrados en esas materias. En tal sentido, mi propuesta de modificación, otorga una clara definición de las materias no conciliables, incorporando asimismo otras materias como la petición de herencia cuando no ha sido declarado heredero, por caso de violencia familiar, y el de la variación del régimen de visitas o tenencia dispuesta por mandato judicial, correspondiendo al órgano jurisdiccional el conocimiento sobre estas pretensiones. Además, la

presente propuesta incorpora como materias no conciliables en cuanto al prorrato, reducción, exoneración y extinción de alimentos, materias en las que se requiere que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de los medios probatorios aportados por ambas partes, siendo inviable su solución a través de la conciliación extrajudicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Avenidaño Valdez, Francisco (2001). Derecho procesal civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú.
- Carrión Lugo, Jorge (2004); Tratado de Derecho Procesal Civil; Tomo I; Editorial Grijley; Lima.
- Sandra G. RODRÍGUEZ MIMBELA (2015) “La conciliación en la protección de la familia en los procesos de violencia familiar en el Distrito Judicial de Trujillo del 2012” Tesis para optar el grado de Bachiller en derecho, UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO, Trujillo.
- GUTIERREZ HUAMAN (2017), “LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN LA DISMINUCIÓN DE LA CARGA PROCESAL, PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCAMELICA EN EL 2016” Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA, Huancavelica.
- PATRICIA SALAZAR RIVERA, (2018), “TRATAMIENTO JURIDICO DE LA CONCILIACION EN MATERIA DE FAMILIA EN LA LEGISLACION PERUANA”, Tesis para optar el Título profesional de Abogada, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”, Áncash.
- Couture, Eduardo J. (2005) Fundamentos de derecho procesal civil. Editorial ib de f. Montevideo- Bs. As. 4ta. Edición.
- Devis Echandía, Hernando (1996); Compendio de derecho procesal-teoría general del proceso; Tomo i; editorial abc; décimo cuarta edición; santafé de Bogotá-Colombia.
- Fisher, Roger y Ury, William (1991). Getting to Yes. (Prólogo de la obra). Ed. Penguin Books, New York.
- Ministerio de Justicia (1993). Código procesal civil. Edición oficial. Lima Perú.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). Derecho procesal civil. Edición oficial Lima Perú
- Montero Aroca, Juan (2000). Derecho Procesal Civil - Consejo General Del Poder Judicial. Madrid.
- Palacio Lino, Enrique (2003). Manual de derecho procesal civil. Editorial lexisnexis abeledo-perrot. 17ma. Edición. Bs. As. Pág. 392.
- Sagástegui Urteaga, Pedro (1996). “Derecho procesal civil”. Edición oficial, Lima Perú.
- Vásquez Rossi, Manuel (1998). Derecho procesal civil. Editorial astrea. Buenos aires.

Viale Salazar, Fausto (1999). Derecho procesal civil. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú.
GOMERO C y MORENO M. El proceso de investigación científica.1997.Pág.34.

ANEXOS

Anexo N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables e Indicadores	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Cómo la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Explicar acerca de los aportes de la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, y el afrontamiento de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>Mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.</p>	<p>V. Indep: Determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar.</p> <p>Indicadores:</p> <p>Materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar: Pensión de alimentos, el régimen de visitas, la tenencia y liquidación de sociedad de gananciales.</p>	<p>TIPO DE LA INVESTIGACION</p> <p>La investigación es no experimental aplicada</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <p>El nivel de investigación es tanto explicativo y descriptivo.</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>¿Cómo la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Explicar acerca de los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, y su influencia en el afrontamiento de la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.</p>	<p>Hipótesis Específicas:</p> <p>Mediante los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.</p>	<p>Propuesta de modificación del Artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial: Se propone retirar del Artículo 7 de la Ley de Conciliación - Ley N° 26872, en cuanto al párrafo que sostiene "así como otras que deriven de la relación familiar", el cual es mal interpretado por los operadores de la conciliación.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>El Método es inductivo</p> <p>El método de investigación jurídica que se aplicará es el método dogmático, el cual no sólo determina el ámbito a investigar, sino que suministra un criterio, que tiene por objeto integrar el material positivo que opera en los conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis.</p>
<p>¿Cómo la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N°</p>	<p>Explicar acerca de los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, sobre supuestos y</p>	<p>Mediante los aportes de la propuesta de modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial –</p>	<p>Materias no conciliables de asuntos derivados de la relación familiar: Como la Guarda, la Colocación Familiar, la Autorización de viaje y otros.</p> <p>V. Dep:</p>	<p>Se empleará también el análisis sustantivo de la normatividad vigente en nuestro país, así como en otros países, aplicables al estudio en ciernes.</p>

<p>26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?</p>	<p>materias no conciliables derivadas de la relación familiar, permitirá afrontar la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.</p>	<p>Ley N° 26872, sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.</p>	<p>Interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes.</p> <p>Indicadores:</p> <p>Libre disposición de las partes: Es el criterio de libre albedrío de las partes para decidir en materia de cómo se debe resolver complementariamente asuntos de derecho familiar.</p>	<p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>El diseño de investigación es descriptivo el cual se empleará para contrastar las hipótesis.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>1. Población</p> <p>Se considerará el total de centros de conciliación extrajudicial que vienen operando en el distrito judicial de Lima, y por ende al total de Conciliadores que ejercen funciones al respecto, mayormente especializados en la resolución de asuntos o controversias derivadas de derecho familiar.</p> <p>También se ha considerado a la población total de Jueces de Familia y de Abogados Especializados que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima.</p> <p>2. Muestra</p> <p>La muestra es tomada por conveniencia, en base a un total específico de 15 conciliadores extrajudiciales de Lima, a quienes se les efectuará una encuesta especializada en torno a las</p>
---	--	---	--	---

				<p>variables e indicadores definidos en relación con el tema/propuesta de investigación.</p> <p>También se ha seleccionado adicionalmente un total por muestro intencional de 21 operadores jurídicos entre jueces de familia y abogados con conocimientos especializados sobre el tema tratado.</p> <p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>TÉCNICAS DE RECOLECCION DE DATOS</p> <p>Se utilizará la encuesta.</p> <p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Se aplicará una Encuesta a los Conciliadores Extrajudiciales especializados en la resolución de casos de controversia derivados del Derecho Familiar; consistiendo la encuesta en 17 preguntas con diferentes categorías de respuesta.</p>
--	--	--	--	---

**ANEXO 02 - INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: ENCUESTA A
APLICARSE A CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES**

La presente encuesta se aplicará de manera reservada para el total de la muestra determinada de Conciliadores Extrajudiciales en relación con las dimensiones e indicadores del tema tratado al respecto.

Por favor marque las opciones pertinentes en los ítems/preguntas formuladas, teniendo en cuenta el siguiente cuadro de opciones / alternativas:

	5	4	3	2	1
OPCIONES	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Regularmente	En Desacuerdo	Totalmente en Desacuerdo

Conteste los siguientes ítems formulados, marcando un aspa respectiva:

Opciones	5	4	3	2	1
Ítems					
1. ¿Existe una tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?					
2. ¿Considera que no se encuentran debidamente delimitadas las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872?					
3. ¿Considera que mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la					

relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?					
4. ¿Considera que se debe anular la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?					
5. ¿Considera que se debe anular la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?					
6. ¿Considera que los asuntos de controversia sobre Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial?					

Opciones	5	4	3	2	1
Ítems					
7) ¿Considera que los asuntos de controversia sobre Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial?					
8) ¿Se justifica que se haya venido abordando los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales?					
9) ¿Los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa?					
10) ¿Considera Ud. que se debe anular el enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?					
11) ¿Considera Ud. que se debe anular el enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?					
12) ¿Cree Ud., que no existe libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar?					
13) ¿Considera Ud. que hay un número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria - extrajudicial?					

14) ¿Ha venido resultando más eficaz la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias - extrajudiciales?					
15) ¿Se llegan a cumplir los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente?					
16) ¿Cree Ud., que se deben abordar la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias?					
17) ¿Considera que con la modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, ¿se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?					

**Anexo 3 - Instrumento 2- INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:
ENCUESTA A APLICARSE A OPERADORES JURÍDICOS (JUECES DE
FAMILIA Y DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS)**

La presente encuesta se aplicará de manera reservada para el total de la muestra determinada de Operadores Jurídicos (Jueces de Familia y de Abogados Especializados) en relación con las dimensiones e indicadores del tema tratado al respecto.

Por favor marque las opciones pertinentes en los ítems/preguntas formuladas, teniendo en cuenta el siguiente cuadro de opciones / alternativas:

	5	4	3	2	1
OPCIONES	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Regularmente	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

Conteste los siguientes ítems formulados, marcando un aspa respectiva:

Opciones Ítems	5	4	3	2	1
2. ¿Existe una tendencia negativa de que recurrentemente se da con la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?					
6. ¿Considera que no se encuentran debidamente delimitadas las materias conciliables de asuntos derivados de relación familiar, en torno a lo regulado en el vigente Artículo 7 - segundo párrafo de la Ley N° 26872?					

<p>7. ¿Considera que mediante la determinación específica de las materias conciliables de asuntos derivados de la relación familiar, se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?</p>					
<p>8. ¿Considera que se debe anular la materia de Régimen de Visitas contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?</p>					
<p>9. ¿Considera que se debe anular la materia de Tenencia de Menores contemplada en el segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?</p>					
<p>6. ¿Considera que los asuntos de controversia sobre Régimen de Visitas deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial?</p>					

Opciones	5	4	3	2	1
Ítems					
7) ¿Considera que los asuntos de controversia sobre Tenencia de Menores deben resolverse exclusivamente por vía judicial y no alternativamente por vía conciliatoria - extrajudicial?					
8) ¿Se justifica que se haya venido abordando los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, tales como el de la Variación o Modificación de Régimen de Visitas, de Control de Cumplimiento de los acuerdos definidos en el régimen de visitas respectivo, el de Reducción o Aumento de pensión de alimentos, y entre otros asuntos, a través de las instancias conciliatorias – extrajudiciales?					
9) ¿Los casos de otros asuntos derivados de relación familiar, deben ser abordados por vía notarial no contenciosa?					
10) ¿Considera Ud. que se debe anular el enunciado referido a “como otras que se deriven de la relación familiar”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?					
11) ¿Considera Ud. que se debe anular el enunciado referido a “respecto de las cuales las partes tengan libre disposición”, del segundo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 26872?					
12) ¿Cree Ud., que no existe libre disposición de las partes en torno a la mayoría de casos derivados de relación familiar?					
13) ¿Considera Ud. que hay un número significativo de casos controversiales de relación familiar que se han resuelto por la vía conciliatoria - extrajudicial?					

14) ¿Ha venido resultando más eficaz la resolución de casos controversiales de relación familiar a nivel de las instancias conciliatorias - extrajudiciales?					
15) ¿Se llegan a cumplir los acuerdos conciliatorios – extrajudiciales, que las partes hayan sostenido en resolución de sus casos controversiales respectivamente?					
16) ¿Cree Ud., que se deben abordar la mayoría de asuntos controversiales derivados de relación familiar, por medio de los tribunales de justicia, como vía efectiva y decisiva para dar resolución definitiva a tales controversias?					
17) ¿Considera que con la modificación del Artículo 7-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, estableciéndose explícitamente sobre supuestos y materias no conciliables derivadas de la relación familiar, ¿se podrá afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes?					